

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 05045-31-21-002-2014-00008-00

Sentencia No: 003

Proceso : De formalización de tierras.

Accionante : Hispólito Cocta González y otro

Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano

Síntesis : En el presente asunto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las víctimas solicitantes de las parcelas 2 y 3 de la vereda Moncholo de Necoclí (Ant.), toda vez que además, se encuentra probado en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción legal establecida en el artículo 77.2 literal a). de la Ley 1448 de 2011 y la procedencia de su declaración en el caso concreto, generando la consecuencia jurídica de esa presunción.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, presentado a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia (en adelante LA UNIDAD) en representación de **HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ, MARFELINA VILLALOBO TOSCANO, FELIPE DE JESÚS CASTILLO y DOMINGA MONTIEL BERRIO**; proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant).

1. ANTECEDENTES

HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ, MARFELINA VILLALOBO TOSCANO, FELIPE DE JESÚS CASTILLO y DOMINGA MONTIEL BERRIO, en solicitud presentada el día 6 de febrero de 2014, solicitaron:

1.1. De las pretensiones

HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ y su compañera permanente al momento del desplazamiento **MARFELINA VILLALOBO TOSCANO** y **FELIPE DE JESÚS CASTILLO** y su compañera permanente al desplazamiento **DOMINGA MONTIEL BERRIO**, solicitaron en protección del derecho fundamental

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

a la restitución y formalización de tierras, se les restituyeran la "PARCELA 2" y la "PARCELA 3", ubicadas en la vereda Moncholo, del municipio de Necoclí (Ant.).

Se solicitó además, que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2, literal a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que se configuró la ausencia del consentimiento o causa lícita en los negocios privados suscritos por los reclamantes **HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ** respecto de la parcela 2 y **FELIPE DE JESÚS CASTILLO** en cuanto a la parcela 3; y como consecuencia tener como inexistentes las escrituras públicas de venta 973 del 25 de octubre de 2005 y 984 del 27 del mismo mes y año, ambas de la Notaría Única de Carepa (Ant).

También se solicita, respecto del predio denominado "Parcela 2"; i) decretar la nulidad del contrato COSTA otorgado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sobre un área reservada y, ii) decretar la nulidad del contrato de concesión (L 685) a nombre de la empresa Alianza Minera Limitada, para la explotación de Carbón Mineral Triturado o Molido / Minerales de Titanio y sus concentrados (Rutilo y similares).

En cuanto al predio denominado "Parcela 3" se solicita la nulidad de las solicitudes código IDN-11091 radicado el 23 de abril de 2007 y IG4-14571 radicado el 4 de julio de 2007, de explotación minera.

Además en forma subsidiaria, se solicitaron las compensaciones previstas en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes.

1.2. Fundamentos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia, en la solicitud relata una secuencia de hechos, que se relacionan con la vereda Moncholo, del municipio de Necoclí (Ant.) y en especial el aprovechamiento de la zona por grupos armados irregulares, en respaldo del contrabando, tráfico de armas, insumos químicos, embarque de narcóticos y militarmente, al servir de refugio y de corredor hacia el suroeste y bajo Cauca antioqueño, siendo reconocido como "Esquina Roja".

Además, se reseña la presencia del EPL; su incursión en la zona bananera, las extorsiones, el robo de ganado y los secuestros, como medios delictivos utilizados por esa organización.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Describe la Unidad que entre 1989 y 1993 se instauran las parcelaciones de los predios Cotorrita y Sevilla ubicados en el municipio de Necoclí por el INCORA, cuyos predios se adjudicaron entre los años 1989 y 1994.

Se señala que entre los años de 1994 - 1998 ingresa en la zona la "Casa Castaño", lo que conlleva una disputa territorial con la disidencia del EPL en Necoclí; y que fue precedido por los "mochacabezas" y la masacre de Pueblo Nuevo ocurrida en 1994; iniciándose así un rastro de violencia, que conllevó no solo el homicidio, sino la decapitación de algunas personas y la utilización de sus cabezas como instrumento deportivo. Se señala que entre los años 1994 -1995 se desplazaron de Necoclí entre 1248 y 9720 personas.

Describe la Unidad, posteriormente, que entre los años 1996 - 2006 se produjo la consolidación de Necoclí como "punta de lanza" del proyecto paramilitar de la "Casa Castaño"; ante el debilitamiento de la disidencia del EPL, por el asesinato de "boca de tula" y la captura en 1994 de Francisco Caraballo, y así una desbandada de miembros y su realinderamiento hacia grupos paramilitares.

Lograda la consolidación, Necoclí ve surgir numerosas escuelas paramilitares del bloque Elmer Cárdenas, como las El Roble, y las bases "barracuda" y "el parque" localizadas en el corregimiento del Totumo. La financiación de este frente era principalmente el narcotráfico, el que con el fin de ocultar las ganancias obtenidas, y aprovechándose del poderío militar presionó a los campesinos a abandonar la zona y vender sus parcelas. Ya desmovilizado ese bloque paramilitar, Necoclí fue convertida en la sede de "los urabeños".

1.3. Situación específica de los solicitantes y los predios solicitados en restitución.

La UNIDAD además relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con cada parcela solicitada, adjuntando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vinculan a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual. La Sala para mejor comprensión transcribirá algunos apartes.

1.3.1. Parcela 2.

La parcela DOS (2) se encuentra ubicada en la vereda Moncholo, del municipio Necoclí (Ant.); le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria inicial 034-24201 y posteriormente el 034-66153 y tiene

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

por cédula catastral la número 4902001000001000071000000000, y cuenta con una extensión de 21 hectáreas y 7134 metros cuadrados.

1.3.1.1 Reclamantes: **HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.971.249 expedida en Turbo (Ant.) y **MARFELINA VILLALOBO TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.156.621 de Necoclí (Ant.).

1.3.1.2. Forma de adquisición o vinculación con el predio

Mediante Resolución Nro. 4236 del 19 de diciembre de 1989 del INCORA, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), le fue adjudicada la parcela Nro. 2 a **HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ**.

1.3.1.3. Hechos específicos de la reclamación.

Se señala en la solicitud que **HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ**, fue desplazado el 12 de noviembre de 1997; y así lo manifestó en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

"..antes de todo el EPL nos empezó a pedir a los parceleros dinero, yo pague 500 mil y la segunda vez setecientos mil... pero ellos se enojaron conmigo por mi actitud, porque yo estaba disgustados con todo esa pedidera de plata, todo esto pasó en 1997, y este mismo año vendí y me fui"¹

Igualmente, se informa en la solicitud que el reclamante, en el formato único de declaración, señaló:

"Yo vivía en una parcela que el INCORA nos había adjudicado yo vivía muy feliz ya que nada nos falta gracias a Dios. En el año de 1997 llegaba la guerrilla y nos vacunaban cada vez que les daba la gana después llegaron los paramilitares y nos dijeron que saliéramos a las malas o a las buenas o más bien que saliéramos al ver tal amenaza nos tocó salir huyendo abandonándola y mal vender las cositas, llegue al Reposo jurisdicción de Carepa..."²

1.3.1.4. Pruebas específicas del caso.

La Unidad relaciona los siguientes medios de prueba aportados con la demanda:

- Copia de la declaración de población desplazada remitida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del señor Hispólito Cocta González.
- Que en virtud al acceso facilitado a la Unidad de Restitución de Tierras al RUPD se obtuvo que el código SIPOD del señor Hispólito Cocta González es 1042357.
- Consultas prediales, extraídas de la base catastral, en virtud de acceso facilitado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera: Ficha Predial N° 15916394 del 10/05/2013 referente a los predios "Parcela 2" y " Parcela 3"

¹ Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, estudio de Casos, ID 72485.

² Formato Único de Declaración, Carpeta 4, Folio 632.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- Copias de la fichas prediales históricas proveniente de la Alcaldía Municipal de Necoclí de los predios " Parcela 2" y "Parcela 3"
- Certificado de Avalúo Catastral actualizado enviados por catastro municipal de Necoclí

	VEREDA	CEDULA CATASTRAL	PREDIOS	FOLIOS
1	Moncholo	4902001000001000071000000000	Parcelas 2 y 3	3

- Informe Técnico Predial del predio denominado "Parcela 2", Informe de geo-referenciación aportado por el profesional especializado del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio solicitado.
- Certificado de tradición y libertad del de matrícula inmobiliaria 034-24201 del inmueble objeto de la acción de restitución, denominado Parcela 2
- Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 034-66153 del inmueble objeto de la acción de restitución.
- Copia de la Resolución de Adjudicación 4236 del 19 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA de Medellín del predio denominado "Parcela 2".
- Solicitud de representación judicial de Hispólito Cocta González.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 71.971.249 de Hispólito Cocta González.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 39.156.621 de Marfelina Villalobo Toscano.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 1.038.808.343 de Luis Alberto Cocta Villalobo.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 1.147.934.500 de Carlos Enrique Cocta Villalobo.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 1.045.500.902 de Lucia Cocta Villalobo.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 1.111.198.957 de Lidys Cocta Villalobo.
- Copias Controladores de reclamaciones de tierras de la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Antioquia, con fecha del 19 de Octubre de 2011.
- Copia simple de control de Ingreso de documentos a expediente, emitida por acción social con fecha del 16 de Noviembre de 2011.
- Escritura pública 973 del 25 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa que protocolizo la supuesta venta entre el señor Hispólito Cocta González y el señor Otoniel Pérez Sáenz.
- Escritura Pública 23 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa.
- Escritura Pública 212 del 15 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Carepa.
- Oficio N° 2210 proveniente del INCODER de fecha de entrada del 13 de septiembre de 2013 en el que se informa que una vez revisada la base de datos disponible en el instituto, no se encontró ningún registro con los nombres, cédulas ni predios con las personas referidas en la RUI 221 de fecha del 17 de Mayo de 2013.
- Oficio N° 2720 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 20 de Septiembre de 2013, en el que se informa que las personas debidamente identificadas y los predios referidos en la RUI 221 de fecha del 17 de Mayo de 2013, actualmente no tienen ningún procedimiento administrativo agrario.
- Oficio 2730 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 24 de julio de 2013, en el que se informa que no se halló medida de protección respecto de las personas relacionadas en el oficio de comunicación.
- Oficio DNF 21894 y 21895 proveniente de la Dirección Nacional de Fiscalías con fecha de entrada 9 de Septiembre de 2013, en el que se remite información sobre el sistema de información judicial de la Fiscalía Ley 600 del 2000, con respecto a las personas que aparecen en los folios de matrícula de los predios objeto de reclamación de las veredas Vale Pavas, Moncholo, Vale Adentro y El Venao Sevilla del Municipio de Necoclí, y se le envía copia al Jefe de la Unidad Nacional Contra la Desaparición y Desplazamiento Forzado para que verifiquen en sus bases de datos la información mencionada.
- Oficio con fecha del 19 de Septiembre de 2013 proveniente del Banco Agrario de Colombia de fecha de entrada 24 de Septiembre de 2013, en el que se informa que una vez revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, solo se pudo identificar a tres personas de las 55 relacionadas en el oficio enviado por la Unidad de Restitución de Tierras.

1.3.2. Parcela 3.

La parcela TRES (3) se encuentra ubicada en la vereda Moncholo, del municipio Necoclí (Ant.); le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria inicialmente No. 034-24199 (folio cerrado) y posteriormente el No. 034-66153; tiene por cédula catastral la número 4902001000001000071000000000, y cuenta con una extensión de 35 hectáreas y 7903 metros cuadrados.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

1.3.2.1 Reclamantes: FELIPE DE JESÚS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.350.160 de Necoclí (Ant.) y DOMINGA MONTIEL BERRIO identificada con cédula de ciudadanía número 32.201.077 de Necoclí (Ant.).

1.3.2.2. Forma de adquisición o vinculación con el predio

Mediante Resolución Nro. 4237 del 20 de diciembre de 1989 del INCORA, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), le fue adjudicada la parcela Nro. 3 a FELIPE DE JESÚS CASTILLO.

1.3.2.3. Hechos específicos de la reclamación.

Se señala en la solicitud que FELIPE DE JESÚS CASTILLO fue obligado a desplazarse en el año de 1997, y que manifestó en la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que:

"desde el año 1990 la violencia se volvió más fuerte y me la pase manteándola para no dejar mi parcela abandonada, unos días salía al pueblo con toda mi familia y otros volvíamos a la parcela, la situación empeoró cuando me comenzaron a pedir vacunas una de \$350.000 mil y otra de \$6.800.000 mil (sic) me las pedían para no robarme los animales y para que no me mataran, también tenía miedo de le (sic) ocurriera algo a mi familia por que comenzaron desaparecer personas yo escuché tres personas de la vereda el Moncholo muy cerca donde yo vivía dicen que los desaparecieron por no pagar las vacunas, ya para el año de 1997 la violencia mermó y dejaron de pedirme vacunas, pero los funcionarios del INCORA me acosaron constantemente diciéndome que ya el INCORA quería recuperar su cartera y que tenía que ponerme a paz y salvo o sino me quitaban las tierras..."³

1.3.2.4. Pruebas específicas del caso.

La Unidad relaciona los siguientes medios de prueba aportados con la demanda:

- Consultas prediales, extraídas de la base catastral, en virtud de acceso facilitado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera: Ficha Predial N° 15916394 del 10/05/2013 referente a los predios "Parcela 2" y " Parcela 3"
- Copias de la fichas prediales históricas proveniente de la Alcaldía Municipal de Necoclí de los predios " Parcela 2" y "Parcela 3"

	VEREDA	CEDULA CATASTRAL	PREDIOS	FOLIOS
1	Moncholo	4902001000001000071000000000	Parcelas 2 y 3	3

- Certificado de Avalúo Catastral actualizado enviados por catastro municipal de Necoclí del predio que a continuación se relaciona:

Nº	CEDULA CATASTRAL	PREDIOS
1	4902001000001000071000000000	Parcelas 2 y 3

- Informe Técnico Predial del predio denominado "Parcela 3", Informe de geo-referenciación aportado por el profesional especializado del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio solicitado.
- Certificado de tradición y libertad del de matrícula inmobiliaria 034-24199 del inmueble objeto de la acción de restitución, denominado Parcela 3.
- Certificado de tradición y libertad del de matrícula inmobiliaria 034-66153 del inmueble objeto de la acción de restitución.

³ Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, estudio de casos ID 59525.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- Copia de la Resolución de Adjudicación 4237 del 19 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA de Medellín del predio denominado "Parcela 3".
- Solicitud de representación judicial de Felipe de Jesús Castillo. (1 folio)
- Solicitud de representación judicial de Dominga Montiel Berrio. (1 folio)
- Copia de la cédula de ciudadanía número 71.350.160 de Felipe de Jesús Castillo
- Copia de la cédula de ciudadanía número 32.201.077 de Dominga Montiel Berrio.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 1.001.595.208 de Juan Gabriel Castillo Montiel.
- Copia de la Copia de la cédula de ciudadanía número 1.039.093.263 de Patricia Castillo Montiel.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 1.039.092.888 de José Luis Castillo Montiel.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 1.039.083.301 de Jorge Eliecer Castillo Montiel.
- Declaración Extraprocesal elevada ante la Notaria Única de Necoclí para constatar la unión entre el señor Felipe de Jesús Castillo y Dominga Montiel Berrio.
- Copias Controladores de reclamaciones de tierras de la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Antioquia, con fecha del 19 de Octubre de 2011.
- Copia simple de control de Ingreso de documentos a expediente, emitida por acción social con fecha del 16 de Noviembre de 2011.
- Escritura Pública de venta 984 del 27 de octubre de 2005, de la Notaría Única de Carepa que protocolizó la supuesta venta entre el señor Felipe de Jesús Castillo y el señor Albeiro Pérez Sáenz.
- Escritura Pública 22 del 16 de enero de 2007 de la Notaria Única de Carepa.
- Escritura Pública 212 del 15 de marzo de 2007 de la Notaria Única de Carepa.
- Oficio N° 2210 proveniente del INCODER de fecha de entrada del 13 de septiembre de 2013 en el que se informa que una vez revisada la base de datos disponible en el instituto, no se encontró ningún registro con los nombres, cédulas ni predios con las personas referidas en la RUI 221 de fecha del 17 de Mayo de 2013.
- Oficio N° 2720 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 20 de Septiembre de 2013, en el que se informa que las personas debidamente identificadas y los predios referidos en la RUI 221 de fecha del 17 de Mayo de 2013, actualmente no tienen ningún procedimiento administrativo agrario.
- Oficio 2730 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 24 de julio de 2013, en el que se informa que no se halló medida de protección respecto de las personas relacionadas en el oficio de comunicación.
- Oficio DNF 21894 y 21895 proveniente de la Dirección Nacional de Fiscalías con fecha de entrada 9 de Septiembre de 2013, en el que se remite información sobre el sistema de información judicial de la Fiscalía Ley 600 del 2000, con respecto a las personas que aparecen en los folios de matrícula de los predios objeto de reclamación de las veredas Vale Pavas, Moncholo, Vale Adentro y El Venao Sevilla del Municipio de Necoclí, y se le envía copia al Jefe de la Unidad Nacional Contra la Desaparición y Desplazamiento Forzado para que verifiquen en sus bases de datos la información mencionada.
- Oficio con fecha del 19 de Septiembre de 2013 proveniente del Banco Agrario de Colombia de fecha de entrada 24 de Septiembre de 2013, en el que se informa que una vez revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, solo se pudo identificar a tres personas de las 55 relacionadas en el oficio enviado por la Unidad de Restitución de Tierras.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.**2.1. De la Admisión de la solicitud.**

La demanda fue presentada el 6 de febrero de 2014 y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), quien la admite por auto⁴ del 20 de febrero de 2014, disponiéndose igualmente de las otras medidas de ley como su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; etc y además el traslado de la solicitud a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO como actual propietario inscrito de los predios reclamados.

Adicionalmente en esta providencia, se ordenó la suspensión del contrato de concesión minera L685 a favor de ALIANZA MINERA LIMITADA, para explotación de carbón mineral y triturado o molido / minerales de Titanio y sus concentrados (Rutilio y Similares), según información shape solicitudes

⁴ Folios 56 a 65 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

mineras ANM y se encuentra en área reservada según la ANH; Contrato COSTA, operadora AHN del 25 de julio del 2003. El auto admisorio de la solicitud fue aclarado por providencia del 7 abril de 2014⁵.

2.2. De la Notificación

Efectuada la publicación del artículo 86 literal E de la Ley 1448⁶; se allegó por la UNIDAD la constancia de su publicidad, adjunta al escrito recibido en el despacho instructor el 27 de mayo de 2014⁷. Por su parte a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO a través de apoderada judicial se se le notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado de ella; el día 14 de mayo de 2014⁸.

2.3. La oposición de EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO

EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO el día 5 de junio de 2014, recorrió el traslado de la solicitud, manifestando su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD y propuso excepciones de fondo⁹. El opositor, indica en primer lugar que en este procedimiento, pero en sede administrativa no se le garantizó el debido proceso, pues no se le indicó la posibilidad que tenía de controvertir el procedimiento y ejercer en forma efectiva su derecho de defensa.

De otro lado argumenta que la UNIDAD al no haber aportado con el escrito de la demanda las resoluciones en la que se ordena la inscripción en el registro nacional de víctimas (resoluciones RUI 221 del 17 de mayo de 2013, RUI 231 del 2 de julio de 2013 y la Resolución RA 0120 del 15 de noviembre de 2013), no permite verificar que se haya dado estricto cumplimiento a la ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4829 de 2011, o que sus prórrogas estén debidamente sustentadas en actos administrativos; motivo por el cual no se cumple el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, vulnerándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto.

Frente a los hechos que dan cuenta la solicitud, advierte que carece de material probatorio que los sustente, tanto así que los solicitantes pretenden la protección mediante la exposición de hechos generales y no de su situación particular y que a pesar que fue el INCORA la entidad que les

⁵ Folio 120 Cuaderno principal.

⁶ Folios 134 a 135 Cuaderno principal.

⁷ Folios 242 a 246 Cuaderno principal.

⁸ Folio 240 Cuaderno principal.

⁹ Folios 258 a 380 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

adjudicó las parcelas 2 y 3 con el compromiso de desarrollar proyectos productivos, financiados con créditos otorgados por el Estado, ellos no fueron debidamente aprovechados por los adjudicatarios, incumpliendo con los compromisos adquiridos, lo que conllevó a que tuvieran que entregar las parcelas y ahora pretenden reclamarlas nuevamente, vulnerando los derechos de terceros que han actuado de buena fe, particularmente EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO; de quién se señala es persona ampliamente conocida en la región, honorable, cuyo patrimonio ha sido legalmente adquirido, declarado y justificado, y sin que en modo alguno hubiera ejercido o ejecutado acto de violencia contra los solicitantes o cualquier otra persona.

Además, indica que los solicitantes efectuaron las ventas de sus parcelas a terceros, quienes a su vez realizaron la tradición al ahora opositor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, tal como se puede establecer en los respectivos certificados de tradición y libertad de las parcelas 2 y 3.

Particularmente en cuanto a la parcela 2 refiere el opositor, que fue vendida por HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ a OTONIEL PÉREZ SÁENZ, mediante escritura pública del 25 de octubre de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Carepa (Ant.), momento en que ya había cesado la violencia que padeció la región; y que luego de varios negocios, finalmente en virtud de la escritura pública número 23 del 16 de enero de 2007 EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la adquiere.

De la misma manera, respecto de la parcela 3, señala que fue vendida por FELIPE DE JESÚS CASTILLO a ROBEIRO ESCOBAR FERNÁNDEZ, quién la transfirió a ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ, y este la enajenó a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, por medio de escritura pública número 22 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única del Círculo de Carepa (Ant).

Indica el opositor, que los terceros que lo antecedieron adquirieron los predios reclamados, quienes cancelaron todos los gastos que ocasionaron los trámites de la transferencia de la propiedad, sin que se hubiese presentado alguna inconformidad.

Propuso como excepciones las que denominó: i) falta de causa o razón para pedir, ii) existencia de un acto jurídico válido, iii) inexistencia de desplazamiento y de despojo, iv) nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela N° "9" (sic) en el registro de tierras abandonas o despojadas, v) temeridad y mala fe, vi) buena fe del señor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, vii) derecho a la propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo, viii) falta de identidad clara de los inmuebles parcelas N° 2 y 3 y, ix) excepción genérica o de hecho impeditivo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Con el escrito de oposición se allegaron pruebas documentales como; documentos manuscritos que corresponden a pagos realizados por el opositor, constancia de pago de impuesto predial unificado, copia de la escritura pública 212 del 15 de marzo de 2012 de la Notaría Única del Circulo de Carepa (Ant.) y certificados de tradición y libertad de los predios objeto de la solicitud.

2.4. Otras participaciones**2.4.1. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.**

Manifiesta oponerse al trámite de la solicitud en especial a lo ordenado por el juez instructor para abstenerse de ofertar y adjudicar contratos de evaluación técnica para la exploración o explotación de hidrocarburos en los predios objeto de la acción y suspender los vigentes sobre dichas áreas.

La justificación de la oposición es el hecho que la “la industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley” y que de acuerdo con el artículo 86 literal “c” de la Ley 1448 de 2011, la celebración de los contratos en esta industria no es una medida imperativa de adopción por esta clase de despachos judiciales.

Resalta la entidad que la ejecución de un contrato tanto exploración como de producción de hidrocarburos (E&P) o de evaluación técnica (TEA) no afecta el proceso de restitución de tierras, por cuanto el derecho a realizar esas operaciones no pugna con el derecho a la restitución, además que por las actividades a desplegarse no se le otorga a estas entidades derecho de propiedad sobre los predios¹⁰.

2.4.2. La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

La Agencia Nacional de Minería – ANM, informa que “1. En los predios de interés NO se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes. 2. En los predios de interés se reporta superposición total con la solicitud minera vigente de placas KJS-16411, la cual se encuentra en estado VIGENTE – suspendida por la gobernación de Antioquia, según auto No. 002700 del 25 de abril de 2014, de contrato de concesión (L685), para explotación de minerales carbón mineral triturado o molido / minerales de titanio y sus concentrados (rutilo y similares), solicitante (81102275594) Alianza Minera Limitada). 3. No se presentan superposiciones con bloques de Áreas Estratégicas Mineras”¹¹.

¹⁰ Folios 232 a 238 Cuademo principal.

¹¹ Folios 381 a 383 Cuademo principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

2.4.3. La empresa ALIANZA MINERA LTDA.

Mediante providencia calendada el 8 de septiembre de 2014¹² se le designó curador ad litem a la empresa ALIANZA MINERA LTDA, quien procedió a dar contestación a la solicitud manifestando que se oponía a las pretensiones de la misma, señalando frente a los hechos que no le constan por lo que se deben probar.

Propuso como excepciones las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) buena fe exenta de culpa y, iii) el derecho de tercero de buena fe¹³.

2.5. Etapa probatoria.

Reconocida la oposición presentada por EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO (Auto del 8 de septiembre de 2014¹⁴), de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y de lo señalado por la empresa ALIANZA MINERA LTDA a través del curador designado, se decretan las pruebas¹⁵ solicitadas por cada una de las partes procesales.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2014, el juez especializado de conocimiento procede a ordenar la aclaración y corrección del auto que decretó pruebas¹⁶; lo que nuevamente efectuó por auto de 28 de octubre de 2014¹⁷.

La UNIDAD mediante memorial radicado en el Juzgado instructor el 28 de octubre de 2014, indica que al hacer georeferenciación en campo de forma directa como lo indica el acuerdo 180 del 30 de septiembre de 2009 proferido por el INCODER, y con el acompañamiento del solicitante quién identifica cada uno de los vértices y colindancias de las parcelas reclamadas, se obtuvo como resultado un área a restituir para la “parcela 2” de 21 hectáreas 7134 metros cuadrados y para la “parcela 3” de 35 hectáreas 7903 metros cuadrados, de acuerdo a lo indicado en el acápite 6 de la solicitud “(6. Individualización del Predio objeto de Reclamación”¹⁸.

El día 4 de noviembre de 2014¹⁹, el Juzgado de conocimiento recibe los interrogatorios de parte a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ y FELIPE DE JESÚS

¹² Folios 401 y 402 Cuaderno principal.

¹³ Folios 407 a 410 Cuaderno principal.

¹⁴ Folios 401 y 402 Cuaderno principal.

¹⁵ Folios 417 a 420 Cuaderno principal.

¹⁶ Folio 420 Cuaderno principal.

¹⁷ Folio 428 Cuaderno principal.

¹⁸ Folios 426 y 427 Cuaderno principal.

¹⁹ Folios 444, 445 y 449 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

CASTILLO y las declaraciones de los testigos ROBEIRO ESCOBAR FERNÁNDEZ, ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ, JUAN FERNANDO GIRALDO CORREA, GABRIEL JAIME CASTRILLÓN CADAVID, HERNANDO AUGUSTO ESPINOSA ESCUDERO, EMIRO PÉREZ y ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ.

Posteriormente el 5 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la inspección judicial²⁰; llevándose luego el día 4 de diciembre de 2014²¹ el interrogatorio de parte a MARFELINA VILLALOBO TOSCANO, en esta diligencia el Juez instructor deja constancia que no era posible recibir el interrogatorio de parte a la solicitante DOMINGA MONTIEL BERRIO por cuanto la apoderada judicial del opositor no compareció a la audiencia ni tampoco allegó el formulario de preguntas.

Agotado el trámite que prevé la ley 1448 de 2011 en etapa de instrucción el Juzgado, por auto adiado el 15 de diciembre de 2014²², dispuso remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente. En este proveído se señala que pese a no haberse designado en esa instancia judicial el perito solicitado por la opositora para la práctica de avalúo de los predios, por cuanto en la zona no hay lonja de propiedad raíz acreditada, se dejó abierta la posibilidad para que solicitará al IGAC su experticia, sin que dentro del término probatorio fuera allegado.

2.6. Fase de Decisión (fallo)

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 29 de enero de 2015 se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas en ese momento al expediente²³.

Mediante oficio 0543 de febrero 4 de 2015, el juzgado instructor remite a esta Sala especializada el informe de investigador de laboratorio – Sijin - Deura²⁴, en donde se determina, por parte del perito en documentología, respecto a la recolección del elemento materia de prueba o evidencia física de HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ²⁵, que: *“9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS... No se emite concepto referente a si existe ó no uniprocedencia escritural entre las grafías dubitadas como del señor: Hipolito Cota (sic), frente a las muestras escriturales indubitadas aportadas para cotejo de Hispolito Cocta...”* (Folio 16 c-2)

²⁰ Folio 456 Cuaderno principal.

²¹ Folio 467 Cuaderno principal.

²² Folios 478 a 479 Cuaderno principal.

²³ Folio 3 Cuaderno 2

²⁴ Folio 12 Cuaderno 2

²⁵ Folios 14 a 31 Cuaderno 2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Asimismo en este mismo oficio, el perito en documentología, respecto a la recolección del elemento materia de prueba o evidencia física de FELIPE DE JESÚS CASTILLO, informa que “9. *INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS... No se emite concepto referente a si existe ó no uniprocedencia escritural entre las grafías dubitadas como del señor Felipe de Jesús Castillo y el material indubitado allegado para estudio del señor Felipe Castillo...*” (Folio 30 c-2).

En auto calendado el 27 de febrero de 2015²⁶ se decretaron pruebas oficiosamente, entre ellas, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), a la Notaría Única de Carepa (Ant.) y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que remitiera copia de los expedientes administrativos y/o procedimientos administrativos que dieron lugar a la expedición de las Resoluciones 4236 y 4237 del 19 de diciembre de 1989 proferidas por el INCORA – Medellín, por medio de las cuales se adjudicaron las parcelas 2 y 3, en favor de HISPÓLITO COCTA GÓNZALEZ y FELIPE DE JESÚS CASTILLO.

Finalmente en este mismo proveído se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que remita a esta Corporación, certificación sobre el estado actual de las licencias, permisos o autorizaciones respecto de los predios objeto de la reclamación. Por último en auto del 3 de septiembre de 2015 se dispuso ante las respuestas allegadas al juzgado instructor el realizar el dictamen pericial rendido, como correr traslado a las partes de las pericias allegadas.

2.7. Concepto del Ministerio Público.

La Procuraduría 21 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, presentó escrito el 13 de marzo de 2015²⁷, en el cual rinde su respectivo concepto dentro del presente proceso. Allí esta agencia del Ministerio Público hace una descripción de los hechos de la solicitud y de las pretensiones así como también de algunos relatos de declaraciones rendidas por los solicitantes que dan cuenta sobre el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Dentro del análisis jurídico que realiza se refiere a la Ley 1448 de 2011 como fundamento jurídico y se refiere a la oposición presentada por EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO y asume lo que son sus consideraciones, realizando el análisis jurídico del caso concreto, partiendo de hacer algunas consideraciones de las pruebas, generales y específicas aportadas, y luego efectuando un análisis del concepto de justicia transicional, y el desplazamiento forzado. Concluido lo anterior el agente del ministerio público enfatiza sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras y

²⁶ Folios 76 y 77 Cuaderno 2

²⁷ Folios 154 a 185 Cuaderno 2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

estudia las presunciones consagradas en la Ley 1448 de 2011, como el concepto de la buena fe exenta de culpa, además de la confianza legítima.

Frente al caso concreto, realiza un pormenorizado detalle de la situación de violencia y señala que en el caso se colman los presupuestos mínimos establecidos por la ley 1448 y al estar además acreditada la calidad de desplazados, la relación jurídica con los predios y los supuestos de las presunciones, solicita se despachen favorablemente las pretensiones de los solicitantes, "y, por ende habrá lugar a decretar la inexistencia de los negocios jurídicos surgidos con posterioridad en la forma como quedo consignado en las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes".

Dice además que no se probó por parte del opositor la buena fe exenta de culpa por la que no es procedente la compensación como indemnización.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentrará esta sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

3.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si se dan los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones incoadas, en especial de protección al derecho a la restitución de los solicitantes y de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, establecer la coexistencia de los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones de la solicitud, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en este caso concreto.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, proceder posteriormente al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria para el caso sub iudice.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

3.4. Consideraciones Generales

El tratamiento jurídico de este asunto está enmarcado en la protección a los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos de sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Entre esos grupos de población vulnerable, se tiene a los desplazados que son aquellas personas o grupos de personas que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, ante la irrupción de los violentos con ocasión del conflicto armado interno colombiano, quienes han perpetrado violaciones generalizadas a los derechos humanos, o amenazado o coartado de facto sus derechos fundamentales. La protección de esta población en desplazamiento, reviste muchas facetas, entre las cuales se cuenta la protección constitucional, la justicia transicional y sus instrumentos legales, y entre ellos la Ley 1448 de 2011.

3.4.1. Protección constitucional.

Se ha señalado que es de carácter fundamental, el derecho a la restitución de las víctimas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007²⁸, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que más recientemente la Corte Constitucional, reiteró sin ambages (Sentencia T-159/11²⁹), así:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12³⁰ amplió las anteriores concepciones y, señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93,

²⁸ Corte Constitucional, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, **no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental.** Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”³¹, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible”. (Resaltado no original)

3.4.2. La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”³².

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las

³¹ Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253 A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

3.4.3. El hecho notorio

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, en donde la Corte Suprema, sostuvo: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore.”

Ha reiterado este Tribunal³³, acorde con la doctrina, que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tenido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues “[n]o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Sala Civil, especializada en restitución de tierras. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Rad. 23001 31 21 001 2012 0003 00. Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

*indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”.*³⁴

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que

“[e]l hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”.*³⁵

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T-354/94:

“Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”

Bajo esa óptica debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; iii. La oposición y la buena fe exenta de culpa; iv. Las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso y como último punto, v. Conclusiones.

4.1. El Contexto territorial de violencia.

³⁴ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

EL TIEMPO, en su página de internet (web) el 30 de noviembre de 2014, publicó una importante reseña de la violencia que vivió el Municipio de Necoclí (Ant.), el cual llevaba el título: "Que lo de Necoclí no se repita", en los siguientes términos.

"Que lo de Necoclí no se repita

Lo que pasó en esta población antioqueña no se puede repetir en ningún pueblo de Colombia. 30.000 víctimas es una cifra muy alta. Necoclí puso muchos muertos en esta guerra.

El especial multimedia que este diario publicó en la edición en internet del pasado lunes es un documento periodístico que invita a mirar con ojos de optimismo la posibilidad de la reconciliación entre los colombianos. El desangre que vivió esta población del Urabá antioqueño como consecuencia de la llegada de los paramilitares es una historia que no debe repetirse. Los testimonios de las víctimas desgarran el alma. Y le siembran a uno, como ciudadano, interrogantes que posiblemente no tienen respuesta. ¿Por qué cayó Colombia en tanto salvajismo? ¿Por qué el país vivió una época de tanta violencia? ¿Qué llevó a miles de compatriotas a empuñar un arma para matar a ciudadanos indefensos? Necoclí será siempre un referente de esa violencia que desangró a Colombia.

Antes de que la violencia llegara a sus calles, Necoclí era un poblado donde la vida transcurría en forma normal. Los campesinos laboraban la tierra sin temores a que algún día fueran despojados de ella, los estudiantes asistían a clases sin miedo a ser reclutados para la guerra, los comerciantes abrían las puertas de sus negocios esperando a los compradores, los funcionarios públicos cumplían su horario laboral atendiendo a la comunidad, las enfermeras del hospital recibían sin miedos agazapados en el alma a los enfermos que llegaban en busca de atención médica, los sacerdotes predicaban la palabra de Dios pidiéndoles a los feligreses resignación frente a la pobreza. Pero las siete masacres que, según el Centro de Memoria Histórica, perpetró la guerrilla, cambiaron sus costumbres.

Un día cualquiera la tranquilidad de Necoclí fue interrumpida. La población empezó a vivir la zozobra de que cada día amanecía un muerto tirado en la calle. Entonces los campesinos empezaron a ver hombres armados transitando por las veredas, los estudiantes empezaron a ser reclutados para hacer parte de una guerra que no era de ellos, los comerciantes comenzaron a recibir visitas de extraños que les exigían dinero, los empleados públicos notaron que algo raro pasaba porque les hacían exigencias bajo la amenaza de un fusil, las enfermeras del hospital vieron incrementarse su trabajo con la llegada de muertos desde la zona rural y los sacerdotes empezaron a notar que los entierros aumentaban día a día. En el primer semestre de 1995, los paramilitares asesinaron 130 personas.

Fue ahí cuando los habitantes de Necoclí empezaron a darse cuenta de que estaban atrapados en medio de una guerra. Los líos de vecinos empezaron a tratar de ser solucionados por hombres que sin estar investidos de ninguna autoridad ordenaban cómo debían solucionar sus problemas, las madres vieron horrorizadas cómo les asesinaban a los hijos sin mediar explicación alguna, los campesinos sintieron sobre su piel el frío de un fusil exigiéndoles que entregaran a los hijos para la guerra, los dueños de negocios se dieron cuenta de que hombres armados podían cobrarles las deudas y los conductores de vehículos de servicio público vieron impotentes cómo desconocidos se acercaban a exigirles un pago por el servicio de protección. Los paramilitares se hicieron sentir.

Entonces en Necoclí se acabó la tranquilidad. Los habitantes comprendieron que debían encerrarse temprano en sus casas para evitarse un susto, las niñas bonitas comenzaron a ser asediadas por muchachos armados que les exigían tener relaciones sexuales, la iglesia empezó a llenarse de gente que les contaba a los sacerdotes que los estaban amenazando, las familias descubrieron que algunos de sus miembros habían desaparecido, las autoridades empezaron a recibir denuncias sobre personas asesinadas en las goteras del municipio y los médicos del hospital vieron asombrados cómo el número de heridos que atendían se incrementaba en forma notoria. En seis meses, 1.300 familias fueron desplazadas y 122 personas fueron desaparecidas.

Esa violencia que vivió Necoclí fue la misma que vivieron cientos de poblados colombianos que fueron azotados por la violencia generada por los paramilitares. Hechos como el desplazamiento forzado, el asesinato selectivo, el despojo de la tierra, el reclutamiento de menores y la desaparición de personas, que dejaron heridas difíciles de cicatrizar, no deben volverse a vivir en ningún rincón de la patria. Necoclí vivió una guerra que enlutó a cientos de familias. Quienes fueron desplazados han regresado para exigir la restitución de las tierras. Y en medio de ese dolor acumulado tienen fuerzas para decir que buscan la reconciliación y, por lo tanto, perdonan a sus victimarios. Lo que pasó en esta población antioqueña no se puede repetir en ningún pueblo de Colombia. 30.000 víctimas es una cifra muy alta. Necoclí puso muchos muertos en esta guerra.³⁶

En otro informe especial, el mismo periódico EL TIEMPO cuenta historias de violencia que vivió la población de Necoclí en esas épocas, dicho informe se denomina "LAS HUELLAS DE DOLOR QUE LOS "PARAS" DEJARON EN NECOLÍ", y así se relata:

³⁶ <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/que-lo-de-necocli-no-se-repita-jose-miguel-alzate-columnista-el-tiempo/14908364>.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

"LAS HUELLAS DE DOLOR QUE LOS "PARAS" DEJARON EN NECOCLI.

Caminar por las calles de Necoclí lleva a sus visitantes a conocer un panorama de historias de dolor que contrasta con la magia de un pueblo rodeado de manglares, de la agitada brisa entre los árboles y de una playa que funde la selva con el mar.

Pero las cifras de la infamia no paran allí. Necoclí obtuvo hace menos de una década el deshonroso título de ser una de las poblaciones colombianas en donde más niños fueron obligados a empuñar un fusil y aprender sobre tácticas de combate en plena selva chochoana. Según lo estableció la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante una sentencia proferida en contra de Fredy Rendón, alias el 'Alemán', quien fue comandante del Bloque Élmer Cárdenas de las Auc, más de 300 menores abandonaron sus casas para ser llevados a la guerra. Muchos nunca regresaron.

Cada esquina de este pueblo tiene una historia de muerte oculta. En las montañas que bordean el mar de Necoclí se levantaron decenas de escuelas de formación paramilitar en donde los niños aprendieron a combatir. Y bajo ellas quedaron enterrados los muertos que puso la guerra en el Urabá. Eran menores, adultos, campesinos, paramilitares, guerrilleros, turistas, estudiantes. Muchos sin nombre.

La verdad comenzó a conocerse desde que se inició la desmovilización de los paramilitares y de algunos comandos guerrilleros que operaron en la región. También, desde que la gente dejó a un lado el temor y comenzó a reclamar justicia. Pero no ha sido suficiente. Hoy en día siguen apareciendo muertos ocultos en esta tierra.

El pasado mes de octubre, por ejemplo, el 'Alemán' volvió a recorrer Necoclí. Esta vez, para desenterrar sus muertos, en compañía de las autoridades, como parte de su proceso de reintegración a la vida civil. Allí, reconoció dónde estaban ocultos diez cadáveres, víctimas de diferentes hechos de violencia, y de los que es responsable por línea de mando.³⁷

Verdad Abierta, en página web, publica el texto intitulado "Cuando el horror pasó por Necoclí"³⁸, en donde se hace un extracto del contexto de violencia padecida en ese municipio, inicialmente con la presencia guerrillera y luego la puerta de entrada de la Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, al Urabá Antioqueño.

"Cuando el horror pasó por Necoclí. Por Julián Espinosa Rojas.

Ferney Gamboa caminaba en el 2005 entre la selva del Urabá chochoano con Carlos*, su amigo de combate desde los 17 años. Cada uno iba con su fusil, sus botas pantaneras y con el miedo en cada paso que daban. Era de día, hacía un calor abrumante y lidiaban con el agotamiento de dormir en un campamento improvisado, desde donde tenían la orden de atacar a la guerrilla. Lo siguió con cautela, pidiéndole que no se alejara, hasta que una explosión lo tumbó al suelo. Su compañero, a quien conocía desde niño en las montañas de Necoclí, antes de ser reclutados por las Autodefensas, Auc, había pisado una mina antipersona. Ferney lo encontró tendido entre la maleza, inconsciente y bañado en su propia sangre. Una de sus piernas ya no estaba. Tampoco parecía respirar.

Aunque pensó que había muerto, no dudó en sacarlo de la selva. Ferney lo envolvió en una hamaca para cargarlo en su espalda y comenzó a caminar entre los árboles sin saber qué hacer para ayudar a su amigo. La angustiante caminata duró 24 horas, tiempo que tardó en encontrar la población más cercana en donde pudieran atenderlo. Allí llegó casi arrastrándose del cansancio, mientras que su amigo lucía moribundo.

"Esta es una zona de mucho conflicto en donde su mamá tenía que hacer un aporte con un hijo o dos. Hoy están vivos, están muertos"

Carlos logró sobrevivir. Su jefe directo, un comandante paramilitar a quien hoy creen muerto, le dio días después una prótesis y lo dejó abandonar su ejército de muerte para que regresara a casa. Ya no era útil para la guerra. Ferney, por su parte, tuvo que regresar al monte, en donde vio a otros amigos que terminaban también mutilados o condenados al que parecía ser el único futuro posible: morir en combate.

En la misma época, pero en las montañas del Urabá antioqueño, la violencia ya había dejado a una mujer viuda dos veces. La primera parte de la historia comenzó a mediados de la década de los noventa, en la finca en donde María*, junto a su esposo, cultivaba plátano y maíz, criaba marranos y preparaba almuerzos para algunos de los trabajadores de la zona.

Un día unos hombres armados irrumpieron en su casa y lo mataron a tiros. Además, obligaron a la mujer y a sus dos hijos a abandonar el terreno y le ordenaron que nunca regresara. María llegó a la casa de una amiga, en el casco urbano de Necoclí, para rehacer su vida junto a sus dos hijos, aún niños. Consiguió trabajo en el pueblo, mientras la guerra entre paramilitares y guerrilla apenas se tomaba todo el Urabá.

³⁷ <http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/dolor-que-paramilitarismo-dejo-en-necocli/14874418>

³⁸ <http://mienlacregeional.com/verdad-abierta/559-cuando-el-horror-pas%C3%B3-por-necocli%C3%AD.html>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Pasados diez años, María conoció a un hombre, también agricultor y quien también huía de la violencia que se había apropiado del campo. Vivieron juntos y tuvieron dos hijos. Él cultivaba y ella comercializaba en el parque del pueblo. Aquí se inicia la segunda parte de su historia, no menos dolorosa que la primera: la guerra le terminó matando a su segundo marido.

"En estos momentos me siento tan angustiada. El Señor me ha dado tanta fuerza. Me habla y me dice que no me preocupe, que mis bendiciones me llegarán"

De los dos casos nunca se supo quién o quiénes los mataron. Solo le quedó seguir su vida en silencio, con sus cuatro hijos. A sus 67 años, cree que el amor ya no volverá, mientras piensa en la tristeza que la agobia en cada momento. Va a misa en las mañanas y en las noches, de lunes a domingo. Quienes la conocen dicen que no le gusta hablar con sus vecinos y que pasa tardes enteras llorando en la puerta de su casa, paralizada por la tristeza que dejó la muerte en su vida.

A pocas cuadras de la casa de María* está la estación de Policía de Necoclí y frente a esta vive Alicia, una mujer campesina a quien el Estado le ordenó un esquema de seguridad permanente. La han amenazado tantas veces que no puede moverse dentro del pueblo o fuera de él sin antes avisarles a las autoridades para que la acompañen o al menos le hagan seguimiento. Los policías pasan día y noche cuidándola. Un comando guerrillero había ordenado a mediados de los noventa el despojo de su finca. Cuando retornó, en el 2000, los paramilitares la obligaron también a abandonar sus tierras. Hoy en día libra una intensa lucha jurídica para demostrar que es dueña de ese territorio; un lío de tierras que pareciera nunca tener fin y que se repite en todo lo ancho del territorio de este municipio. Alicia ahora se capacita en temas relacionados con derechos humanos y se convirtió en una de las líderes más activas en Necoclí, tras integrar la Corporación Tierra y Vida, una de las organizaciones sociales que apoya al Gobierno en la iniciativa que ha restituido más de 80.000 hectáreas de tierras a víctimas de la violencia, según reportes oficiales.

La violencia golpeó a todo el pueblo

Los protagonistas de estas tres historias no se conocen entre sí, pero comparten el dolor por la misma tierra. En algún momento de sus vidas vieron a algún conocido morir, a una familia abandonar sus fincas o algún niño preparándose para la guerra. Solo en esta población, de 40.000 habitantes, hay más de 28.000 víctimas de la violencia, según el más reciente reporte de la Unidad de Víctimas.

Caminar por las calles de Necoclí lleva a sus visitantes a conocer un panorama de historias de dolor que contrasta con la magia de un pueblo rodeado de manglares, de la agitada brisa entre los árboles y de una playa que funde la selva con el mar.

Pero las cifras de la infamia no paran allí. Necoclí obtuvo hace menos de una década el deshonroso título de ser una de las poblaciones colombianas en donde más niños fueron obligados a empuñar un fusil y aprender sobre tácticas de combate en plena selva chocoana. Según lo estableció la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante una sentencia proferida en contra de Fredy Rendón, alias el 'Alemán', quien fue comandante del Bloque Élmer Cárdenas de las Auc, más de 300 menores abandonaron sus casas para ser llevado a la guerra. Muchos nunca regresaron.

Cada esquina de este pueblo tiene una historia de muerte oculta. En las montañas que bordean el mar de Necoclí se levantaron decenas de escuelas de formación paramilitar en donde los niños aprendieron a combatir. Y bajo ellas quedaron enterrados los muertos que puso la guerra en el Urabá. Eran menores, adultos, campesinos, paramilitares, guerrilleros, turistas, estudiantes. Muchos sin nombre.

La verdad comenzó a conocerse desde que se inició la desmovilización de los paramilitares y de algunos comandos guerrilleros que operaron en la región. También, desde que la gente dejó a un lado el temor y comenzó a reclamar justicia. Pero no ha sido suficiente. Hoy en día siguen apareciendo muertos ocultos en esta tierra.

El pasado mes de octubre, por ejemplo, el 'Alemán' volvió a recorrer Necoclí. Esta vez, para desenterrar sus muertos, en compañía de las autoridades, como parte de su proceso de reintegración a la vida civil. Allí, reconoció dónde estaban ocultos diez cadáveres, víctimas de diferentes hechos de violencia, y de los que es responsable por línea de mando.

Aunque no hay un reporte oficial sobre desplazamientos, hay quienes dicen que las montañas estuvieron despobladas durante décadas. El momento más crítico, según organizaciones como Memoria Histórica, se vivió entre 1995 y 2005. Durante este periodo, los paramilitares se adueñaron de la región, crearon un ejército de muerte de casi dos mil hombres, reclutaron a menores entre los 10 y 17 años, según detallan sentencias de Justicia y Paz, y se los llevó a combatir al Chocó. Los campesinos huyeron de la violencia que se había asentado y parecía que nunca iba a salir. Por eso, sobre lo ocurrió en las montañas que se adueñó la guerra, pocos saben o se atreven a preguntar.

El 'Alemán' es una figura muy presente en las calles de Necoclí. Todos saben quién es. Se saben la historia del niño que jugaba fútbol en el pueblo y que terminó liderando un bloque paramilitar en el norte de Urabá, Córdoba y el occidente de Antioquia. Hoy en día, la justicia ya lo procesó con cerca de 1.200 hechos de violencia, y sería imputado por otros 2.000, con delitos como reclutamiento de menores, hasta homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas.

El 'Alemán' ha pedido perdón a sus víctimas. Lo ha hecho desde la prisión, y desde Necoclí, a donde las autoridades lo han llevado para que reconozca los crímenes cometidos y generar espacios de reconciliación. No todas sus víctimas han asistido. Aunque muchos perdonan, quisieran simplemente olvidar.

"La violencia que no volverá"

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Los días en Necoclí duelen. María se sienta cada tarde tratando de olvidar lo que les pasó a sus dos esposos; Ferney, de los días que vio a sus amigos morir; y Alicia, del temor de salir a la calle pensando que desde alguna esquina le pueden disparar. Por eso, las historias de horror siguen allí, pero increíblemente creen en el perdón.

María, Ferney y Alicia, cada uno desde rincones distantes de Necoclí, coinciden en decir que falta poco para vivir en la paz que durante años han esperado. Las familias ya retornan, las tierras ya comenzaron a ser devueltas y la calma se asentó en las montañas.

Saben que los grandes jefes 'paras' quedarán en libertad el próximo año, tras cumplir los ocho años de pena alternativa que estableció la justicia, pero no creen que la historia de muerte se repita. Víctimas y victimarios compartirán el escenario donde corrió la sangre de la guerra. Esta vez, en un hecho inédito para el país, cuando la gente dice sentirse lista para que eso ocurra.

"Yo creo que la gente ya pagó por tanto mal. Hoy todos pensamos en seguir adelante. Todos, incluso ellos. Esos son días que no volverán a Necoclí", sostiene Ferney.

Alicia tampoco teme sobre un eventual rearme de algún grupo armado ilegal. *"Esa es historia que ya pasó", asegura.*

Su verdadero miedo se resume en que no pueda regresar a la tierra que algún día tuvo que abandonar. *"Ese es el verdadero temor, que el Estado no responda en favor de nosotros, las verdaderas víctimas de todo esto", agrega.*

María*, sentada en su mecedora en la entrada de su casa, tampoco se imagina un posible futuro en el que la violencia regrese. La ve tan distante del presente, que no cree posible que el dolor que hoy la agobia lo vuelvan a vivir nuevas familias. *"Solo espero volver a mi tierrita, morir de vieja ahí, con la calma que tanto me hace falta", asegura.*

"Vienen con otra mentalidad: a compartir con nosotros, a dialogar".

Desde las montañas, Ferney vive. Recuerda que logró salir de una guerra que devoró a casi toda su generación en el Urabá, pero se lamenta al decir que cuando pudo regresar a casa después de la desmovilización de las Auc, se encontró con una mamá diferente: delgada, agotada y enferma por la tristeza.

Esta mujer se había resignado a no volverlo a ver. Lo creyó muerto en combate, por una mina o devorado por alguna enfermedad de la selva. El destino de su hijo le retumbó tanto en la cabeza que casi la mata la angustia de creer que nunca volvería a comunicarse con él. Pero Ferney un día regresó para vivir lo que parecía imposible estar juntos.

Hoy ya tiene 31 años de edad. Regresó al colegio y está en grado sexto de bachillerato. Espera dedicarse a la agricultura mientras intenta olvidar lo que vio en pleno conflicto. Ve cómo cada día las fincas de sus vecinos comienzan a ser habitadas de nuevo.

"La guerra pasó". Lo repite una y otra vez mientras camina entre la trocha que lleva a su casa, en las afueras de Necoclí. Cuando se le ve señalando los campos de plátano en su finca, pareciera que la vida del campo le diera plena felicidad. Específicamente la vida de un campo en paz. Por eso habla de perdón, porque cree "la violencia no volverá"

También Verdad Abierta, en página web, publica el texto intitulado "La violencia, útil para despojar"³⁹, en donde se hace el siguiente extracto, sobre los hechos ocurridos en Belén de Bajirá en lo concerniente a la violencia, la situación de las autodefensas y la personalidad de alias "H.H."

En Turbo no había día en que no matáramos", dijo sin vacilar el ex jefe paramilitar Ever Velosa García, alias 'HH', en una reciente versión libre ante fiscales de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para referirse a hechos ocurridos en 1995, cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu) se venían tomando el Urabá antioqueño.

Diversos analistas investigadores y paramilitares desmovilizados han coincidido en que a partir de 1995, las estructuras paramilitares de esa región que, hasta ese año estaban dispersas y se dedicaban al cuidado de fincas, se reorganizaron a instancias de Carlos y Vicente Castaño y pasaron a agruparse bajo el nombre de las Accu.

Apenas la Accu entraron al Eje Bananero, a través de San Pedro de Urabá y Necoclí, los homicidios comenzaron a aumentar. Según cifras de la Fiscalía 17 Delegada para Justicia y Paz, entre finales de enero y diciembre de 1995, se perpetraron 347 homicidios sólo en Necoclí. Las cifras de la Policía para ese mismo año son más dramáticas aún: los homicidios pasaron de 92 en 1994 a 383 en 1995. En este último año, según el Banco de Datos del Cinep, se perpetraron tres masacres, que dejaron 13 personas muertas y 7 más desaparecidas.

Alias 'HH', quien se encuentra en una cárcel de Estados Unidos desde marzo de 2009 respondiendo por delitos asociados al tráfico de drogas, dice que pueden ser más. "Había días de cuatro, cinco, seis... hasta diez personas, todos los días se

³⁹ <http://www.verdadabierta.com/la-violencia-es-util>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

mataba a alguien", indicó este exparamilitar, quien hizo parte del grupo fundacional de las Accu y comandó los bloques Bananero, que operó en buena parte del Urabá antioqueño, y el Calima, con presencia en el Valle del Cauca.

¿Por qué es significativo ese año de 1995? De acuerdo a los testimonios de los ex paramilitares, ese año comenzó la entrada de las Accu a **Necoclí** y de ahí a todo el Eje Bananero de esta región agroindustrial de Antioquia, lo que trajo consigo un baño de sangre sin precedentes en el departamento y el país. El objetivo, según alias 'HH' era "recuperar la zona y tratar de erradicar todo lo que tenía que ver con guerrillas".

Pero Turbo no fue el único que padeció ese año la violencia. En el municipio de **Necoclí** se registró entre febrero y abril de ese año el asesinato de 130 personas, la desaparición de otras 122 y el desplazamiento de por lo menos 1.307 familias.

Cifras de investigadores sociales como Mauricio Romero dan cuenta de un incremento inusitado de la violencia, mucha de ella asociada a la guerra desatada entre paramilitares y guerrilleros por el control de la región. Según Romero, el período comprendido entre 1995 y 1997 fue el más violento de la historia para ese momento: se pasó de algo más de 400 homicidios en 1994, a 800 en 1995, a más de 1.200 en 1996 y se bajó a algo más de 700 en 1997 y a cerca de 300 en 1998.

Las cifras del Banco de Datos del Cinep dan cuenta de que entre 1990 y 2005 se cometieron 30 masacres, que dejaron 184 personas muertas y 46 desaparecidas.

Buena parte de esa violencia fue utilizada para la expropiación y despojo de predios. Al respecto, alias 'HH' asegura que muchas tierras en esa región fueron compradas a precios irrisorios y bajo presión: "Los campesinos realmente no podían volver a sus fincas porque estábamos nosotros operando y en conflicto. Y decíamos que el que se quedaba en la zona era porque era colaborador de la guerrilla entonces nosotros los matábamos. Por eso la gente no podía quedarse en la zona".

Pero lo que en apariencia era una lucha contrainsurgente y de consolidación de la seguridad, poco a poco se fue convirtiendo en un proyecto económico que incluyó a empresarios, narcotraficantes, hacendados, políticos y militares, y que contempló un ambicioso plan de acumulación de tierras productivas destinadas a la ganadería extensiva, la siembra de banano y la plantación de palma aceitera y otros cultivos industriales como el caucho.

"Hoy en día considero que fui engañado por personas de las autodefensas", reiteró el ex jefe paramilitar 'HH' en una de sus últimas versiones ante Justicia y Paz. "Entré a una lucha antiterrorista convencido que había que acabar con el comunismo armado, pero resulta que había otros intereses, de otras personas, que eran las tierras. En ese momento, no lo visionaba, no sabía la importancia que tenían, por ejemplo, las tierras de Bajirá para el país, pero esos bananeros, esos empresarios y Vicente Castaño sí lo sabían. Nosotros fuimos utilizados para la guerra y, en medio de ese error, cometimos muchos más errores por los cuales tenemos que pagar ahora".

Lo anterior es tan evidente, que periódicos regionales recogen similar información⁴⁰. A su vez, el Centro de Memoria Histórica, presenta en su página web el trabajo denominado "La fuerza de la memoria, una esperanza para La Chinita"⁴¹ publicado el 21 de enero de 2014, donde trata la violencia en el Urabá, de la siguiente forma:

CONTEXTO REGIONAL

La región de Urabá se caracteriza por la riqueza agrícola, la biodiversidad y una ubicación geoestratégica de frontera excepcional que proporciona acceso a los océanos Atlántico y Pacífico. Es notorio el interés por sus reservas, la Selva del Darién, la diversidad de comunidades étnicas y afrodescendientes, la agroindustria bananera y megaproyectos desarrollados o propuestos orientados a la agroindustria que debilitó gravemente al campesinado y de vías que incluyen una carretera y un posible canal con grave impacto ambiental y contra los pueblos originarios que históricamente han sido gravemente afectados.

En esta amplia región durante décadas se presentó una fuerte presencia guerrillera, en particular del EPL y de las FARC, así como un dinámico movimiento social campesino, indígena y sindical. En los años 80 el liderazgo tradicional del Partido Liberal cedió ante el ascenso de la UP, en unidad con el Frente Popular, pero a la vez, persistían las expresiones de autoritarismo estatal. Se acrecentaron los episodios de guerra sucia e intensos conflictos de todo orden, a los que se agregó la propia penetración del narcotráfico que retroalimentó fenómenos de ilegalidad, contrabando, corrupción y violencia. En 1989 el gobierno Barco declaró a Urabá "**Zona de Emergencia y Operaciones Militares**" e instauró una Jefatura Militar allí con atribuciones por encima del gobernador y los alcaldes de la zona, lo cual propició una serie de medidas represivas contra la población.

A inicio de los años noventa se avanzó en el tratamiento de los conflictos sociales y laborales, se dio el pacto de paz con el EPL, con fuerte impacto en la región, y se fortaleció la presencia del Estado, pero también se reactivó el enfrentamiento

⁴⁰http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/U/uraba_la_tierra_de_las_disputas_eternas/uraba_la_tierra_de_las_disputas_eternas.asp

⁴¹ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/noticias/noticias-cmh/2804-la-fuerza-de-la-memoria-una-esperanza-para-la-chinita>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

armado con las FARC. Ello produjo un incremento de la presencia militar y sobrevino la progresiva incursión de los grupos paramilitares desde Córdoba y el norte de Urabá. Existían antecedentes de disputa territorial entre las FARC y el EPL que fueron superadas en buen grado cuando se conformó la Coordinadora Guerrillera. Pero tras el acuerdo de paz con el EPL, que había sido la principal guerrilla en la región, ésta se convirtió en un nuevo partido político llamándose también EPL, pero con el significado de Esperanza, Paz y Libertad. Sin embargo, las FARC iniciaron la ocupación de territorios donde estaban los frentes del EPL, con apoyo de una pequeña disidencia del mismo. Esta ocupación conllevó entonces el ataque contra guerrilleros desmovilizados, activistas políticos y dirigentes sociales cercanos a Esperanza Paz y Libertad por parte de las FARC y el grupo disidente del EPL.

EL CONFLICTO:

Inicialmente **Esperanza Paz y Libertad** ofreció una resistencia civilista con denuncias, la toma pacífica de la alcaldía de Apartadó, solicitudes de apoyo a las autoridades y realización de una entrevista con dirigentes de la Coordinadora Guerrillera, para tratar de frenar los ataques y conseguir respeto a su actuación política y social en la legalidad. Pero al no haber respuesta y proseguir de forma sistemática los ataques en su contra, surgió de su seno inicialmente un grupo de vigilancia e información que consiguió la protección del Ejército. Pero luego, al producirse nuevos y mayores ataques contra sus integrantes por estas guerrillas, varios de sus allegados reaccionaron conformando un grupo armado ilegal llamado Comandos Populares. Entonces, a partir de allí se desencadenó, principalmente entre 1993 y 1994, una especie de guerra local entre tales expresiones irregulares que implicó una cruenta cadena de retaliaciones y venganzas sin que la fuerza pública lo impidiera. Por el contrario, permitió la progresiva reactivación del paramilitarismo y apoyó la actuación de los Comandos Populares.

En 1993 los paramilitares fuertemente asociados al narcotráfico y con apoyo de ganaderos iniciaron su expansión del norte hacia la zona bananera e incursionaron en Necoclí, San Pedro de Urabá y **Necoclí**, y empezaron a actuar en eje bananero. El obispo de Apartadó, Isaías Duarte Cancino, denunció la reaparición de estos grupos y rechazó las actuaciones violentas de todos los irregulares. Fueron entonces numerosos los muertos en toda la región. Ese año fueron asesinados dos importantes líderes sindicales, pioneros del acuerdo de unidad que conllevó la unificación del sindicalismo bananero en Sintrainagro, Alirio Guevara de Esperanza Paz y Libertad y Oliverio Molina de la UP.

A su vez, esta Sala de decisión⁴², ha hecho eco, sobre la situación descrita por la Fiscalía General de la Nación, en especial la fiscal 17 delegada ante el Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz de Medellín, que hace el siguiente relato, sobre el contexto de violencia vivido en la zona geográfica en la que se ubican las parcelas objeto de reclamación:

Caso vereda Pa Que Mas (ubicada en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Necoclí, Antioquia):

Para el año de 1995, las Autodefensas Campesinas de Córdoba al mando de CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, y militarmente dirigidos por alias RODRIGO DOBLE CERO, ya estaba ejerciendo un control sobre algunos municipios del Urabá cordobés, y entrando a la zona norte del Urabá antioqueño, como los municipios de San Pedro y San Juan de Urabá. A finales de febrero y comienzos de marzo de ese mismo año, deciden ingresar a la zona del Urabá antioqueño; con ese propósito, a comienzos de 1995 reclutaron personas de la zona del eje bananero, entre ellos desmovilizados del EPL, de las FARC y civiles; los llevaron a la finca La Treinta y Cinco que era la base y centro de entrenamientos de las autodefensas, los entrenaron en tácticas de combate, era un grupo de aproximadamente cuarenta hombres. (*Versión de Hébert Veloza García alias 11H del 29 de octubre de 2007. 10:23:22 y ss*). Los entrenamientos se hacían por la zona del municipio de Valencia (Córdoba) en camionetas. Estos hombres estaban al mando de alias "móvil cinco"; hacían incursiones por la zona de Mata Maíz y la Rusia. (*idem 10:26:00*)

Los hombres entrenados fueron uniformados de camuflado, dotados con fusiles AK-47, equipos de campaña, sólo los diferenciaba de los soldados del ejército nacional, el logo en sus brazaletes que estaban signados como ACCU, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

El ingreso se dio por la zona nororiental del Urabá antioqueño, la idea era instalarse en el municipio de **Necoclí**, ubicado en el Golfo de Urabá que en su mayor extensión pertenece al municipio de **Necoclí** desde Punta Caimán hasta Bocatarena, incluyendo las diecisiete bocas y el delta del Río Atrato. **Necoclí** es el municipio más grande de Antioquia y está conformado por 18 corregimientos y 230 veredas, que junto con su casco urbano era habitado por cerca de 160 mil habitantes (año 1995 a 1998). Limita por el norte con Necoclí y Arboletes; por el este con los municipios de San Pedro de Urabá, Apartado, Carepa y Chigorodo; por el sur: con el municipio de Necoclí; por el oeste: con los municipios de Río Sucio y Ungía del departamento de Choco.

Ya para ese entonces se oía hablar en la región de las autodefensas, a quienes llamaban "los mocha cabezas", por la forma como mataban a sus víctimas, decapitándolas con arma blanca, lo cual hacían algunas veces después de haberles causado la muerte con arma de fuego; su inferioridad en el pie de fuerza frente a la guerrilla lo equilibraban generando terror en la población, por eso llegaron quemando casas, proveedoras de víveres buscando desabastecer a la guerrilla; matando indiscriminadamente a sus

⁴² Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sentencias de fecha 28 de febrero de 2014 (exp 050453121001-2013-00413-00) y de 30 de julio de 2014 (exp 050453121001-2013-00361-00)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

víctimas, lo cual hacían en horas de la noche y frente a sus familias, se llevaban a hombres o mujeres amarrados, los subían a camiones o vehículos siendo esa la última vez que sus familiares o vecinos los vieron; utilizaban informantes de la misma zona a quienes encapuchaban para no ser identificados por sus víctimas. Montaban retenes en las carreteras veredales, revisaban los mercados que llevaban los campesinos, les prohibían o restringían el ingreso a la zona donde se ubicaban sus parcelas, señalándoles los horarios para ello. (*Versión de Hébert Veloza García alias HH del 29-10-2007, minuto 4:24:15*).

Tal como lo confesara el propio HÉBERT VELOZA GARCÍA, en sus versiones del 29 y 30 de octubre de 2007, 28 de noviembre de 2007 y 9 de junio de 2008; el ingreso de las autodefensas o grupo de Los Escorpiones como ellos mismos se autodenominaban, generó miedo, terror en la población; censaban las familias para saber cómo estaban compuestas y conforme a ello les autorizaban el ingreso de los viveres y si alguno era encontrado entregando la comida que llevaba a otros moradores de la zona, se consideraba que estaba abasteciendo a la guerrilla y los mataban. De otra parte, la guerrilla los presionaba para que les subieran comida a la cordillera, por eso muchas familias se desplazaron. (...)

(...) En el Sistema de Información de Justicia y Paz SET YP, se reportan los siguientes hechos de homicidio del año de 1995 que influyeron en la percepción de violencia generalizada y presión armada en la zona y en el DESPLAZAMIENTO de TRECE NÚCLEOS FAMILIARES con un total de 55 PERSONAS:

1. El 14 de septiembre de 1995 se dio la masacre en la vereda Pueblo Galleta en el corregimiento de Currulao del municipio de **Necoclí** (Antioquia), se presentaron cinco víctimas.

2. El 24 de Septiembre de 1995, en la vereda Pueblo Galleta del corregimiento de Currulao de **Necoclí** Antioquia, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, un grupo de hombres armados, sacaron de sus casas a los señores JACINTO MORELO NUÑEZ, JOSE LUIS GONZALEZ, a la cónyuge de este último, la señora DORALBA CIRO MAYO, quienes fueron amarrados y conducidos a la altura del puente de Pueblo Galleta, en este lugar fueron decapitadas estas dos personas, y cortados los genitales de JOSE LUIS, en presencia de su cónyuge la señora DORALBA CIRO MAYO, a quien le colocaron la cabeza y los genitales frente a ella. Según lo manifestado por el postulado HEBER VELOZA GARCIA este hecho fue perpetrado por alias EL TIGRE, JESUS ALBEIRO GUISA() quien había sido integrante de los Comandos Populares en Nueva Colonia, y quien fue la persona que señaló a estos hombres de haber participado en el homicidio de algunos de sus familiares; así mismo fueron sacados de sus casas en esta vereda, los señores LUIS YEPES ACOSTA, FRANCISCO MORELO AVILA, LAURELANO LOPEZ DIAZ, un señor MIOMEL HERNANDEZ ALTAMIRANDA quien le decían CATILE, trabajador de una de las fincas, los cuales también fueron amarrados y llevados al mismo lugar y asesinados con arma de fuego y arma blanca. Los hombres que perpetraron la masacre, gritaron a los habitantes de la comunidad "que tenían que desocupar". A raíz de este hecho, los habitantes de esta zona, salieron desplazados. (*Fuente versión libre de 24 septiembre de 2008, declaración juramentada de AIDE MARIA PEÑA DIAZ el 11 de Abril de 2013, declaración juramentada de ANA REGINA DIAZ PEÑA del 11 de abril de 2013. Hecho confesado por el postulado JESUS ALBEIRO GUISA ARIAS*).

3. El homicidio de BASILIZA MORELO TARRAZ ocurrido el 17 de octubre de 1995 en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de **Necoclí** (Antioquia). frente al cual refiere el señor GERMAN FLOREZ MORELO en el reporte SHYP "...ese día llegaron cinco hombres armados (armas largas y cortas); a ella la sacaron de la casa y la llevaron para una empacadora de plátano ubicada al frente del barrio San José, allí la tuvieron una hora, de allí la sacaron y se la llevaron para la parroquia del corregimiento de Belén de Bajirá donde la mataron con arma blanca y arma de fuego, las autodefensas o paramilitares liieron los que cometieron este crimen por quitarle la tierra...." continúa señalando en su entrevista "...ocho días antes de que mataran a mi tía ella me contó, que ELADIO TORRES (político del sector) y CLIMACO CHAMORRO (funcionario del INCORA) le dijeron que renunciara a la parcela, que firmara un documento en blanco, ella no quiso y yo creo que por eso fue que la mataron". (Paréntesis fuera del texto)

El homicidio de la señora BASILIZA MORELO fue confesado el 09 de julio de 2008 por el postulado HEBERT VELOZA GARCIA. Hecho frente al cual refiere "el 14 de octubre de 1995 corregimiento de Belén de Bajirá de **Necoclí** mataron a BASILIZA MORELO, tenía un negocio en la casa donde vivía y fue muerta por CEPILLO y ESTOPIN".

4. El homicidio de LUIS FREDY GRACIANO RIVERA el 04 de mayo de 1995. Refiere el señor LUIS ANGEL GRACIANO que "... cuando yo llegué estaba el Ejército y la Fiscalía, y a los quince minutos de haber llegado escuché unos tiros, cuando el Ejército salió de allí yo fui a la finca a ver si lo habían matado, y fue cuanto vi que habían matado a mi hijo, este muchacho EL CHOLO (con el que se encontraba su hijo) al parecer era integrante del EPL..." (paréntesis fuera de texto)

5. El homicidio del señor JOSE IVAN MARULANDA Ocurrido el 26 de diciembre de 1995 en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de **Necoclí** (Antioquia), refieren en el reporte SIJYF' que "... salió de la vereda hacia el corregimiento de El Tres y según personas del pueblo vieron cuando lo llevaron en carro y según versiones las personas que se lo llevaron pertenecían a las AUC..."

6. El homicidio del señor ELIAS DE JESUS MANCO CORREA, hechos ocurridos el 14 de abril de 1995 en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de **Necoclí** (Antioquia), Refiere la señora ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA que " mi esposo estaba en la casa durmiendo, nosotros vivíamos en el corregimiento de El Tres municipio de Necoclí, tocaron la puerta y no nos levantamos, ya comenzaron a llamarlo por el nombre , le decían que lo necesitaban, él me decía, hija me va a matar esa gente, nosotros habíamos mirado por un agujero de la ventana y vimos muchos hombres armados, vestidos de camuflado unos tenían la cara cubierta con una pañoleta negra, y otros no, como no abrimos la puerta, empezaron a dispararle a la casa, le gritaron a mi esposo que saliera para afuera, que si no salía, le tiraban una bomba a la casa y acababan con todos los que habían dentro de la casa. Mi esposo viendo la situación me dijo: hija yo voy a salir, póngale mucho cuidado a la niña, porque yo sé que salgo y esa gente me va a matar, yo le decía no mijo no salga, quedémonos aquí quieticos, me dijo no, voy a salir porque si no salgo nos matan

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

a todos. Él se paró y salió corriendo hacia la puerta y les dijo ya voy a salir no disparen, le quitó el seguro a la puerta y salió, cuando él salió le pegaron un tiro en el pecho, él cayó al suelo y tirado en el suelo le siguieron disparando, Yo me quedé dentro de la casa, estos hombres se fueron cuando vieron que él estaba muerto...".

7. Los homicidios del señor JAIME VILLEGAS FERNANDEZ y ANGEL FIDEL BLANCO, hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1995 cerca de la electrificadora del corregimiento de Belén de Bajirá. Al respecto refiere el hijo del señor JAIME DE JESÚS VILLEGAS que "...llegaron preguntando por ANGEL, él estaba en la casa y mi papá salió y ellos le pidieron agua, ellos le dijeron que él también saliera, eso fue un viernes como a las nueve de la noche, se los llevaron a los dos, como a cien metros mataron a ANGEL BLANCO y a mi papá JAIME VILLEGAS a quienes encontramos en la cancha de San José eso fue como en diciembre de 1995...". Refiere WALTER MANUEL BLANCO en su reporte frente a este hecho que "en esa época estaban ambos bandos, la guerrilla, y los paramilitares ellos llegaban a buscar a las personas preguntaban por x o y por nombre si de pronto aparecía y estaba de acuerdo con lo que llevaban en la lista los sacaban y los mataban...". Agrega en el registro sijyp 162893 que por las amenazas le tocó, junto con su familia, desplazarse de la zona.

8. El homicidio de EFRÉN DAVID URREGO en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Necoclí (Antioquia) el 10 de marzo de 1995.

Durante el año 1995 se desplazaron trece (13) núcleos familiares con cincuenta y cinco (55) miembros:

La situación descrita es detallada igualmente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en una de sus providencias cuyos apartes se transcriben a continuación:

*402. En el caso de la estructura armada ilegal que se conoció como Bloque Elmer Cárdenas, surge del mismo proceso, en el que varios grupos de autodefensa y seguridad privados que se conformaron en la región del Urabá Antioqueño, a mediados de la década de los noventa con la expansión de las ACCU de los hermanos Castaño. Esta primera organización paramilitar tenía diversos nombres, tales como "Los Guelengues" entre mayo y septiembre de 1995, con presencia en el municipio de San Juan de Urabá hasta la orilla del río **Necoclí**. De este primer grupo, compuesto de 12 y 14 hombres, es posible señalar a Arnoldo Vergara, Anibal Calle, alias "Cabezón", alias "Embustero", alias "Franclín"; según dicho del postulado, este grupo recibía el apoyo de "alias 04" de la casa Castaño.*

*403. El origen de este Bloque se sitúa en el municipio de **Necoclí**, departamento de Antioquia en 1995. En esta región confluían diversas organizaciones armadas, como las FARC, el ELN, los Comandos Populares, las Convivir y las autodefensas de los hermanos Castaño.*

*404. Entre octubre de 1995 y diciembre de 1996, se autodenominan "La Setenta" y se desplazan hacia la cabecera del municipio de **Necoclí**. Este grupo estaba dividido en dos estructuras, una que hacía presencia en el casco urbano de **Necoclí**, y el otro era una estructura de "choque" en las áreas rurales del municipio.*

405. El Bloque surgió con el objetivo de mantener una mayor presencia en los departamentos de Choco y Antioquia. Tenían varios frentes, conformados por grupos móviles y compañías que cubrían los sectores urbanos y rurales de esa región, los cuales contaban con un cabecilla que se responsabilizaba de las acciones delictivas y por el sostenimiento de los hombres. Estas zonas eran supervisadas y dirigidas por Carlos Castaño. El pequeño ejército tenía como misión enfrentar a los Frentes 5° o Frente Antonio Nariño, 18 34, 57 y 58 de las FARC que hacía presencia en el Urabá. Junto con ello, cumplía roles de control en el transporte y custodia dentro de circuitos de economías ilegales.

*406. En el año 1995, se vincula a la estructura paramilitar de la "setenta", FREDY RENDON HERRERA, por invitación de Carlos Correa quien concertó una reunión entre este y Carlos Castaño. Desde su inicio en el grupo, tuvo cargos de dirección de manera conjunta con Tanyer Sierra Marulanda, alias "comandante gaba" en la comandancia militar del Bloque, hasta que en el año 2004, asume la comandancia general por la muerte del fundador alias "Carlos Correa". **Esta estructura sigue la táctica militar de la casa castaño de avanzar y "liberar zonas", traducido a la modificación de la población, a través del desplazamiento forzado, amenazas o homicidios selectivos con el fin de lograr la salida de personas y de grupos acusados, de ser cercanos, simpatizantes o militantes de las FARC; es decir, de homogeneizar políticamente y pacificar la región.***

*407. En el año 1997 el grupo entra al pacto de federación con las Autodefensas de los Castaño e inicia un proceso de crecimiento tomando como punto de partida el municipio de **Necoclí**, hacia los municipios de Turbo, Carepa, Chigorodó en el golfo de Urabá.*

408. Su nombre se debe a que en un combate con miembros de las FARC, en el mes de octubre de 1997, muere Elmer Abaso Cárdenas, joven nacido el 26 de noviembre de 1975, y quien integraba el grupo de la "setenta". A raíz de esto, el grupo pasó a llamarse "Elmer Cárdenas".

409. El primer comandante General de estos grupos organizados bajo la dirección de la ACCU, fue Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias "Carlos Correa", quien fungió como comandante general de la estructura paramilitar de la región hasta el mes de octubre de 2005, cuando fue hallado muerto a la orilla de una carretera de la región.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

410. El aquí postulado explicó que el grupo paramilitar tenía tres frentes de trabajo; i) el primero lo constituía el trabajo militar y la estrategia anti subversiva; ii) un segundo espacio de trabajo, era de finanzas en miras a proveer material de intendencia y de campaña; y iii) un trabajo social y político, según dicho del versionado, realizado con las esposas de algunos de los combatientes, y con las personas que en el frente hayan recibido heridas incapacitantes. Tenía como objetivo la creación de Juntas Comunales.

411. Esta estructura paramilitar empieza un proceso de crecimiento cualitativo y cuantitativo, a partir de 1998, que culminara en 2006 fecha de la desmovilización, y que tendrá como pico el año 2004 cuando llegaron a tener más de 1600 combatientes, con importantes pertrechos, armamentos militares y líneas de suministro.

412. El Bloque inicia su accionar paramilitar, en 1995 con 21 integrantes; en 1999 171, en 2000 alcanzaron 182 combatientes; en 2001 ya son 876; en 2004 superaron la barrera de los 1600, al llegar a armar a 1681 personas. En el año 2006 se desmovilizaron 1536 aunque, según dicho del postulado tres de ellos, se desmovilizaron sin ser miembros. Con lo cual nos deja que a la fecha de entrega de armas los era 1533 integrantes.

413. Este importante aumento de hombres se debió, según lo dicho por FREDY RENDON HERRERA, a que en ese periodo el Bloque tuvo a su disposición una mayor cantidad de armas y suministros militares, por la entrada en varias ocasiones, de importantes cantidades de armas al país.

414. El primero de estos eventos, fue en 1999 cuando a través de Buenaventura ingresan armas búlgaras que estaban destinadas a servir en una exposición militar en Bogotá, EXPOMILITAR, en Corferías. Las armas provenientes de Bulgaria, y que ingresaron a través de la sociedad "Equipos y Repuestos Ltda.", representadas por el capitán retirado del Ejército, Jorge Ernesto Rojas, fueron "desviadas" de su destino inicial, y terminaron en las AUC.

415. Según versión libre de Raúl Emilio Hasbún, por orden de Carlos Castaño, él se reunió con un Humberto Agredo, traficante de armas, en el hotel cosmos 100 de la ciudad de Bogotá y planearon la compra de 4.200 fusiles traídos de Bulgaria. A FREDY RENDON HERRERA le correspondió trasladar el cargamento una vez fue dejado en zona rural del municipio de Pueblo Nuevo, camuflado entre bultos de urea a Carlos Castaño.

416. Un segundo momento de gran aumento de armas del grupo paramilitar se dio en el año 2000, cuando el 5 de noviembre de ese año, el Bloque Elmer Cárdenas, por disposición de los hermanos Castaño, entró al país, un cargamento de 3.000 fusiles en 14 o 16 contenedores del barco "Otterloo", junto con dos y medio millones de cartuchos. Esto, a través de puerto privado de Banadex, empresa filial en Colombia de industria multinacional Chiquita Brands, en el municipio Turbo; estas fueron recogidas y transportadas por miembros del Bloque Elmer Cárdenas.

417. El arsenal venía desde Nicaragua, donde la fuerza pública cambió con la policía de Guatemala sus armas largas por armas cortas. Sin que aun sea claro, las armas terminaron en los ejércitos paramilitares del país. En este proceso de ingreso de las armas, cumplieron papeles de omisión y corrupción miembros de la DIAN, quienes fueron pagados por Pedro Hasbún, para permitir el ingreso. En la noche del 5 de noviembre de 2001, entre las 10:00 y las 11:00 p.m. inicio el desembarque de las armas.

18. La participación de FREDY RENDON HERRERA en este operativo, implicó que Carlos Castaño le vendió a un menor precio entre 300 y 500 fusiles de los desembarcados. Según lo señalado por el postulado, este fue un periodo de aumento de todos los bloques de la AUC. Al momento de desmovilizarse, el comandante del Bloque asegura que se entregaron armas mayoritariamente nuevas, ya que, solo el 12% eran de segunda, el armamento eran Ametralladoras Pkm s de fabricación rusa, el fusil de asalto Ak-47 calibre 51, igualmente rusos, los rifles 556 importados de Bulgaria.

419. Este aumento del armamento, y de los hombres, entre el año 2000 y 2002, coincide con un aumento de las fuentes de financiación y acceso a los recursos de los impuestos del narcotráfico, el contrabando y la tala de madera. Esto ya que es menester recordar, que el grupo de los guelengues, era una organización relativamente pobre, con pocos hombres, pocas armas y financiado con aporte de particulares; nada más dicente que su primer nombre fue "Los Guelengues" sinónimo de costal.

420. A partir del año 2000, en el caso del Bloque Elmer Cárdenas, pero desde 1998 en el caso de las AUC, inicia un doble proceso. En el caso del Bloque Elmer Cárdenas, modifican el sistema de cobros y aportes, buscando que todos los habitantes del Urabá aportaran a la organización, y en el caso de las AUC desde los últimos dos años de la década de los noventa inicia un proceso de "expansión sobre zonas cocaleras", tales como Meta, Putumayo y Guaviare. Sin duda resulta esclarecedor lo dicho por el propio Carlos Castaño:

421. "Desde comienzos de la década de los noventa las FARC se financiaba a través del narcotráfico y recolectaban cifras impresionantes, entre cien y doscientos millones de dólares anuales. Así mantenían a los subversivos en mejores condiciones a la hora del combate... mientras yo compraba cien o doscientos fusiles en el mercado de armas, las Farc conseguían mil o dos mil.... Comenzamos a quitarle el control de los territorios de coca a la subversión, lo que aumentó los ingresos de dinero a la autodefensa. Las Farc compraron diez mil fusiles y los ingresaron por Perú. Nosotros hicimos lo mismo con cuatro mil quinientas armas provenientes de Centroamérica. Todo con plata del narcotráfico..."⁴³

⁴³ Sentencia del 16 de diciembre de 2011. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Radicación: 110016000253200782701. Postulado: Fredy Rendón Herrera. Delitos: Homicidio en persona protegida y otros. Procedencia: Fiscalía 44 Unidad Nacional de Justicia y Paz.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

En sentencia de fecha 27 de marzo de 2014 este Tribunal⁴⁴ señaló, al decidir sobre otro caso ocurrido en la zona de Belén de Bajirá, en cuanto a la violencia sufrida, lo siguiente:

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Así, pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como *hecho notorio regional* la situación de violencia vivida en el “Bajo Urabá” del departamento de Antioquia, al igual que lo hace nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria, cuando expresa:

“La existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, como ‘confederación’ de bloques paramilitares, es de conocimiento público, pero además está documentada en el proceso a partir de múltiples declaraciones, de quienes siendo sus miembros, e inclusive algunos de sus comandantes, sin mayor rodeo lo reconocieron o aceptaron, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar, que ponen en indiscutible estado de evidencia dicha situación,... que tuvieron asiento en la zona del Urabá...”⁴⁵.

De acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda, cuya información coincide con algunos estudios que han documentado la historia de ese territorio antioqueño y su remoto periplo de violencia y desasosiego⁴⁶ podemos conocer con certeza que la región del Urabá antioqueño, por hallarse ubicada en condiciones geográficas estratégicas y poseer extensas y feraces tierras, algunas destinadas a enormes cultivos de banano, que contrastan con un masivo estado de pobreza y abandono de su población, durante varias décadas anteriores y aún hasta la fecha, se constituye en el epicentro de todas las organizaciones armadas ilegales que han tenido presencia en nuestro país, buscando cada una y en su momento, posicionarse y dominar a su antojo la vida social, política y económica del lugar.

Elo ha dado lugar a violentas confrontaciones entre la guerrilla y los grupos de autodefensa, cuya aparición en la zona como una fuerza antisubversiva que se enfrentaba a la guerrilla buscando su repliegue hacia territorios selváticos y montañosos, no constituyó sino la configuración de “*un nuevo orden social*”, donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona.

Esa organización, al igual que la guerrilla, penetró en todos los sectores de la comunidad y se transformó en un actor importante y definitivo en la interacción social en la que muchas de sus grandes decisiones estaban prácticamente sometidas al capricho de sus particulares intereses impuestos por vía de las armas. Los nombres de Vicente y Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, Fredy Rendón Herrera, Raúl Emilio Hasbun, Heber Veloza García, entre muchos otros, se erigen como cabezas visibles de los paramilitares que extendían sus territorios de influencia desde el extremo occidental del Urabá chocono pasando por municipios como los Córdobaes, Arboletes, Necoclí, Canaletes, San Juan de Urabá, Necoclí, Dabeiba, Riosucio, Acandí, etc. hasta los límites de las zonas donde operaba el llamado Bloque Bananero, también de las autodefensas.

Esta calificación especial (*hecho notorio*) respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada, se refuerza en la solicitud con la presentación del material y fuentes de investigaciones que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia en el cual ocurrieron los hechos descritos en la misma a lo que sumamos los oficios proferidos por la Fiscal 17 de Justicia y Paz: No. 1827 del 8 de octubre de 2012 (folio 210 a 216 C.1) y No. 2125 del 04 de diciembre de 2012 (folios 408 a 412 C.1) donde se destacan las investigaciones vinculadas con el cultivo de palma en la zona de Belén de Bajirá y su relación con grupos armados al margen de la ley; extractos de versiones libres de postulados a Justicia y Paz (folios 410, 427 C.1); Cartografía Social que recolectó información comunitaria de la vereda Los Cedros del Corregimiento Belén de Bajirá de Necoclí (folio 451 C.1); hallándose probados así, por estos medios, el origen, desarrollo y relevante participación de los actores del conflicto armado interno colombiano y en concreto de la región en donde se encuentra localizado el inmueble que hoy es objeto de restitución.

De las anteriores pruebas, se puede concluir sin temor a equívoco que la situación de violencia narrada por la UNIDAD en la demanda, coincide plenamente desde las distintas ópticas traídas en este acápite, violencia que asoló gravemente al municipio de Necoclí, e igualmente a la vereda Moncholo, donde se ubican las parcelas objeto de esta tramitación judicial.

⁴⁴ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada, sentencia del 27 de marzo de 2014, MP Dr. Vicente Landinez Lara (05045 31 21 001 2013 00226 00 (07))

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto de 4 de abril de 2008.

⁴⁶ Cfr. “Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño”, documento publicado por la Vicepresidencia de la República, en su página www.vicepresidencia.gov.co, en el cual se destaca el estado de violencia que desde la década de los ochenta aqueja a esa zona del país.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

4.2. Contexto focal de violencia y hechos.

Para concluir sobre el estudio de la situación de violencia, la Sala lo hará sobre lo probado a lo largo del trámite surtido en este proceso respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo de las parcelas objeto de la solicitud.

En sede administrativa ante la UNIDAD, se procedió a tomar declaración juramentada a una persona que por razones de seguridad no se identificó, con el objeto que informará sobre situaciones de violencia que tuvieron lugar en el municipio de Necoclí (Ant.), específicamente en las veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Sevilla y Bobalcarito. Lo que hace en los siguientes términos:

"habló sobre la muerte del señor Martín quién por sobrenombre le decían el Zapatero – El Indio, él nada que ver con la violencia, o sea nada que ver, con los conflictos, pero que pasa, como toda la vereda, por ahí todo el mundo sabía que él tenía sus hijos y uno como padre nada que ver con los problemas de los hijos, entonces debido a eso fue víctima de la violencia y de que como es, y de que su familia se fuera de ahí de la vereda, solo quedó él, él y el hijo. Ehh, a él le decían el ñato, por sobre nombre le decían el fiato, que estuvo en la violencia, pero a él no lo mataron a él lo hirieron, y todo eso. Ehh, como a los 4 días fue que ya mataron a Martín, quién le decían el Zapatero - El Indio, Zapatero esos eran los sobrenombre que a él le decían. Eh, que pasa de unos señores que mostraron quién era El Zapatero y eso, la violencia se extendió, entonces mataron a Pecueca; o sea, bueno debido a que él señor Zapatero tenía unos hijos él cual pertenecían al EPL, eh y ya sé, sé, como es, sé vinieron otros grupos como las, los, las Autodefensas, entonces que paso, con la EPL nos a las Autodefensas, otros se pasaron pa (sic) las FARC, debido a eso ya las familias se crearon un conflicto, ¿por qué? porque los que eran de la EPL, estaban, se desmovilizaron, ya unos pa (sic) el EPL – ya unos pa (sic) las FARC, otros pa (sic) pa (sic) pa (sic) los cómo – pa (sic) las Autodefensas. Entonces ya los que estaban en las Autodefensas mostraban a los de las FARC, entonces ya ahí se armó el conflicto, entonces debido a eso, mataron a Zapatero, ¿por qué? los que se desmovilizaron del EPL se fueron pa (sic) las FARC, entonces ya los mostraban como los guerrilleros, mataron a Zapatero, luego los hijos de Zapatero mataron al señor Pecueca, luego mataron a un señor de apellido Peña, mataron a un señor de apellido Peña, y ya de ahí la familia de Zapatero se desapareció"⁴⁷

En desarrollo de esta misma diligencia administrativa, la misma declarante señala sobre el conocimiento que le asiste sobre hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Necoclí desde el año 1991 a 2000:

"o sea, bueno de verdad que yo como empleada de la alcaldía, eh - nos dábamos cuenta de los conflictos, de los asesinados, de todo eso, porque hasta allá colocaron en esa época, era el alcalde WIBERTO ROJAS, y colocó 4 señores que, los cuales llamábamos a uno peor es na (sic), porque no más los pusieron a recoger cadáver, o sea en el día poquito, poquito, poquito que no fueran muchos los muertos llegaban 4, ¿de dónde? o sea la mayoría era de Bobalplaya para arriba para Pueblo Nuevo, o sea cogía Pueblo Nuevo, no cogía Sevilla, eh Bobalcarito, Loma de Piedra, Comarca, Pueblo Nuevo, o sea de allá era de donde salía la mayoría de los muertos, y que ese conflicto se dio después de la entrega de armas EPL, porque ya, o sea ya se armaron que los grupos esos que las Autodefensas y como todo el mundo conocía que las Autodefensas armaron como digo una base, que se decía el Caguán Chiquito, porque si, allá fue donde se armó la base en el Mello Villavicencio y ya era como decir ahora es como la base antinarcóticos que ahí en Necoclí, o sea era una base ya, y el conflicto era más bravo, porque ya los de la EPL eran de las FARC, entonces ya las FARC era por ahí también, y ya los Caratapa (sic) que eran las Autodefensa, entonces era una guerra brava, o sea era una guerra muy brava; imagínese que con el hecho de que usted tuviera una prima, un sobrino, o un familiar que fuera de la Autodefensas con eso tenía de una vez la guerilla pa (sic) venir a matar a uno, o en seguida las Autodefensas con el hecho de que usted tuviera un primo allá en las FARC o un familiar enseguida de una vez, porque si mi familia prácticamente toda se tuvo que ir de ahí de la vecindad porque hacían parte, o sea tenían familias que eran de guerrilleros, como usted sabe por toda parte, o sea nadie es inaudito que no esté en una, o sea un primo, un cuñado, o sea están, entonces ya uno también tenía que desocupar sino lo mataban"⁴⁸

⁴⁷CD. Pruebas Hispólito Cocta y Felipe Castillo. Subcarpetas: Pruebas del Contexto de Violencia. Entrevista a Profundidad. Minuto 1:50. Folio 55 Cuaderno principal.

⁴⁸CD. Pruebas Hispólito Cocta y Felipe Castillo. Subcarpetas: Pruebas del Contexto de Violencia. Entrevista a Profundidad. Minuto 16:56. Folio 55 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

La declarante afirmó además:

"¿qué sabe usted de las parcelas de Sevilla, que pasaba con esos parceleros, por qué la gran mayoría de los parceleros se vinieron de allá, por qué la gente se vino, es decir los parceleros? porque, o sea como le estaba contando la guerra empezó de Bobal (sic), hacía arriba, si porque desde Bobal (sic) hacía arriba, y ahí en Bobal (sic) también mataron a una muchacha, que no me acuerdo si era que ella no tenía, no me acuerdo si era una cuñada, o era un hermano que era parcelero, pero que según ella hacía parte de la EPL también, y la mataron ahí en Bobal La Playa, y desocuparon, si, o sea si la familia del Zapatero que yo los conocí muy bien, desocuparon, o sea desde que ya baliarón (sic) al hijo que no se murió, ellos enseguida empezaron a desocupar de una vez, o sea todo el mundo se fue, o sea porque esas parcelas quedaron que si usted se da cuenta ahora la mayoría son de ricos, o sea esa finca ya no es parcela, o sea ya son fincas, o sea no se si hay parcelas pero si ahí deben de ser muy poquito, pero ya la mayoría o sea ya parcelas no hay, ya hay muy poquitas, porque esas las compraron fueron los ricos, ya"⁴⁹

En la etapa judicial, se practicó interrogatorio de parte al solicitante HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ, a quien el Juez instructor formuló el cuestionario allegado por el Ministerio Público y respondió de la siguiente forma:

"¿para la fecha en que usted llegó a la parcela 2, como era la situación de orden público, en la vereda Moncholo, había presencia de grupos armados al margen de la ley? Cuando nos dieron esas parcelas no se veía eso, pero apenas nos dieron esas parcelas ya la cosa se entró a revolverse y ya no las aplicaron, pues los grupos ya pidiéndole vacunas a uno, y (sic) imagínese. Pues a dónde mí, llegaron y me dijeron que les colaborará con eso, pero oiga, si esto no es de nosotros, esto no lo dio INCORA, nosotros estamos aquí como unos trabajadores, no nosotros no tenemos que ver con eso, eso es el gobierno. Nosotros necesitamos que ustedes nos colaboren, eso fue lo que nos decían"⁵⁰

HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ señala que tuvo que desplazarse de la parcela 2 con su grupo familiar que estaba conformado para ese momento por su "mujer" y sus hijos "*Marcelina Villalobo Toscano, Ana Lucia Cota (sic), Carlos Enrique, Luis Alberto y Lidis*"⁵¹, y que las circunstancias que obligaron a este desplazamiento fueron: "*No, imagínese ya entraron atacando así, pues, que más hacia uno, nos hicieron vender lo de más valor y eso, y ya decidimos salimos de ahí*"⁵²; lo que ocurrió en el año 1997⁵³.

En el mismo interrogatorio de parte COCTA GONZÁLEZ expresa sobre la situación de seguridad para el año 1997, momento en el cual fue desplazado de la parcela 2 "*ah, si eso hubo, bravo pa (sic) uno*"⁵⁴, "*lo atacaban así a uno de esa manera, pues ya, yo no vi más solución, fue abandonar la parcela (sic)*"⁵⁵.

Lo anterior guarda relación con lo afirmado por el reclamante en la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, en donde manifiesta que se vio obligado a desplazarse y vender las mejoras hechas a la tierra en el año de 1997, y además amplió, así:

⁴⁹CD. Pruebas Hispólito Cocta y Felipe Castillo. Subcarpetas: Pruebas del Contexto de Violencia. Entrevista a Profundidad. Minuto 201:14. Folio 55 Cuaderno principal.

⁵⁰CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 4:45. Folios 449 y 450 cuaderno principal.

⁵¹CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 7:35. Folios 449 y 450 cuaderno principal.

⁵²CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 6:57. Folios 449 y 450 cuaderno principal.

⁵³CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 7:19. Folios 449 y 450 cuaderno principal.

⁵⁴CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 10:50. Folios 449 y 450 cuaderno principal.

⁵⁵CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 11:00. Folios 449 y 450 cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

"...en 1997 vendí y no me fui, porque hasta que no recibí lo que me debían de dar no salí de mi finca, lo que vendí fue las mejoras y además los compradores que eran otras personas distintas a los de (sic) guerrilleros, prometieron que terminarían de cubrir lo que hacía falta en el pago de la parcela al INCORA pero no fue así. Por las mejoras recibí 7 millones, y de una vez me fui con mi familia para Turbo."⁵⁶

En etapa judicial, se recibió además el interrogatorio de parte del solicitante FELIPE DE JESÚS CASTILLO, quien depone sobre su situación y su desplazamiento; e inicialmente reseña el estado de orden público, así: *"pues yo salí de la parcela en el año 89 – 99 y pues por el orden público que había en ese momento, estaba encrudecida la violencia ahí en esos sectores"*⁵⁷

El interrogado, da cuenta además que fue desplazado de la parcela No.3 junto con su grupo familiar *"con mi señora y mis cuatro hijos... mi señora se llama DOMINGA MONTIEL BERRIO, y mis hijos el mayor es JORGE ELIECER CASTILLO, el segundo es JOSÉ LUIS CASTILLO, la tercera es una mujer que se llama PATRICIA CASTILLO y el último es JUAN GRABRIEL CASTILLO (sic)"*⁵⁸ y que la causa de la venta de su parcela, lo fue: "... por el orden público que había y parte también de los funcionarios del INCORA que presionaban a uno que.... (CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 22:30)

MARFELINA VILLALOBO TOSCANO rindió interrogatorio de parte ante el Juez especializado instructor, quién la interrogó sobre la situación de orden público en la vereda Moncholo de Necoclí, e inicialmente si habían ejercido sobre ellos actos de violencia, a lo que contestó: *"Si allá sí, por eso fue que nosotros nos salimos de allá"*⁵⁹

Al interrogársele a la deponente sobre quiénes ejercieron esos actos de violencia, respondió que: *"por ahí como se metían las personas y uno no sabía quién, que grupo se metía por ahí, entonces ajá (sic) vivimos, nos amenazaron, y ajá tuvimos que salir"*⁶⁰; asimismo señala que no tenía conocimiento de donde provenían esas amenazas: *"No, pues yo no sabía de dónde venían esas personas, eso se metían por ahí"*⁶¹, y complementó su respuesta, así: *"a veces se metían pidiéndole plata a ellos, y a veces uno no tenía y ajá que iba a ser uno si no tenía la plata, para darle a ellos, ya ellos vivían del miedo, y ajá tuvieron que salir"*⁶².

El opositor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, a su vez fue objeto de interrogatorio de parte ante el juez instructor, señalando sobre la situación de orden público, al tiempo en que adquirió las parcelas que: *"hasta donde tengo entendido no había ningún problema, de hecho fue una de las*

⁵⁶ Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, estudio de casos ID 72485.

⁵⁷CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 20:44. Folios 449 y 450 cuaderno principal.

⁵⁸CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 21:06. Folios 449 y 450 cuaderno principal.

⁵⁹CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 16:05. Folio 467 Cuaderno principal.

⁶⁰CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 16:18. Folio 467 Cuaderno principal.

⁶¹CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 16:37. Folio 467 Cuaderno principal.

⁶²CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 16:44. Folio 467 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

*consideraciones que tuve en cuenta antes de invertir, tengo entendido y de hecho nunca he padecido pues hasta el día de hoy ningún tipo de intimidación o requerimiento por parte de grupo ilegal, hasta el día de hoy que es el estado quién me solicita en este recinto*⁶³.

Además se recibieron a instancias del opositor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, una serie de testimonios, entre ellos el de ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ, quién señaló que no tuvo conocimiento que en esa región hubiese presencia de grupos armados al margen de la ley. Así lo señaló al contestar una pregunta en ese sentido: *“para nada señora, para nada, todo mundo quería comprar esas parcelas, porque por ahí era muy sano, todo mundo quería comprar esas parcelas, cuando yo llegué ya no había, yo no escuché presencia por ahí de grupos armados, ni nada de eso*⁶⁴ y además resalta que: *“nunca”* fue objeto de alguna intimidación o amenaza en esa región⁶⁵.

ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ, otro de los testigos depone en similar línea. Este testigo menciona que inicialmente fue el administrador de las parcelas objeto de la solicitud por un lapso de 4 años y que a partir del año 2007 presta sus servicios en estas mismas tierras como asesor, su testimonio se tacha de sospechoso por la UNIDAD, por la relación de dependencia que tiene con el actual propietario del inmueble, opositor en este proceso (artículo 217 del C. de P.C.)⁶⁶.

Al ser indagado el testigo sobre la situación de orden público en la zona, señaló: *“Bueno, en esa pregunta si hay que ser muy claro, eso, pues los grupos armados por los predios ahí alrededor que estén ubicados no, pero sabemos que en toda la zona si existen grupos armados de ambos bandos, pero ahí alrededor de la finca pues no he visto así y que mantengan no, normal la gente en el trabajo del día y eso de resto si lo que todo el mundo sabemos que tienen presencia en toda la zona*⁶⁷

Al mismo testigo se le cuestiona sobre el desplazamiento de los ahora solicitantes HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ y FELIPE CASTILLO, a lo que responde:

*“El señor Hipólito Cota (sic) en estos momento está viviendo en Turbo, no fue desplazado es que en ningún momento han sido desplazados. El señor Felipe Castillo, con los dineros, tengo entendido, no me consta que con los dineros que adquirió de la venta de esa parcela, tiene un predio en toda la orilla de la vía que va para el Mellito con Montería y está a la orilla de la carretera en un sector que se llama El Vale Arriba, ahí está ubicado el señor Felipe Castillo con una tierra creó que producto de la compra - venta de ese predio*⁶⁸

El testigo PEÑA MARTÍNEZ también señala, que en el tiempo que fue administrador y luego desde que empezó a prestar sus servicios como asesor de las parcelas objeto de la solicitud, no ha tenido conocimiento que sus propietarios hayan recibido algún tipo de amenaza o agresión, que tengan

⁶³CD INTERROGATORIO A OPOSITOR. Minuto 6:42. Folio 444 Cuaderno principal.

⁶⁴CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 12:58. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁶⁵ CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 13:28. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁶⁶ CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 1:18:16. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁶⁷CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 1:11:32. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁶⁸CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 1:14:25. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

alguna relación directa por esos predios: *“En ningún momento, todo ha estado en calma”*⁶⁹; además señaló, que ignora si el actual propietario de estas tierras ha recibido reclamaciones por estos predios *“no en ningún momento nada”*⁷⁰.

Como testigo fue escuchado posteriormente HERNANDO AUGUSTO ESPINOSA ESCUDERO, quién dice no conocer a los solicitantes, ni al opositor de este proceso⁷¹; además que tampoco tuvo conocimiento sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley en la región; puesto que *“circulaba libremente entraba salía, a mí nadie me dijo no entre no salga, para absolutamente para nada”*⁷²

Otro testigo convocado JUAN FERNANDO GIRALDO CORREA, relaciona la situación de seguridad en la vereda El Moncholo, para el tiempo que fue propietario de la parcela 2, objeto de la solicitud.

¿Usted sabe o recuerda si en ese sector del Moncholo y en sitios aledaños, para la época en que usted negoció esa parcela, habido o había la presencia de grupos al margen de la ley? no, en ese sector no, allá pues toda la vida, pues ha habido coletacitos cuando estuvo el EPL y eso, pues nunca nos impidieron como estar en la finca, no, pero no que uno haya tenido presión no, nosotros hemos tenido finca toda la vida, y pues ha habido grupos y cosas, pues que a nosotros no nos han molestado, con cositas que ahí están los caballos y cosas así fue un tiempo más bien corto⁷³

También, señala el testigo, que no supo si el solicitante HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ permaneció en la región luego que le vendió la parcela # 2⁷⁴; ni que este hubiese sufrido algún tipo de amenaza o agresión, al señalar que: *“no, no, en ningún momento, en ese tiempo no hubo nada pues que uno se diera cuenta de eso, no pues”*⁷⁵.

También fue convocado al proceso el testigo GABRIEL JAIME CASTRILLON CADAVID, quién señala que conoce a los solicitantes desde hace aproximadamente 20 años, tiempo durante el cual al ser funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, tuvo que atender la zona de Cotorrita y Sevilla⁷⁶. En cuanto al opositor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO dice conocerlo desde hace aproximadamente 10 a 12 años, reseñando que la progenitora del opositor es pariente en cuarto grado de consanguinidad de su cónyuge⁷⁷.

⁶⁹CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 1:16:15. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁷⁰ CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 1:16:32. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁷¹CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 52:43. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁷²CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 58:35. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁷³CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 30:39. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁷⁴CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 31:23. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁷⁵CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 31:54. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁷⁶CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 37:08. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁷⁷CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 37:33. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

CASTRILLON CADAVID advierte que es parte procesal dentro de otro proceso de restitución de tierras⁷⁸; declarando además sobre la presencia de grupos armados en el área de ubicación de los inmuebles objeto de demanda, así:

"Vea, yo trabajé desde el año 74, en el municipio de Necoclí, en la cual me tocaba atender 127 veredas, 1434 fincas y realmente si hubo problemas, porque él que diga que no hay problemas; pero los grupos armados en si no estuvieron en esa zona, hubo delincuencia común que eran los famosos milicianos, pero en si el grupo armado, el grupo armado yo nunca lo vi, si vi gente que eran los famosos milicianos del EPL, pero en si el grupo armado, el grupo armados en si no lo vi, en 37 años que estuve, después llegan los famosos grupos paramilitares, que esos si ellos hicieron presencia, yo no desconozco, que esa gente si andaba armada"⁷⁹

Sobre el tiempo que hicieron presencia los grupos paramilitares en la región, el testigo GABRIEL JAIME CASTRILLON CADAVID, señala:

"¿Si esa presencia que habla usted de los grupos paramilitares, recuerda en qué época se dio? acordarme así fecha, fecha, pero hace como 10 a 11 años"⁸⁰

Al interrogársele al testigo, sobre amenazas, o presión a los solicitantes HISPÓLITO COCTA y FELIPE CASTILLO, depone:

"...vea, con la conversación que he tenido con todos los parceleros, estoy jurando ante un Cristo, esa gente nunca tuvo problemas, vuelvo y repito si él señor Castillo, tiene una finca, una parcela que compró ahí en el Vale que queda a 10 minutos donde él vendió la otra, él señor Cota (sic) si no volví a tener más contacto con él hasta que él se vino para aquí para la parcela que había comprado, que supuestamente había comprado"⁸¹

A pesar que el testigo ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ, fue tachado como sospechoso (artículo 217 del C. de P.C.), esta Sala Denegará la tacha planteada, a partir que PEÑA MARTINEZ prestó sus servicios en las parcelas solicitadas, en calidad de asesor, bajo la dependencia del opositor en el presente proceso, y apreciará su deposición bajo las reglas de la sana crítica.

Es claro que el grupo de declaraciones anteriormente reseñado, hace eco de dos posiciones antagónicas, la primera acorde con el contexto de violencia general y la segunda que le resta trascendencia a los hechos de violencia, o que simplemente la soslayan. Este grupo conformado por el opositor y por la mayoría de los declarantes traídos por este al proceso, sin revelar mayormente su fuente señalan que no hubo violencia o coacción en las ventas de las parcelas y que si bien aceptan algo de violencia en la zona, ella no fue trascendente a los negocios celebrados.

Así las cosas, es claro para esta Sala que fue inane el esfuerzo de este último grupo de declarantes, toda vez que es incontrastable que la zona geográfica donde se ubican las parcelas relacionadas en

⁷⁸CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 47:30. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁷⁹CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 44:43. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁸⁰CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 45:35. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

⁸¹CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 46:14. Folios 445 y 446 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

la solicitud, fue objeto de presencia de grupos armados, al margen de la ley, más allá de simples milicianos y que sus habitantes, campesinos, en muchos casos adjudicatarios del extinto INCORA, sufrieron en carne propia los vejámenes de la violencia ocasionada por los primeros, provocando en ellos, no en pocos casos, pérdida de sus bienes, extorsión (boleteo), muerte y desplazamiento forzado.

4.3. La calidad de víctimas de los reclamantes.

Así las cosas, además de las versiones analizadas en el punto anterior para comprobar la situación y calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se trajeron expediente otros medios probatorios, entre los que se cuenta prueba documental.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con su escrito de solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, allegó la constancia número NA 0108 de diciembre 16 de 2013, por medio de la cual se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a FELIPE DE JESÚS CASTILLO y su compañera permanente DOMINGA MONTIEL BERRIO y su grupo familiar, en relación con el predio con matrícula inmobiliaria 034-66153, cédula catastral 054902001000001000071000000000, documento requisito de procedibilidad exigido por la Ley 1448 de 2011⁸².

Asimismo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con su escrito de solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, allegó la constancia número NA 0100 de diciembre 16 de 2013, en la cual se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ y su compañera permanente para el momento del despojo MARFELINA VILLALOBO TOSCANO y su grupo familiar, en relación con el predio con matrícula inmobiliaria 034-66153, cédula catastral 054902001000001000071000000000, documento requisito de procedibilidad exigido por la Ley 1448 de 2011⁸³

Con relación a HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ, dentro de las pruebas digitales aportadas con la demanda, se encuentra que está registrado en el Sistema de Información para Población Desplazada – SIPOD- con código 1042357 y fecha de declaración 3 de julio de 2007; con fecha de desplazamiento del 12 de noviembre de 1997 y municipio expulsor: Necoclí⁸⁴.

⁸² Folio 42 Cuaderno principal.

⁸³ Folios 44 a 45 Cuaderno principal.

⁸⁴ CD. Contramarcado Hispólito Cocta – Felipe Castillo. Subcarpeta Hispólito Cocta y Felipe Castillo. Folio 55 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

También con las pruebas digitales aportadas con la demanda, se halla el Formato Único de Declaración rendido por HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – Subdirección de Atención a Población Desplazada, código de declaración 05837, fecha de aprobación el 07 de julio de 2006 y en la que se relaciona como fecha de desplazamiento el 12 de noviembre de 1997 en la vereda Vale del municipio de Necoclí (Ant.). Sobre los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar el solicitante refiere:

“yo vivía en una parcela que Incora nos había adjudicado, yo vivía muy feliz ya que nada nos faltaba (sic) gracias a Dios. En el año 1997, llegaba la guerrilla y nos vacunaban cada vez q (sic) les daba la gana. Después (sic) llegaron los paramilitares y nos dijeron que saliéramos a las malas o a las buenas, o más bien que saliéramos o saliéramos, al ver tal amenaza nos tocó salir huyendo, abandonar y mal vender las cositas, llegué a al Reposo Jurisdicción de Carepa y me quedé (sic) un tiempo y luego me vine para la vereda donde actualmente vivo Ahora (sic) tengo un problema porque aparesco (sic) moroso en incora y sin tener la Finca (sic)”

Por lo que, a modo de conclusión parcial, y revisado el material probatorio sobre el punto, se tendrá como probado que las personas reclamantes en el proceso, son víctimas a los ojos de la ley 1448 de 2011 (Art. 3º.), consecencialmente aptas para reclamar, y de hecho legitimadas en la causa por activa (art. 75).

4.4. Temporalidad de los hechos victimizantes.

El artículo 75 de la mencionada Ley 1448 de 2011, señala que son titulares de la acción las víctimas que detentaran frente al predio reclamado la condición de propietaria, poseedora u ocupante de baldío, que hayan sido despojadas de cualquiera de las anteriores condiciones por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada Ley.

En el caso concreto las reclamaciones efectuadas hacen mención que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 1997; por lo que se cumple en estos casos con el anterior requisito. HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ, declaró que fue víctima de desplazamiento forzado en el año de 1997⁸⁵; año igualmente declarado por FELIPE DE JESÚS CASTILLO.

4.5. La relación sobre la tierra (parcelas).

4.5.1. La relación de HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ y MARFELINA VILLALOBO TOSCANO con la parcela # 2.

⁸⁵ Folio 55 Cuaderno principal, pruebas digitales aportadas por la UNIDAD.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

La solicitud introductoria da cuenta que HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ inició su relación con la parcela #2 como adjudicatario del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

En su momento el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante Resolución Nro. 4236 de 18 de diciembre de 1989 adjudicó la parcela 2, la cual hacía parte del predio de mayor extensión conocido como La Cotorrita⁸⁶. Acto administrativo que figura inscrito en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 034-24201 (folio cerrado) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.)⁸⁷.

Posteriormente, el INCORA en virtud de la Resolución 0084 de 8 de marzo de 2001⁸⁸, resolvió *“Revocar en todas sus partes la Resolución No. 4236 del 19 de diciembre de 1989, por medio de la cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA adjudicó al señor HISPOLITO COCTA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.971.249 expedida en Turbo, el predio rural denominado PARCELA DOS (2), que hace parte del globo de mayor extensión LA COTORRITA, ubicado en jurisdicción del municipio de NECOCLI, Departamento de ANTIOQUIA”*.

En ese entonces el INCORA, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones para revocar la Resolución 4236 del 19 de diciembre de 1989:

“el señor HISPOLITO COCTA GONZALEZ, mediante oficio del 30 de septiembre de 1997, solicitó la revocatoria de la Resolución mediante la cual se le adjudicó la parcela en mención.

El Comité de Selección de Adjudicatarios del 1º. De diciembre de 2000, Acta No. 5 se recomendó al Gerente Regional aceptar la renuncia del adjudicatario y revocar la Resolución de Adjudicación”.

Sin embargo, la Resolución 0084 de 8 de marzo de 2001, no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24201 (folio cerrado) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.)⁸⁹; por lo que su relación es como propietario.

4.5.2. La relación de FELIPE DE JESÚS CASTILLO y DOMINGA MONTIEL BERRIO con la parcela 3.

La solicitud de restitución y formalización de tierras señala que FELIPE DE JESÚS CASTILLO inició su relación con la parcela #3 como adjudicatario del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- según Resolución 4237 de 19 de diciembre de 1989⁹⁰.

⁸⁶ Folio 113 a 115 Cuaderno dos.

⁸⁷ Folios 133 a 138 Cuaderno dos.

⁸⁸ Folio 103 y 106 Cuaderno dos.

⁸⁹ Folios 133 a 138 Cuaderno dos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

El acto administrativo anterior, se encuentra inscrito en el certificado de Tradición y Libertad 034-24199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.)⁹¹; por lo que la relación de FELIPE DE JESÚS CASTILLO con la parcela es de propietario.

5. La oposición presentada por EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO.

Dentro del trámite del proceso se presentó EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la solicitud. En la contestación señala la carencia de las circunstancias de la Ley 1448 de 2011, da respuesta a los hechos de la demanda y propone excepciones de fondo.

En cuanto a la carencia de las circunstancias de la Ley 1448 de 2011, argumenta que al opositor en sede administrativa no se le garantizó el debido proceso, al no habersele indicado la posibilidad que tenía de controvertir el procedimiento y ejercer en forma efectiva su derecho de defensa. Además que en el presente caso no se cumple con el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 76 de la Ley 1448, por cuanto la UNIDAD no aportó con el escrito de la demanda los actos administrativos que ordena la inscripción en el registro nacional de víctimas⁹².

La oposición indica frente a los hechos que dan cuenta la memoria histórica, que carece de material probatorio que la sustente, por cuanto la solicitud hace una exposición de hechos generales y no de una situación particular. Asimismo argumenta que pese a que el INCORA adjudicó las parcelas #2 y #3, los reclamantes incumplieron el compromiso de desarrollar proyectos productivos con créditos otorgados por el Estado, motivo por el cual tuvieron que devolver las parcelas y ahora pretenden reclamarlas vulnerando derechos de terceros de buena fe, como en este caso, donde el opositor adquirió las parcelas sin que hubiera ejercido o ejecutado acto de violencia contra los solicitantes o cualquier otra persona.

Hace énfasis que los solicitantes efectuaron las correspondientes ventas de las parcelas a terceros, quienes cancelaron todos los gastos inherentes al trámite de transferencia de la propiedad, sin que alguno de ellos hubiera presentado alguna inconformidad. Además señala que las parcelas #2 y #3 fueron englobadas en el folio de matrícula 034-66153 y que en la actualidad ENRIQUE CROSS GRACIANO detenta la propiedad.

⁹⁰ Folios 121 a 123 Cuademo dos.

⁹¹ Folios 147 a 152 Cuademo dos.

⁹² En el escrito de oposición se señalan las Resoluciones RUI 221 del 17 de mayo de 2013, RUI 231 del 2 de julio de 2013 y la Resolución RA 0120 del 15 de noviembre de 2013

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Se lamenta que dentro del trámite del proceso no se hubiera hecho algún pronunciamiento en relación a las adjudicaciones que realizó el extinto INCORA, ni tampoco frente a las personas que fueron legalmente propietarios de las parcelas, situación que permite establecer que el proceder del opositor ha sido de buena fe, al paso que permite evidenciar la mala fe con que actúan los solicitantes.

El opositor propuso las siguientes excepciones de mérito que tituló, así: i) falta de causa o razón para pedir, ii) existencia de un acto jurídico válido, iii) inexistencia de desplazamiento y de despojo, iv) nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela N° "9" (sic) en el registro de tierras abandonadas o despojadas, v) temeridad y mala fe, vi) buena fe del señor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, vii) derecho a la propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo, viii) falta de identidad clara de los inmuebles parcelas N° 2 y 3 y, ix) excepción genérica o de hecho impeditivo.

Señala el opositor frente a la excepción de falta en la causa o razón para pedir, que los solicitantes no reúnen las condiciones personales y legales requeridas por la Ley 1448 de 2011 para tener derecho a la restitución del inmueble de propiedad del opositor, toda vez que estas personas nunca han tenido la calidad de ser desplazados o despojados por la violencia. La segunda excepción denominada existencia de un acto jurídico válido, la fundamenta al decir que el opositor adquirió las parcelas 2 y 3 en virtud de las escrituras públicas 22 y 23 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), predios que posteriormente fueron englobados mediante escritura pública 212 del 15 de marzo de 2007.

La tercera excepción denominada "inexistencia de desplazamiento y de despojo", la enuncia al señalar que ninguno de los solicitantes ha acreditado haber sido despojado de las parcelas que se reclaman, por cuanto los medios probatorios allegados al proceso aluden a situaciones genéricas que han sido usadas de manera arbitraria por personas que pretenden un provecho ilícito con fundamento en la Ley de tierras. En cuanto a la siguiente excepción (4) nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela N° "9" en el registro de tierras abandonadas o despojadas" se fundamenta en que al opositor se le vulneró el derecho al debido proceso en sede administrativa, toda vez que no tuvo conocimiento dentro de los términos de ley del trámite administrativo de inscripción de la parcela 2 en el registro de tierras abandonadas y despojadas.

Otra excepción que fundamenta el opositor (5) "temeridad y mala fe"; la anuncia al decir que los reclamantes no reúnen las calidades exigidas por la Ley 1448 de 2011, toda vez que sus intenciones

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

en este proceso son obtener un provecho indebido además de injusto, al no ser víctimas de despojo alguno, ni tampoco fueron forzados a abandonar los predios y sufrir presiones de parte del opositor. Entre tanto la excepción sexta “buena fe del señor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO” la cimienta al señalar que es el legítimo propietario de los predios solicitados, por cuanto pagó el valor acordado con los vendedores, lo que lo convierte ahora en víctima de la Ley 1448, debido a que será despojado de su propiedad, bajo la apariencia de la legalidad que para este caso no existe.

La excepción denominada (7) derecho a la propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo, se justifica en la Constitución Política, por cuanto el opositor adquirió las parcelas sin haber ejercido violencia o constreñido a los solicitantes, motivo por el cual ahora no puede ser víctima de una aparente legalidad, al pretender despojarse de unos bienes que entró a ocupar de manera legal y pacífica, con el consentimiento de los reclamantes que se beneficiaron en su oportunidad de las ventas libres por ellos mismos realizadas. Otra excepción denominada “falta de identidad clara de los inmuebles parcelas N° 2 y 3”, la fundamenta al decir que en la actualidad las parcelas 2 y 3 se encuentran englobadas, sin embargo en la solicitud de este proceso no se individualizaron en debida forma estos inmuebles.

Finalmente propone la excepción (9) genérica o de hecho impeditivo, fundada en la carencia de la totalidad de las circunstancias exigidas por la Ley 1448 de 2011 para que surja el derecho a la restitución y además por cuanto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad

5.2. Pruebas de la oposición.

La Sala con el fin de resolver la oposición presentada, entrará a estudiar la prueba recibida en el trámite procesal entre la que se cuentan además de documentales, testimonios e interrogatorios de parte practicados por el Juez de conocimiento, haciendo énfasis de la manera como fueron adquiridas las parcelas.

El opositor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO funge como propietario inscrito de las parcelas #2 y #3, que fueron englobadas mediante escritura pública 212 de 15 de marzo de 2007⁹³ de la Notaría Única de Carepa (Ant.) y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-66153⁹⁴.

La parcela #2; fue adquirida por EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO por compra hecha a OTONIEL PÉREZ SÁENZ, mediante escritura pública 23 del 16 de enero de 2007 de la Notaría

⁹³ CD. Pruebas allegadas con la solicitud. Hispólito Cocta y Felipe Castillo. Folio 55 Cuaderno principal.

⁹⁴ Folios 1349 a 140 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Única de Carepa (Ant.), por valor de \$58.000.000⁹⁵ y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24201 (folio cerrado) anotación 5⁹⁶. La escritura pública de venta fue firmada por LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO quien fue previamente autorizado por el vendedor, de conformidad con el poder que fue autenticado el día 13 de enero de 2007 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí (Ant.)⁹⁷.

La parcela #2, había sido adquirida por OTONIEL PÉREZ SÁENZ por compra hecha a HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ, mediante escritura pública 973 del 25 de octubre 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por valor de \$53.100.000⁹⁸ y que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24201 (folio cerrado) anotación 4⁹⁹.

Por su parte la parcela #3; fue adquirida por EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO por compra hecha a ALBEIRO PÉREZ SÁENZ, mediante escritura pública 22 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por valor de \$42.000.000¹⁰⁰ y registrada en el certificado de Tradición y Libertad 034-24199 (folio cerrado) anotación 5¹⁰¹. La escritura pública de venta fue firmada por LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO, autorizado por el vendedor, según poder autenticado el día 16 de enero de 2007 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí (Ant.)¹⁰².

Esta parcela #3, de conformidad con el certificado de Tradición y Libertad 034-24199 (folio cerrado) anotación 4, había sido adquirida a su vez por ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ a FELIPE DE JESÚS CASTILLO, mediante escritura pública 984 de 27 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por valor de \$12.000.000¹⁰³.

Con el escrito de oposición se allegaron documentos manuscritos correspondientes a pagos hechos por EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO¹⁰⁴ y el pago de impuesto predial unificado¹⁰⁵

Para decantar la secuencia de estas negociaciones; el opositor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO en diligencia de interrogatorio de parte y ante el cuestionamiento de la representante del Ministerio Público señala en primer lugar frente a la adquisición de la parcela #2:

⁹⁵ CD. Pruebas allegadas con la solicitud. Hispólito Cocta y Felipe Castillo. Folio 55 Cuaderno principal.

⁹⁶ Folios 133 a 138 Cuaderno dos.

⁹⁷ CD. Pruebas allegadas con la solicitud. Hispólito Cocta y Felipe Castillo. Folio 55 Cuaderno principal.

⁹⁸ CD. Pruebas allegadas con la solicitud. Hispólito Cocta y Felipe Castillo. Folio 55 Cuaderno principal.

⁹⁹ Folios 133 a 138 Cuaderno dos.

¹⁰⁰ Folios 127 y 128 Cuaderno dos.

¹⁰¹ Folios 147 a 152 Cuaderno dos.

¹⁰² Folio 129 Cuaderno dos.

¹⁰³ CD. Pruebas allegadas con la solicitud. Hispólito Cocta y Felipe Castillo. Folio 55 Cuaderno principal.

¹⁰⁴ Folios 276 a 372 Cuaderno principal.

¹⁰⁵ Folio 363 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

¿Sirvase manifestar como adquirió la parcela 2, ubicada en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí? yo tenía ahorros, provenientes de mi trabajo como persona natural, y también parte de herencia familiar y me interesaba adquirir predios en mi región, pues obviamente soy vinculado a Urabá, siempre he considerado que es este mi paraíso y el lugar al que aspiro algún día regresar, y por eso adquirí esos predios para también usufruarme de ellos o beneficiarme de ellos”¹⁰⁶.

Sobre la parcela #3, señala:

¿Sirvase manifestar como adquirió la parcela 3, ubicada en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí? “de la misma manera señor Juez, yo estaba interesado en adquirir predios aquí en Urabá, y vi allí la oportunidad y supe y note que tenía la oportunidad de adquirirlos y de esta manera me acerqué e hice el trámite correspondiente concerniente para adquirirlos”¹⁰⁷

A partir de las respuestas anteriores, el Juez de conocimiento requiere al opositor para que explique qué tipo de negociación realizó para adquirir las parcelas:

“pues por compra directa, tengo por obvias razones conocidos y amigos en la zona de Urabá, y a uno de ellos le dije hombre necesito comprar una tierra, pues hacerme una tierra, y me dijo mira, hay un señor que se llama Otoniel Pérez que está vendiendo unos predios en Necoclí en el Moncholo y yo dije, ve me interesa, además que es un muy buen sector y de esa manera me acerque para comprarlos, eso es básicamente doctor”¹⁰⁸

CROSS GRACIANO durante el interrogatorio de parte afirma que OTONIEL PÉREZ SÁENZ fue quién le vendió los predios 2 y 3 objeto de la solicitud *“si claro lo conozco, fue el quien me vendió los predios en mención, lo conozco hace aproximadamente 7 años, 7 o 8 años”*¹⁰⁹; sin embargo al indagársele por ALFONSO PÉREZ dice no conocerlo y que con él no realizó ninguna negociación: *“No, la negociación apenas la hice con Otoniel, no conozco a don Alfonso”*¹¹⁰. Lo anterior no deja de resultar extraño si se tiene en cuenta que ALBEIRO ALFONSO PEREZ SAENZ era el propietario inscrito de la parcela #3; antes de su venta al interrogado CROSS GRACIANO.

Los testimonios recibidos en el proceso, ya fueron objeto de un primer estudio al tratarse el contexto focal de violencia; y en este momento se analizaran nuevamente para establecer los hechos aducidos en las excepciones de fondo presentadas.

El testigo JUAN FERNANDO GIRALDO CORREA, en primer lugar da cuenta sobre el conocimiento que tiene del asunto, particularmente de la parcela #2 que adquirió por compra hecha al reclamante HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ:

“eh no, yo soy de la zona, pues de Necoclí, eh yo tengo finca ahí, toda la vida hemos tenido finca ahí. Hace más o menos 15 pa (sic) 16 años creo, ese señor HISPÓLITO nos ofreció por intermedio de Gabriel, que tiene una parcela ahí, GABRIEL CASTRILLÓN que es un cuñado mío, y éste JUAN ARTEAGA, me ofreció una

¹⁰⁶CD INTERROGATORIO A OPOSITOR. Minuto 4:15. Folio 444 Cuaderno principal.

¹⁰⁷CD. INTERROGATORIO A OPOSITOR. Minuto 4:49. Folio 444 Cuaderno principal.

¹⁰⁸CD. INTERROGATORIO A OPOSITOR. Minuto 5:23. Folio 444 Cuaderno principal.

¹⁰⁹CD. INTERROGATORIO A OPOSITOR. Minuto 6:00. Folio 444 Cuaderno principal.

¹¹⁰ CD. INTERROGATORIO A OPOSITOR. Minuto 6:28. Folio 444 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

parcela ahí, me ofreció una parcela ahí como las mejoras, porque él no podía como, porque era una tierra como baja no la cosa, y como ellos veían oportunidades, pues en otros lados, entonces la vendió”¹¹¹

Al indagar la apoderada del opositor al testigo, sobre las circunstancias de la negociación de la parcela con HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ, señaló:

“La negociación fue por intermedio de Juan Arteaga y Gabriel Castrillón, cierto, a él se le compró la tierra, y se, pues como en ese momento era como muy sencillo que en ese momento los parceleros iban vendiendo las tierras, era como muy sencillo, uno no le paraba muchas bolas a eso”¹¹² “La negociación se hizo como por las mejoras, pues de por parcela, se le dio la plata, yo no lo conocía, los intermediarios fueron Gabriel que él tenía parcela ahí con la señora y Juan Arteaga, que también tenía parcela ahí, ellos nos dijeron se la compré pero no y pues, inclusive la vendí, no dure un año con ella, incluso la vendí muy rápido, al señor que trabajaba incluso en el ICA este señor AUGUSTO ESPINOSA que por ahí está, que él si la tuvo como más tiempo como 5 o 6 años, no se pues lo que yo alcanzo a saber”¹¹³

Sobre las razones para vender la parcela 2, el testigo las determina así *“porque, Gabriel con cuñado mío, cuñado mío, estaba este muchacho AUGUSTO ESPINOSA que trabaja en el ICA en Arboletes, como era compañero de Gabriel fue allá, entonces dijo que si le vendía esa parcela, y entonces pues como yo vi que no era muy rentable para ir allá, como era una tierra pequeña y no cargaba mucho ganado, porque era muy inundada, entonces me dijo que me la compraba y yo se la vendí”*¹¹⁴.

Acerca de las formalidad de la venta, señala el testigo que: *“en ese momento no se hacía ningún documento, porque como eso eran una entidad, eran unas parcelas que eran como del gobierno, eso pasaba como a una junta, yo no alcance a hacer el papel, porque ese señor AUGUSTO yo creo que él si lo alcanzó a hacer, porque él duró como 6 años con ella, yo no alcance a hacer ningún papel con el INCODER con eso”*¹¹⁵.

El citado HERNANDO AUGUSTO ESPINOSA ESCUDERO, fue convocado igualmente como testigo, señalando inicialmente no conocer a ninguno de los solicitantes, ni tampoco al opositor¹¹⁶.

“Lo único que puedo decir de este asunto, es que yo hice, compré unas mejoras que en ese momento existían ahí de una parcelación que hizo el gobierno, a mí me la vendió JUAN FERNANDO GIRALDO. Después, no recuerdo fue cómo por el 98, por ese tiempo que yo la adquirí las mejoras, y la tuve en mi posesión como aproximadamente de 6 para 7 años. No conozco los actuales dueños al que le vendí si los distingo que es don ALBEIRO PÉREZ, pero los actuales dueños no los distingo, no los conozco, yo me aparté de la zona, resido en Arboletes, no volví a visitar la zona, eso es todo lo que tengo para decir”¹¹⁷

¹¹¹CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 25:42. Folio 445 Cuademo principal.

¹¹²CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 26:38. Folio 445 Cuademo principal.

¹¹³CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 27:16. Folio 445 Cuademo principal.

¹¹⁴CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 29:01. Folio 444 Cuademo principal.

¹¹⁵CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 32:2. Folio 444 Cuademo principal.

¹¹⁶CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 52:43. Folio 444 Cuademo principal.

¹¹⁷CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 53:25. Folio 444 Cuademo principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

El testigo HERNANDO AUGUSTO ESPINOSA ESCUDERO, a continuación explica el concepto de haber comprado unas mejoras a JUAN FERNANDO GIRALDO, y en qué lugar están ubicadas las mismas:

“esas mejoras estaban ubicadas en la vereda El Moncholo, sector Las Pavas, la parcelación número 2, las condiciones que estaba la parcela, llaman prácticamente unas montañas, o sea unos bosques muy grandes, porque ahí no había nada, únicamente ahí unos pastos poquitos, y que a mí me toco mejorarlos, tumar árboles, como lo que más había era Guácimo muy grandes, la parcela estaba prácticamente abandonada”¹¹⁸

El testigo, posteriormente se refiere a las formalidades de la venta y además que en el tiempo que conservó el inmueble no tuvo reclamación alguna.

“la transacción fue por, es que como le digo, yo no me acuerdo exactamente quién, como era unas mejoras, que supuestamente yo estaba comprando, que no había ningún problema. Eh, solamente hicimos, nos dieron una información en el INCODER, en el INCORA en ese tiempo, y se hizo, me entregaron ellos una declaración extrajuicio de un señor Cota (sic) que era el anterior dueño, que había declarado, donde él declaraba que él renunciaba de la parcela, que fue el único documento que yo tuve en mis manos, y luego ese documento pasó al otro dueño, él que me compró a mí”¹¹⁹. “en ningún momento yo tuve inconvenientes en la vereda, en la finca, el trabajador que yo tuve que prácticamente estuvo ahí conmigo desde cuando la compré hasta que la vendí otra vez, y en ningún momento yo, a mí nadie me dijo esta parcela tiene problemas, oía decir que me contaba el trabajador no por ahí vino el antiguo dueño y que paso por ahí para la vereda, no lo conocí, no lo conocí”¹²⁰

El declarante ESPINOSA ESCUDERO señala que le vendió la parcela a ALBEIRO PÉREZ “*esa parcela le hice la venta al señor ALBEIRO PÉREZ*”¹²¹; sobre las circunstancias de la venta depone:

“De igual manera esa venta se hizo, como fue, eso, se hizo, se hizo, lo mismo que anteriormente, el documento y luego él me exigió a mí, que una declaración de la señora, no sé cómo se llama la señora de Cota (sic), la conseguí aquí en Turbo, fui a la casa de ella, le dije, me dijo, ella me dijo usted el señor Augusto Espinosa, usted es el dueño de la parcela, ¡ay qué bueno! eh, ahora no recuerdo bien si en la pregunta primera me preguntaron por alguien no se bien quién será la otra señora, no sé si será la otra señora, no sé quién será; lo que si es que una señora que esposa del Cota (sic), la lleve yo a Turbo, fui yo allá y con el trabajador vinimos y la conseguimos a donde vivía, y nos acompañó a Turbo nos atendió muy bien y nos dijo que sí que ellos habían vendido la parcela, que el esposo se había ido, la había dejado, y luego me dijo que con mucho lo que nosotros quisiéramos, fuimos a Turbo al Juzgado, ella hizo una declaración, que esa declaración extrajuicio se la entregaba al señor Albeiro, no sé si él tendrá, no sé si él la poseerá todavía, eso fue lo único que me exigió don Albeiro, y más nada”¹²²

Otro testigo convocado, fue GABRIEL JAIME CASTRILLON CADAVID, quien manifestó que prestó sus servicios en la zona de Cotorrita Sevilla como funcionario que fue del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y además depuso sobre las circunstancias generales de las negociaciones de las parcelas 2 y 3.

“si efectivamente, esto eran una parcelas que el gobierno les asignó a ellos. Realmente lo que voy a decir, es que el gobierno fallo en ese sentido de adjudicarle las parcelas a esta gente, porque sinceramente esta gente no vivía en esas parcelas, porque optaron ellos, por llegar a vender las parcelas, porque realmente uno se

¹¹⁸CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 54:44. Folio 444 Cuademo principal.

¹¹⁹CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 56:44. Folio 444 Cuademo principal.

¹²⁰CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 57:55. Folio 44 Cuademo principal.

¹²¹CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 59:09. Folio 444 Cuademo principal.

¹²²CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 59:21. Folio 444 Cuademo principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

pone a ver lo que fue esas parcelación la gente vendió ahí, o vendió sus derechos no porque los obligaron a vender sino simplemente porque estaban aguantando hambre”¹²³.

Lo anterior es aclarado por el deponente en la siguiente forma:

“Si referente, vuelvo y repito, estas parcelaciones se las adjudicaron a esta gente – a los parceleros-, que pasó ahí, que esta gente el gobierno les dio, parte en ganado, les prestó para bestias, les prestó para, para todos los implementos lo que es, para el sector pecuario, llegó el momento en que esta gente fue tanta la necesidad que tuvieron que vender eso, vender ganado, vender todo, ya lo último que hicieron en vista de que estas tierras para ellos estas tierras no eran productivas, en el sentido que ya lo habían tomado, la decisión de ellos fue que (sic), venderlas, cierto, en el caso de este señor Cota (sic), él propuso vender esa tierra, porque creo que iba a comprar otra tierra, porque realmente esa tierra no le servía, no le servía porque esta tierra se anegaba, esa tierra a ese señor ahí realmente no le servía, para la agricultura para el fin de que él quería, entiende, y muchos menos para la ganadería, porque yo como funcionario del ICA, a mí me toco visitar esas parcelas y realmente a esa gente ahí, los engañaron. Yo muchas veces tuve reuniones con la gente INCORA, y le dije a esa gente no se trata – la gente no se engaña, esa gente ahí le digo realmente señor Juez, esa gente ahí vendieron por necesidad”¹²⁴.

El testigo continuó, así:

“Si, esta parcela por ejemplo la de Cota (sic), no le servía porque esa parcela, ellos, porque la cuestión de ellos no era tanto la ganadería era la cuestión de la agricultura, y esa parcela en si se anegaba, esa parcela la pasaba el 80% anegada, es decir se inundaba, entonces ese señor no tenían como hacer el pancoger, lo que se dice pancoger, llámese plátano, llámese yuca, llámese la cuestión, entonces para él no le servía, entonces cual fue el propósito de él, él dijo, yo vendó esto, porque cuando el vendió la finca yo estuve presente, yo estuve presente, él dijo es que a mí me están ofreciendo una tierra mejor, es decir para la agricultura, a menos precio, y ahí fue cuando él decidió vender”¹²⁵.

En cuanto a la parcela #2, el declarante afirma que HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ le vendió a JUAN FERNANDO GIRALDO el inmueble hace 15 o 16 años *“yo calculo más o menos, puahi (sic) de 15 a 16 años”*¹²⁶; señalando además de esta venta, que: *“cuando ya él decidió vender, estuvo el señor JUAN ARTEAGA, el señor FELIPE CASTILLO, me propusieron a mí de que les buscaré un comprador, cierto, entonces el primer comprador fue el señor JUAN FERNANDO GIRALDO, que es cuñado mío, y yo les propuse comprar esas tierras, que para la ganadería si servía pero en tiempo de verano, cierto, así fue como se dio el negocio, pero los intermediarios fueron JUAN ARTEAGA y FELIPE CASTILLO”*.

Rememora el testigo que por la venta de la parcela 2 se hizo un documento, que a su parecer lo debe tener “JUAN FERNANDO”; en cuanto al valor pagado dice no recordarlo; al decir que: *“como fue hace tantos años”*¹²⁷ y que los dineros recibidos por esta venta fueron invertidos por el solicitante HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ para la compra de otra tierra *“según me dijo JUAN ARTEAGA, que él había comprado como una tierrita no sé, si en Currulao o en Nueva Colonia, me lo dijo propiamente el señor JUAN ARTEAGA, que él había comprado como una parcelita de plátano”*¹²⁸.

¹²³CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 38:26. Folio 444 Cuademo principal.

¹²⁴CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 39:16. Folio 444 Cuademo principal.

¹²⁵CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 40:39. Folio 444 Cuademo principal.

¹²⁶CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 45:56. Folio 444 Cuademo principal.

¹²⁷CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 42:00. Folio 444 Cuademo principal.

¹²⁸CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 42:38. Folio 444 Cuademo principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

La solicitante MARFELINA VILLALOBO TOSCANO, durante la misma diligencia le manifestó al despacho como se realizó el trámite de adjudicación y negociación de la parcela No. 2; lo que refirió sobre lo primero así: *“Cuando nosotros negociamos con ellos, yo no recuerdo con quién nosotros la negociamos”*¹²⁹; pero al ser requerida por el juez instructor, la declarante, dijo: *“Ellos, nos la entregaron a nosotros, entonces, nosotros seguimos trabajando ahí, y después decían que si uno no la pagaba, que si uno no la pagaba, que si no alcanzaba a pagar, nosotros no pagamos esa parcela”*¹³⁰

Continúa relatando que cuando recibieron la parcela # 2, se encontraba enmontada, enrastrada, estaba pérdida¹³¹; sin embargo que una vez le fue adjudicada, su ex esposo la desmontó, habiendo recibido dineros prestados de parte del extinto INCORA para la compra de ganado y otra parte de la finca fue utilizada para cosechar¹³².

Ya sobre la venta de la parcela, la deponente le indica al Juez de conocimiento que “no” conoció al señor OTONIEL PÉREZ SÁENZ¹³³; y sobre la misma venta, manifestó: *“Yo no sé, a quien le vendió esa parcela él... yo no recuerdo... si él la vendió, pero barata yo no sé a quién... yo no recuerdo la persona que se la compró... el señor Hispólito, él se la vendió hay barato... el señor Hispólito era él compañero mío... yo no recuerdo a quién se la vendió, eso hace mucho tiempo”*¹³⁴

Posteriormente señala VILLALOBO TOSCANO en cuanto a la destinación del dinero cancelado por la venta de la parcela *“nosotros compramos un pedacito de tierra ahí en Casanueva”*¹³⁵, y que luego de la venta, complementó: *“Nosotros nos vinimos para ahí para Turbo, él trabajaba dónde le tocaba el día de trabajo y lo mismo yo también”*¹³⁶.

En últimas señala que si tuvo conocimiento que la parcela 2 fue negociada nuevamente *“pues, yo sí”*¹³⁷, pero no sabe a quién le fue vendida¹³⁸. En cuanto al conocimiento que tiene, si después de la negociación del terreno y con anterioridad a este proceso, se ha efectuado reclamación por la tierra, asegura: *“yo no sé, él es él que ésta haciendo esas vueltas”*¹³⁹.

¹²⁹CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 04:46. Folio 467 Cuademo principal.

¹³⁰CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 05:24. Folio 467 Cuademo principal.

¹³¹CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 06:40. Folio 467 Cuademo principal.

¹³²CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 06:00. Folio 467 Cuademo principal.

¹³³CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 09:26. Folio 467 Cuademo principal.

¹³⁴CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 10:09. Folio 467 Cuademo principal.

¹³⁵CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 12:26. Folio 467 Cuademo principal.

¹³⁶CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 13:20. Folio 467 Cuademo principal.

¹³⁷CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 14:38. Folio 467 Cuademo principal.

¹³⁸CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 15:00. Folio 467 Cuademo principal.

¹³⁹CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 15:46. Folio 467 Cuademo principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Con relación a la parcela #3, declaró el testigo ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ, quien señala que le compró este predio a ROBEIRO ESCOBAR¹⁴⁰; negocio que fue protocolizado en la "Notaría de Turbo (Ant.)"; predio sobre el que detentó la propiedad por un lapso aproximado de 3 años "aproximadamente, yo la compró en el 2003, como 3 años, como 3 años la tuve"¹⁴¹. Posteriormente, el declarante se refiere al conocimiento que tiene de las parcelas que se están reclamando.

"Bueno, mira yo, yo hice un negocio con él señor ROBEIRO ESCOBAR, aquí tengo el documento de compraventa, el 25 - el 23 de septiembre, espérate un momentico, lo que pasa es que yo esta carpeta apenas la abrí en estos días, yo soy muy malo pa (sic) las. Bueno aquí dice en el documento, yo, que la parcela que era del señor FELIPE CASTILLO, yo se la compró a ROBEIRO ESCOBAR - ROBEIRO ESCOBAR en el año anterior en el 2001 se la había comprado - 2002, ya en el 2003 yo le compró a ROBEIRO ESCOBAR, él señor también reside en Necoclí, tiene negocios de inmobiliarias, un comerciante en Necoclí. Como esas parcelas en ese momento algunas o en gran parte la mayoría no tenían escritura pública todavía, sino que se hablaba de una resolución que a los 17 años ya podían transcribirme (sic) la escritura pues, al que comprará. El señor ROBEIRO ESCOBAR, hizo el documento conmigo, un documento de compraventa, aquí lo tengo también firmado en Notaría, y ya el señor ROBEIRO había adelantado ya unos pagos que debía él señor FELIPE, que aquí tengo los recibos de consignación, que yo se los exigí en ese momento; hay uno por valor de 9.000.000 de pesos y otro por 2.087.841, para yo hacerle ya escrituras a la propiedad, porque me exigían el paz y salvo en el INCODER. Yo hice ya mis trámites con esto, mis trámites de la escritura de la propiedad ya. Luego yo se la vendo a este señor EDUARDO, yo le vendo en el 2000, aquí está también el documento, y yo le vendí al señor EDUARDO y ya en estos días me llamaron a que viniera a colaborar en esta cita; en resumen eso es lo que yo pudo decir, eso fue lo que paso con el negocio"¹⁴²

Además, al testigo se le interroga sobre el conocimiento que tiene de la negociación efectuada de la parcela # 3 entre ROBEIRO ESCOBAR y FELIPE DE JESÚS CASTILLO, a lo que responde:

"sí claro, vea yo tengo aquí el documento de compraventa, porque como yo hice el negocio con ROBEIRO, le dije que me regalará el documento de compraventa que ya él no lo necesitaba. Ese fue un negocio que hizo ROBEIRO personalmente, aquí está la firma de FELIPE, lo hizo en \$30.000.000, este negocio se hizo, el 22 de septiembre. Usted me pregunta el de ROBEIRO con FELIPE, lo hizo el 18 de diciembre de 2001, en el municipio de Necoclí, firma FELIPE CASTILLO, aquí hay un testigo, el comprador ROBEIRO ESCOBAR, y ROBEIRO ESCOBAR él me da el documento de compraventa, y me da los recibos que él ya había pagado en INCODER"¹⁴³ "cuando yo hago el negocio con ROBEIRO ESCOBAR, le exijo que me entregué la propiedad a paz y salvo, entonces él me entrega, dos consignaciones que era lo que se debía en ese momento en el INCODER y me entrega el documento de compraventa, y aparte de eso yo bajo a Turbo a la Notaría con Robeiro y yo ya hago un documento en la Notaría con ROBEIRO"¹⁴⁴

Al preguntársele si conoció, por qué concepto debía FELIPE DE JESÚS CASTILLO dineros en el entonces INCODER: "No, no, me imagino lo que me logro imaginar, de pronto en que el gobierno hizo esas parcelaciones puso algunas condiciones, algunas cuotas no sé, o es lo que le puedo decir"¹⁴⁵.

De otro lado rememora el testigo, que FELIPE DE JESÚS CASTILLO luego que le vendió la parcela #3 ubicada en el Necoclí (Ant.) a ROBEIRO ESCOBAR, se fue de ahí, toda vez que: "él vive en

¹⁴⁰CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 3:46. Folio 444 Cuaderno principal.

¹⁴¹CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 18:34. Folio 44 Cuaderno principal.

¹⁴²CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 5:10. Folio 444 Cuaderno principal.

¹⁴³CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 8:06. Folio 444 Cuaderno principal.

¹⁴⁴CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 9:32. Folio 444 Cuaderno principal.

¹⁴⁵CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 11:24. Folio 444 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

*Necoclí*¹⁴⁶, lo que complementó: *“FELIPE cuando vendió aquí se fue para la carretera principal, allá tiene una parcelita, por donde pasó el pavimento nuevo yendo para Arboletes, ahí tiene una parcela”*¹⁴⁷.

Al preguntársele al testigo, si FELIPE DE JESÚS CASTILLO y ROBEIRO ESCOBAR, fueron víctimas de algún tipo de amenaza o agresión que los hubiera obligado a su desplazamiento desde la parcela #3; *“no señora, no, no creó”* pero al cuestionársele si estaba seguro de su respuesta afirma *“estoy seguro que no, estoy seguro que no, porque ellos el negocio lo hicieron en buen, en buenos términos, y creó que deben ser amigos, así como FELIPE me conoce a mí, como yo conozco a ROBEIRO, el negocio lo hicimos, pero bajo ninguna presión, de ninguna persona, de ningún grupo”*¹⁴⁸.

La apoderada del opositor mediante memorial del 5 de noviembre de 2014¹⁴⁹ allegó unos documentos anunciados como citados por el testigo ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ durante su declaración, consistentes en copias simples del certificado de paz y salvo 948835 de 8 de junio de 2006 de la Tesorería de Rentas municipales de Necoclí (Ant.), del contrato de compraventa celebrado entre ROBEIRO ESCOBAR FERNÁNDEZ y FELIPE DE JESÚS CASTILLO de fecha 18 de diciembre de 2001 y del contrato de compraventa suscrito entre ROBEIRO ESCOBAR FERNÁNDEZ y ALBEIRO PÉREZ SÁENZ de fecha 22 de septiembre de 2003; lo que no serán tenidos en cuenta al premitirse las oportunidades probatorias dispuesta en la Ley 1448 en concordancia con el artículo 228.7 del C. de P.C.; aplicable en esa oportunidad.

Otro de los testigos convocados a instancia de la parte opositora, fue ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ, quien se desempeñó como administrador y ahora asesor de las parcelas objeto de la solicitud. El testigo, señaló sobre el conocimiento que le asiste de los negocios realizados por las parcelas reclamadas, manifestando: *“bueno, yo de antemano soy el administrador de esos predios, que están dedicados a la explotación ganadera, eh pues (sic), me enteré ahora de lo de restitución y que ellos que están reclamando, y pues mi dedicación allá a mis labores cotidianas del día a día que hacer como administrador”*. Además señala:

*“Bueno, los predios si los conozco de hace mucho tiempo, porque de hecho mi abuelo es lindero de esos predios, bueno él falleció, sé que hubo una serie de compradores de antecesores antes de adquirirlo EDUARDO, y para probar eso ya están los que ya rindieron su testimonio”*¹⁵⁰

¹⁴⁶CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 14:07. Folio 444 Cuademo principal.

¹⁴⁷CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 13:46. Folio 444 Cuademo principal.

¹⁴⁸CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 14:25. Folio 444 Cuademo principal.

¹⁴⁹ Folios 451 a 455 Cuademo principal.

¹⁵⁰CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 1:07:44. Folio 444 Cuademo principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Al ser cuestionado el testigo, sobre la forma de adquisición de las parcelas, señaló:

"bueno, por recomendación de un amigo, cuando se hizo la negociación yo me enteré de la compra de los predios, yo en sí, en sí, directamente de la negociación no, pues no vi como eso, porque mi parte fue administrar dirigir los trabajos, de la montada de la finca como asesor, porque ahí había otro muchacho que coordinaba los trabajos, y sí tuvo una negociación con el señor FELIPE CASTILLO, pero como le digo antes de eso, pero con los dueños anteriores"¹⁵¹.

Finalmente el testigo, amplía su respuesta respecto de la negociación que hizo FELIPE DE JESÚS CASTILLO sobre la parcela #3:

"Bueno sé, que FELIPE le vendió a TOMASITO, TOMASITO le vendió a su vez a – a éste de apellido PÉREZ, él que vino aquí ahora a declarar – ALBEIRO, y ALBEIRO le vendió, hay hubo una cuestión, el señor bueno se me escapa el nombre ahora, bueno antes de eso, conozco que fueron comprados en esa negociación con esos señores, con TOMASITO que el nombre de él es ROBEIRO, no ha venido a declarar y ALBEIRO"¹⁵²

Por su parte, el solicitante de la parcela #3, FELIPE DE JESÚS CASTILLO rindió interrogatorio de parte y en sus generales de ley menciona que en la actualidad convive en unión libre, es padre de cuatro (4) hijos, de profesión agricultor y reside en la vereda Vale de Pavas de Necoclí (Ant.)¹⁵³. En cuanto al trámite de adjudicación de la parcela #3, ubicada en la vereda Moncholo del municipio Necoclí, cuenta que al haber sido trabajador de la finca que se parceló La Cotorrita *"por derecho propio como era trabajador quedé posesionado de una vez"*¹⁵⁴, y en el mismo sentido señala:

"como le conté anteriormente yo era trabajador de la finca y cuando vendieron la finca que la parcelaron pues yo quedé por derecho, que el patrón dijo que quedáramos los trabajadores de la finca quedamos posesionados de la parcelación, no tuve que hacer más vueltas"¹⁵⁵. ¿Quién era el patrón? en ese entonces el patrón era CARLOS ENRIQUE ZULUAGA"¹⁵⁶

El solicitante en su declaración menciona que para los años 1995 a 1997 convivía con su núcleo familiar *"yo convivía con mi señora y mis cuatro hijos, DOMINGA MONTIEL BERRIO se llama mi señora"*¹⁵⁷, y que una vez le fue adjudicada la parcela se dedicó a trabajarla y a realizar oficios varios¹⁵⁸: complementando: (...) *"Pues eso estaba montado para ganadería, pero ya en esos instantes ya estaba perdida, y pues yo traté de limpiar eso, y pues yo hay tenía unos animalitos que me dieron con el crédito que me dio el INCODER"*¹⁵⁹.

Cuenta, que una vez le fue adjudicada la parcela se puso como condición que debería ser pagada dentro de 15 años¹⁶⁰, que obtuvo un crédito del Banco Ganadero para realizar la explotación

¹⁵¹CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 1:08:20. Folio 444 Cuaderno principal.

¹⁵² CD TESTIMONIOS PARTE OPOSITORA, MINUTO 1:09:14. Folio 444 Cuaderno principal.

¹⁵³CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 18:27. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁵⁴CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 19:18. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁵⁵CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 25:39. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁵⁶ (CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 26:00). Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁵⁷CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 20: 30. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁵⁸CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 20:18. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁵⁹CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 26:15. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁶⁰CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 26:45. Folio 449 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

económica de la parcela *“a nosotros nos adquirieron un crédito con el Banco Ganadero, ahí con eso, empezamos a sostenernos nosotros con el crédito que nos dieron”*¹⁶¹; señalando que el dinero fue invertido en la parcela: *“Pues yo con esa platica que me prestaron que fue \$1.600.000 pesos, pues yo compré unos animalitos y con eso sobrevivía de eso”*¹⁶². Frente al seguimiento realizado por las entidades que financiaron la compra de la parcela 3, para verificar el cumplimiento de obligaciones menciona:

*“¿Diganos si es cierto o no, que por parte de las entidades que le financiaron la compra de la parcela 3, se realizaban reuniones permanentes con el fin de establecer el cumplimiento de sus compromisos tanto económicos como de explotación del predio y cuál era el resultado de las mismas? si a nosotros nos estuvieron visitando como los dos o tres primeros años, y ya después pues nos abandonaron, nos dejaron solos a merced de nosotros, nos dejaron solos por el recrudescimiento que había de la violencia, que había en ese entonces, ya nos dejaron solos y ya nosotros quedamos ahí, sin ya, digamos que sin ninguna supervisión de lo que estábamos haciendo”*¹⁶³

Continuó relatando; que si conoce a ROBEIRO ESCOBAR, a HERNANDO AUGUSTO ESPINOSA, JUAN FERNANDO GIRALDO y a ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ en razón de *“porque ellos fueron los que entraron cuando ya se vendió la parcela, ellos fueron compradores de esas parcelas también”*¹⁶⁴. Al preguntársele, en cuanto a qué clase de tratos tuvo con estas personas: *“No, yo con ROBEIRO que fue quien me mencionó, bueno ROBEIRO fue a quién yo le vendí la parcela, y ROBEIRO le vendió a ALBEIRO, yo el único trato que hice fue con ROBEIRO – con ROBEIRO ESCOBAR, con ALBEIRO no he hecho tratos”*¹⁶⁵.

Señala el solicitante que ROBEIRO ESCOBAR, JUAN FERNANDO GIRALDO CORREA, FERNANDO AUGUSTO ESPINOSA, ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ o EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, no ejecutaron ningún acto de presión en su contra y de su núcleo familiar *“No señor, no han presionado”*¹⁶⁶.

Indica el reclamante en cuanto a la destinación que le dio a los dineros que le fueron entregados por ROBEIRO ESCOBAR por concepto de la compra de la parcela #3; que: *“bueno yo ese dinero, puse la parcela a paz y salvo de todo lo que debía, de la deuda que tenía con el banco y la deuda que tenía de la tierra, y de catastro, todo eso lo puse yo a paz y salvo, y con el resto que me quedó yo compré una parcelita, que es donde yo estoy viviendo actualmente”*¹⁶⁷.

¹⁶¹CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 27:10. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁶²CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 27:34. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁶³CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 28:13. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁶⁴CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 28:51. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁶⁵CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 29:17. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁶⁶ CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 34:18. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁶⁷CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 30:03. Folio 449 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Seguidamente depone el solicitante sobre la manera como se realizó la negociación con ROBEIRO ESCOBAR de la parcela 3 *“pues, con ROBEIRO ESCOBAR, yo negocié legalmente dándole un compriventa (sic) que fue lo que yo le di a ROBEIRO de esa tierra, es lo que tengo yo de la venta de esa tierra”*¹⁶⁸. Y depone posteriormente, sobre la destinación que le dio el comprador ROBEIRO ESCOBAR a la parcela 3; *“El señor ROBEIRO limpió esa tierra la hizo nuevamente la empasto y entonces él la vendió nuevamente al señor ALBEIRO”*¹⁶⁹.

Por último, el reclamante indica que siguió residiendo en la región luego de la venta de la parcela, al señalar *“Cuando yo le adjudiqué la parcela al señor ROBEIRO yo saqué de esas tierras once hectáreas, y me ubiqué dos años en esa tierrita, después yo le vendí esa misma tierra al señor MARIO OCAMPO las once hectáreas y de ahí me vine para la parcela que compré”*¹⁷⁰. Sobre la nueva parcela que compró, manifestó que tiene 5 hectáreas ubicada en la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí (Ant.)¹⁷¹, que dista de la parcela #3, en aproximadamente 4 o 5 kilómetros¹⁷².

Para establecer la autenticidad de las firmas consignadas en las escrituras públicas 973 de 25 de octubre de 2005 y 984 del 27 del mismo mes y año, relacionadas con las presuntas ventas de los solicitantes HISPÓLITO COCTA GONZALEZ por la parcela #2 y FELIPE DE JESÚS CASTILLO por la parcela #3, respectivamente, obra como prueba el informe de investigador de laboratorio – SIJIN – Deura, en donde se determina, por parte del perito en documentología, respecto a la recolección del elemento materia de prueba o evidencia física que no es posible emitir concepto por:

“8.1 Una vez analizado el material indubitado y el allegado como dubitado, no se puede realizar cotejo desde el punto de vista técnico, toda vez que no se puede verificar el principio de admisibilidad de coetaneidad; el cual indica que el material utilizado como referente para el cotejo debe cumplir un tiempo aproximado de dos años anterior y posterior a la fecha en que se plasmó la firma cuestionada, puesto que la escritura amanuense tiende a sufrir variaciones o modificaciones.

*Es así que no se logró verificar este requisito en el material dubitado e indubitado teniendo en cuenta que la fotocopia aportada como de la Escritura Pública no presenta fecha y en la solicitud no se hace referencia”*¹⁷³

Así las cosas, en este caso la valoración de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte ya habían sido objeto de estudio por esta Sala en relación con el contexto de violencia y hechos y de la calidad de víctimas de los reclamantes, en el cual se había restado fuerza probatoria al negar una realidad histórica, como lo fue la presencia e intimidación ejercida por diferentes grupos u organizaciones al margen de la ley en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí (Ant.), que trajo como consecuencia el desplazamiento forzado de la gran parte de su población.

¹⁶⁸CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 30:59. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁶⁹CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 30:38. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁷⁰CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 31:35. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁷¹CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 32:09. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁷²CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 32:21. Folio 449 Cuaderno principal.

¹⁷³ Folio 41 a 60 Cuaderno dos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

En este segmento, los testimonios no se refieren a las condiciones de venta, precios de compra, circunstancias que ignoraban, al ser mayormente testigos de oídas; aunque si señalan la ausencia de presiones por los intervinientes en las diversas negociaciones. No deja de llamar la atención el desconocimiento que se hace en algunos apartes de la persona de ALBEIRO PEREZ SAENZ.

Tampoco refieren los declarantes en general, a que los compradores o quienes fungieron como tal de las parcelas #2 y #3, hayan realizado esfuerzo alguno para estudiar la regularidad de la situación de orden público en la zona, o las razones de venta de los solicitantes de sus parcelas y la afectación que realizó la violencia en la voluntad de estos para llevarlos a las ventas. Por el contrario a partir de la irregularidad es que se adoptan las decisiones de compra venta de los inmuebles.

Además al ser la violencia que asoló la zona, un hecho notorio, evidente e indiscutible, reconocido ampliamente por la jurisprudencia patria, hace que cualquier aseveración en contrario en nada contrarié esa concepción y fuerza, por lo que se itera que inane fueron los esfuerzos del opositor en ese sentido. En consecuencia se tiene como probado, que los solicitantes de este proceso como consecuencia de diferentes presiones recibidas por grupos al margen de la ley, a través de extorsiones (boleteo) y coacción de funcionarios del extinto INCORA, fueron desplazados de sus predios y al tenerlos abandonados optaron por sus ventas, en condiciones claramente irregulares, para evitar así ser sujetos de extorsiones y amenazas.

5.3. Excepciones presentadas por el opositor.

Lo alegado por el opositor, se pueden consolidar en dos vertientes: i. las excepciones propuestas y ii. el obrar de buena fe exenta de culpa. En cuanto a los medios exceptivos se tiene: i) falta de causa o razón para pedir, ii) existencia de un acto jurídico válido, iii) inexistencia de desplazamiento y de despojo, iv) nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela N° "9" (sic) en el registro de tierras abandonas o despojadas, v) temeridad y mala fe, vi) buena fe del señor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, vii) derecho a la propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo, viii) falta de identidad clara de los inmuebles parcelas N° 2 y 3 y, ix) excepción genérica o de hecho impeditivo.

La excepción "falta de causa o razón para pedir" no está llamada a salir avante, toda vez que dentro del curso de este proceso la calidad de víctimas de los solicitantes fue probada a profundidad y acreditada en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. En lo relativo a la excepción

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

“existencia de un acto jurídico válido” al haberse adquirido las parcelas por medio de las escrituras públicas 22 y 23 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa y posteriormente englobadas a través de escritura pública 212 del 15 de marzo de 2007; es claro, como ha quedado demostrado en el curso del proceso, el opositor no desplegó ninguna actividad tendiente a establecer las calidades de los vendedores anteriores; la regularidad de la situación de orden público y su no afectación o derivación en las transacciones que se venían promoviendo sobre las parcelas 2 y 3. La situación irregular, en tiempos de violencia le exigía al contratante justificar válidamente el convenio, lo que no se hizo; por lo que se desechará esta excepción y además en acápite posterior, se resolverá sobre la legalidad de la venta, en aplicación de las presunciones que consagra el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

De cara a la excepción “inexistencia de desplazamiento y de despojo”, se tiene que efectivamente a raíz de la situación de violencia, los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, lo que no se coarta por la mayor o menor distancia que se haya recorrido como consecuencia de éste, sino que existe por el simple hecho de dejar sus territorios por causa de la violencia; además es claro que la situación que provoca el desplazamiento es apreciada internamente por quien la ha sufrido y son sus propios razonamientos, junto en algunos casos con consulta al grupo familiar, los que llevan al convencimiento que es la mejor solución en defensa de sus derechos como la vida y honra.

Por dichas razones, aún a corta distancia el desplazado puede encontrar que su situación de inseguridad ha variado ostensiblemente, al encontrar objetiva o subjetivamente un nuevo lugar donde desarrollar en mejores condiciones su proyecto de vida individual o familiar, dejando atrás la zozobra de la inseguridad.

Para la configuración normativa del desplazamiento, no se requiere que este haya sido provocado por el opositor, sino la demostración de su existencia, lo que se ha efectuado. Además, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en relación con el despojo, que es la privación arbitraria a una persona de su derecho de propiedad, posesión u ocupación, aprovechándose de la situación de violencia, por cualquiera tipo de vía, ya sea de hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, “o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

Luego se encuentran probado en el proceso, tanto la situación de desplazamiento forzado como el hecho del despojo, puesto que en época de violencia (o aprovechamiento de ella) se privó de la propiedad que detentaban los solicitantes sobre los predios objeto de demanda.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

En cuanto a las excepciones de: “nulidad del acto administrativo de registro o inclusión de la parcela N° “9” (sic) en el registro de tierras abandonadas o despojadas” y la “genérica o de hecho impeditivo” se resolverán conjuntamente al haberse fundado bajo los mismos argumentos.

Sobre las primeras, hay que decir que la Ley 1448 de 2011 (Ley de tierras) es rígida al establecer que la única circunstancia que trasciende al proceso judicial de lo actuado durante la etapa administrativa, es la constancia emitida por la UNIDAD sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (artículos 76 y 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011). Esta constancia se encuentra incluida en el expediente, como ya se ha señalado, así: HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ y MARFELINA VILLALOBO TOSCANO constancia número NA 0100 de 2013¹⁷⁴ y FELIPE DE JESÚS CASTILLO y DOMINGA MONTIEL BERRIO constancia número NA 0108 de 2013¹⁷⁵ y además no se vislumbra situación que impida la prosperidad de las pretensiones de la solicitud.

En este último sentido, es claro que la ley consagra que para resolver lo concerniente a la nulidad por indebida notificación del opositor en la etapa administrativa y que es fundamento de la excepción formulada, no es el juez de tierras en el proceso judicial de restitución de tierras despojadas a quien le compete realizar el control de esa etapa administrativa, pues ello es competencia exclusiva del juez administrativo. Así las cosas se reitera que el juez de tierras no controla la legalidad y constitucionalidad del precitado registro, de manera que cualquier reparo que se tenga al respecto se tiene que proponer por intermedio de las acciones administrativas correspondientes, pero no en este proceso.

En cuanto a la excepción denominada “derecho a la propiedad privada como derecho absoluto y perpetuo”, se revela que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que dentro de un marco de justicia transicional las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de sus tierras, tienen derecho fundamental a que el Estado les restituya su derecho a la propiedad o posesión; que le haya sido usurpado por causa de la violencia. La Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007¹⁷⁶, señala sobre el derecho a la restitución de tierras de las personas en situación de desplazamiento forzado:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[82].

¹⁷⁴ Folios 44 y 45 Cuaderno principal.

¹⁷⁵ Folio 42 Cuaderno principal.

¹⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821 de 2007. Ref. T-1642563. Fecha: 5 de octubre de 2007. M.P.: (E) Catalina Botero Marino

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[83] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[84] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[85] y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado[86] (C.P. art. 93.2).

Finalmente se fundamenta la excepción “falta de identidad clara de los inmuebles parcelas N° 2 y 3”, por cuanto en la actualidad las parcelas 2 y 3 se encuentran englobadas y no fueron individualizadas; sin embargo, con el escrito de la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas presentada por la UNIDAD en representación de los solicitantes en su aparte denominado 6. *Individualización del Predio objeto de Reclamación*”, se determinan e individualizan con claridad los dos predios, y así se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 literal a)¹⁷⁷; por lo que la excepción tampoco prospera. En conclusión de lo anterior; el opositor EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, no acreditó probatoriamente el fundamento de las excepciones estudiadas, por lo que ellas serán rechazadas en su totalidad.

5.4. La Buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, consideró.

*Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. **La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.***

A su vez, el artículo 91 de la Ley 1448 exige que en las sentencias del proceso de restitución de tierras, se ordenen las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Ahora bien la misma ley señala que el escrito de oposición se debe acompañar de los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)”.

¹⁷⁷ ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

a). La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro que es al opositor a quien la ley le impone la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las situaciones particulares; y habrá de acreditar que su actuar en la celebración de cada acto o negocio jurídico respecto del bien a restituir, estuvo siempre soportado no solo de la presunción de la buena fe simple, sino de ese comportamiento en caminado a verificar la regularidad de la situación real de cada acto jurídico celebrado.

Del caudal probatorio ya enunciado se puede deducir que fuera de la insistente afirmación del buen obrar de EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, de sus calidades personales y de negocios y que lo fue de buena fe, nada se hizo para probar que ese discurrir lo fue bajo la directiva de ser de "buena fe exento de culpa".

Es claro que EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, habitó la región y conoció de primera mano la situación de violencia que sumió al Urabá Antioqueño, en claras violaciones a los derechos humanos, en la época que se ha reseñado; conocimiento que en nada se tradujo en una línea de conducta acorde con la buena fe exenta de culpa; puesto que no existe constancia probatoria que señale que EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO al momento de adquirir las parcelas 2 y 3, hubiese averiguado más allá de lo simplemente corriente, habitual o que hubiese actuado en forma superior, para alcanzar con absoluta objetividad la conciencia de regularidad de lo que adquiría.

Lo anterior implica que el conocimiento directo de la situación de violencia en el municipio de Necoclí y específicamente en la vereda Moncholo, hacía que CROSS GRACIANO debía haber desplegado actividades tendientes a verificar la regularidad de las negociaciones sobre las parcelas 2 y 3.

Las pruebas recopiladas en el proceso no desdican lo anterior; y entre estas las testimoniales se enfilaron en desconocer vanamente situaciones de violencia que aquejaron el sector donde se ubican las parcelas reclamadas; y en señalar supuestas condiciones de normalidad al tiempo de celebración de las diferentes negociaciones, lo que tampoco se demostró en forma fehaciente.

Así las cosas, esta Sala desestimaré la oposición presentada por EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO y además no se le considerará como si hubiese obrado de buena fe exenta de culpa; toda vez que no acreditó un obrar recto superior, al simple obrar de buena fe.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

5.5. Finalmente frente a la participación hechas en el proceso por parte de la ALIANZA MINERA LIMITADA a través del curador ad litem designado, considera esta Sala, que sus argumentos no constituyen una verdadera oposición, como se ha dejado sentado, toda vez que no están dirigidos a enervar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación del solicitante, teniendo en cuenta que el derecho para adelantar las actividades y operaciones asociadas con exploración y/o explotación minera o de hidrocarburos en su caso, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su operación.

Por lo anterior, al no ser una real oposición en los términos de la Ley 1448 no habrá razón para que esta Sala se pronuncie frente a las excepciones propuestas, denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) buena fe exenta de culpa y, iii) el derecho de tercero de buena fe¹⁷⁸; por lo que se desecharán.

La misma suerte de lo anterior correrá para la oposición "parcial" allegada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y que fuese aceptada por el juez instructor en el auto del 8 de septiembre de 2014¹⁷⁹.

5.6. Las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 77, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

La trascendencia de las presunciones, como lo ha señalado la jurisprudencia, es sobre la intensidad de la carga probatoria, como se desprende de lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.(Corte Constitucional, Sentencia C-780/07 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de fecha 26 de septiembre de 2007).

¹⁷⁸ Folios 407 a 410 Cuaderno principal.

¹⁷⁹ Folios 401 C1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Las presunciones del artículo 77 han sido concebidas realmente en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente¹⁸⁰, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituirlos, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.¹⁸¹

Hecha la aclaración conceptual que antecede, debe decirse que el canon citado (art. 77 *íbid*), en el literal a) de su numeral 2, trae una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario, en virtud de la cual se da por cierta la *ausencia de consentimiento o de causa lícita*, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera un derecho real, sobre un inmueble en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los derechos humanos.

La Sala revisará la coexistencia de los elementos requeridos por la ley, para determinar la aplicabilidad del artículo 77 de la Ley 1448, y para ello, tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

5.6.1. La presunción a aplicar en el caso específico.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en especial la presunción legal del numeral 2º literal a. de la citada norma; que establece:

¹⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

¹⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

5.6.2. Elementos genéricos de la presunción.

En este evento de la presunción del literal del numeral 2° de la norma en comento, se analizará la coexistencia los requisitos de temporalidad, calidad de víctima y daño y el contexto de violencia.

5.6.3. Temporalidad.

El primer supuesto de la ley es el de la temporalidad, al exigir que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991 y hasta la vigencia de la ley 1448. Este supuesto se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el desplazamiento de los reclamantes tuvieron ocurrencia en el año de 1997, tal y como se ha señalado.

5.6.4. La calidad de víctimas y el daño.

Como se hizo énfasis en renglones anteriores, la calidad de víctimas de HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ de su compañera permanente al momento del despojo MARFELINA VILLALOBO TOSCANO y de FELIPE DE JESÚS CASTILLO y su compañera permanente DOMINGA MONTIEL BERRIO, se encuentra plenamente probada y el daño sufrido es ahora objeto de resarcimiento en la parte de restitución de los predios solicitados; bienes inmuebles donde los solicitantes fueron igualmente afectados.

5.6.5. Contexto de violencia. Hecho notorio y colindancia

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 167 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso) y de vieja data, la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Corte Suprema de Justicia, ha advertido que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada¹⁸²; e igualmente manifestado que: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore^{183[3]}.”

En el análisis que hizo esta sala, luego de revisar variadas fuentes, se concluye sin dubitación alguna que los solicitantes, sufrieron en forma directa las consecuencias de la violencia generalizada que afecto al municipio de Necoclí (Ant.), específicamente la vereda Moncholo; siendo este un hecho notorio.

Además de ello encuentra la Sala, que las parcelas 2 y 3 reclamadas por los solicitantes, se encuentran ubicadas en la colindancia, como se ha dejado detallado, de donde ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado y además violaciones graves a los derechos humanos.

Así las cosas, encontrándose probados en debida forma los elementos generales de la presunción enunciada, como sus hechos fundantes se aplicaran las consecuencias de ley; por lo que se tendrán como inexistentes los negocios jurídicos de disposición del inmueble por parte de los aparceros originales.

5.6.6. Efectos de la presunción.

A partir de lo estimado en el ítem anterior, y como consecuencia de encontrarse probada la situación de hecho de la presunción legal objeto de estudio, se generarán las siguientes consecuencias:

5.6.6.1. Se tendrán como **inexistentes** los siguientes negocios jurídicos:

- Escritura pública 973 del 25 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ le vende a OTONIEL PÉREZ SÁENZ la parcela # 2, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24201.

¹⁸² Corte Suprema de Justicia, providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- Escritura pública 984 del 27 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que FELIPE DE JESÚS CASTILLO le vende a ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ, la parcela # 3; venta registrada al folio de matrícula inmobiliaria 034-24199.

5.6.6.2. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2, literal “e” del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se declarara la **nulidad absoluta** en los siguientes negocios jurídicos:

- Escritura pública 23 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que OTONIEL PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela #2; escritura pública registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24201.

- Escritura pública 22 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela # 3, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24199.

- Escritura pública 212 del 15 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO englobó las parcelas #2 y #3 anteriores, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-66153.

5.6.6.3. Ahora bien, frente a las que se han denominado simplemente como “compraventas”; que son convenciones efectuadas entre particulares, sobre bienes inmuebles, o en algunos casos sobre las mejoras; ellos son de naturaleza consensual, a pesar que en algunos casos obran en documento privado; pero es claro que esta tipología de negociación está viciada; por cuanto en principio no reúnen los requisitos para ser una promesa de compraventa (art. 1611 C.C.) y tampoco como ventas de inmuebles, pues al no constar en escritura pública, la ausencia de la solemnidad no las permite reputar como perfectas (art. 1857 ibíd) y además ineptas para efectuar la tradición del dominio (art. 756 ibídem).

Al no existir el medio probatorio específico de estos acuerdos de voluntad, cual es la copia registrada de la escritura pública; se tiene que por esos convenios de claro origen contractual o negocial, se ha generado una situación de hecho, como la posesión del presunto comprador en algunos casos; lo que a pesar de la inexistencia del negocio, no por ello desaparece de la esfera fenomenológica una situación fáctica, que debe ser desatada por el juez.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Previas las anteriores consideraciones, se dejarán sin efectos las negociaciones celebradas por la parcela #2 ubicada en la vereda Moncholo del municipio Necoclí, así:

- La venta de la parcela #2 por HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ a JUAN FERNANDO GIRALDO ÁNGEL en el año de 1997.
- La venta de la parcela #2 por JUAN FERNANDO GIRALDO ÁNGEL a HERNANDO AUGUSTO ESPINOSA ESCUDERO, en el año 1998.
- La venta de la parcela #2 por HERNANDO AUGUSTO ESPINOSA ESCUDERO a OTONIEL PÉREZ SÁENZ o ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ.

Igualmente, bajo el mismo efecto se tendrán los siguientes contratos de compraventa, suscritos sobre la parcela #3 ubicada en la vereda Moncholo del municipio Necoclí (Ant.), así:

- El documento de compraventa que obra en hoja documentaria CA-12722854 en el cual ROBEIRO ESCOBAR FERNÁNDEZ le compra a FELIPE DE JESÚS CASTILLO “el derecho de dominio y posesión plena que su vendedor y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, ubicado en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí y que tiene un área de superficial de 25 hectáreas aproximadamente” por un precio de \$30.000.000 relacionado con la parcela 3 (folio 454 C-1).
- El documento de compraventa que obra en hoja documentaria CA-14137795 en el cual ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ le compra a ROBEIRO ESCOBAR FERNÁNDEZ, “un lote de terreno, ubicado en la vereda “El Lejano”, jurisdicción del municipio de Necoclí... con un área total de 25 hectáreas por un precio de \$55.000.000 relacionado con la parcela 3 (folio 455 C-1)

5.7. CONCLUSIONES FINALES Y OTROS EFECTOS.

Como se ha dejado establecido, se brindará protección al derecho fundamental a la restitución de los solicitantes HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ y FELIPE DE JESÚS CASTILLO, junto a sus compañeras permanentes al momento del despojo, también reclamantes en este proceso de formalización y restitución de tierras abandonadas, por lo que se dispondrá lo necesario para la eficacia de lo ordenado.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

A su vez se rechazará la oposición planteada por EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO, quien tampoco tiene derecho a compensación, de acuerdo con lo establecido, al no haber comprobado un discurrir de buena fe exenta de culpa.

5.7.1. Sobre el párrafo 4º, del artículo 91 de la ley 1448

Se adjuntó como medio de prueba la declaración rendida por el reclamante HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ donde señala que para los años 1995 a 1997 convivía con su núcleo familiar *“ahí con la familia, cuando eso la señora estaba conmigo, los hijos”*¹⁸⁴ el nombre de su compañera *“Marfelina Villalobo Toscano”*¹⁸⁵ y sus hijos *“Ana Lucia, Carlos Enrique, Luis Alberto y Lidis”*

Por su parte la reclamante MARFELINA VILLALOBO TOSCANO declaró ante el Juez instructor que HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ fue su compañero permanente para el tiempo que tuvieron que vender la parcela 2, y que luego de la venta *“Nosotros nos vinimos para ahí para Turbo, él trabajaba dónde le tocaba el día de trabajo y lo mismo yo también”*¹⁸⁶.

A partir de lo anterior, se analizará la aplicabilidad del párrafo 4º, del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibid. La norma en mención señala:

El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

En suma de lo anterior el artículo 118 ibidem dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

En cumplimiento del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá que la restitución tanto jurídica como material, opere frente a los compañeros permanentes, al tiempo del despojo en este caso a MARFELINA VILLALOBO TOSCANO como compañera permanente de despojo de HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ, reclamantes en este proceso de la parcela 2.

¹⁸⁴CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 6:03. Folio 449 Cuademo principal.

¹⁸⁵CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 6:30. Folio 449 Cuademo principal.

¹⁸⁶CD. 2014- 00008_interrogatorio Marfelina 4 diciembre 2014. Minuto 13:20. Folio 467 Cuademo principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Así mismo se ordenará la restitución jurídica y material de la parcela #3, también objeto de este trámite judicial invocada por la UNIDAD en representación de los también reclamantes FELIPE DE JESÚS CASTILLO y su compañera permanente DOMINGA MONTIEL BERRIO.

Lo anterior como quiera que durante la declaración del reclamante FELIPE DE JESÚS CASTILLO, señala que para los años 1995 a 1997 convivía con su núcleo familiar conformado *“con mi señora y mis cuatro hijos... mi señora se llama DOMINGA MONTIEL BERRIO, y mis cuatro hijos el mayor es JORGE ELIECER CASTILLO, el segundo es JOSÉ LUIS CASTILLO, la tercera es una mujer se llama PATRICIA CASTILLO y el último es JUAN GABRIEL CASTILLO”*¹⁸⁷.

Asimismo, la UNIDAD con la solicitud allegó las declaraciones extraproceso de fecha 16 de diciembre de 2013, rendidas bajo la gravedad de juramento ante la Notaría Única de Necoclí (Ant.), donde MARCIANO SEGUNDO MIRANDA RUIZ y OBEIDA ROSA FLOREZ CABRERA, manifestaron que: *“...Desde el año 1988 soy amigo y vecino de la pareja, razón por la cual, se y me consta que él sostiene una relación pública, singular y permanente desde hace cuarenta años con la señora DOMINGA MONTIEL BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.201.077, hasta la fecha de hoy, con ella comparte techo, meza (sic) y lecho. Deseo dejar sentado que ambos procrearon cuatro hijos de nombres: JORGE ELIECER, JOSE LUIS, PATRICIA Y JUAN GABRIEL CASTILLO MONTIEL de 26, 24, 22 y 18 años de edad respectivamente”*.

5.7.2. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución no sólo persigue la devolución de la propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá, por cuanto otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso, las ordenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles y la de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, de conformidad con lo debatido en el proceso.

5.7.2.1. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.) y notas marginales en escrituras públicas.

¹⁸⁷ CD. INTERROGATORIO SOLICITANTES Minuto 21:06. Folio 449 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Se dispondrá oficiar a la Notaría Única del Circulo Notarial de Carepa (Ant.), para que tomen nota marginal en cada documento público mencionado en las decisiones de inexistencia y declaración de nulidad absoluta dispuesta en esta providencia, así:

- **Declaraciones de inexistencia:**

- Escritura pública 973 del 25 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ le vende a OTONIEL PÉREZ SÁENZ la parcela # 2.
- Escritura pública 984 del 27 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que FELIPE DE JESÚS CASTILLO le vende a ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ, la parcela # 3.

- **Declaraciones de nulidad absoluta:**

- Escritura pública 23 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que OTONIEL PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela #2.
- Escritura pública 22 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela # 3.
- Escritura pública 212 del 15 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO englobó las parcelas #2 y #3 anteriores.

A la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), se le ordenará:

- Que cancele (cerrar) el folio de matrícula inmobiliaria 034-66153, donde se inscribió la escritura pública 212 de 15 de marzo de 2007, de englobe de los predios objeto de la solicitud.
- Que de reapertura formal a los siguientes folios de matrículas inmobiliarias 034-24201 y 034-24199 y registre la presente sentencia que corresponde a los predios objeto de la reclamación.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- Que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.
- Que registre en los inmuebles que se restituyen la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia - para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), la conformidad con dicha medida de protección, e informe de esa actividad dentro de los diez (10) siguientes a esta Corporación.
- Que registre en los folios de matrícula 034-24201 y 034-24199 la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia.

5.7.2.2. Afectaciones a los predios.

Si bien se solicita en la demanda el DECRETAR, la nulidad del contrato otorgado en concesión a la empresa COSTA y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH sobre un área reservada y en caso que se encuentre en curso alguna otra en aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación; encuentra esta Sala que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, señaló *“estas NO se encuentran ubicadas dentro del algún contrato de Evaluación Técnica, Explotación o Exploración de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012,...”*¹⁸⁸; por lo que se denegará tal pretensión.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos frente a la orden impuesta por el Juez de conocimiento de *“abstenerse de ofertar y adjudicar contratos de evaluación técnica para exploración y/o explotación de hidrocarburos en los predios objeto del*

¹⁸⁸ Folios 247 a 250 Cuaderno principal, reiterado a folios 187 a 190 Cuaderno dos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

presente proceso de Restitución de Tierras y suspender los que se encuentren vigentes, así como las concesiones en que éstos estén involucrados hasta tanto haya sentencia de fondo...”, considera esta Sala que es una medida que resulta desmedida, toda vez que el derecho para adelantar las actividades y operaciones asociadas con exploración y/o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su operación, por cuanto el derecho otorgado en el contrato no involucra el derecho a la propiedad y además porque en todo caso la sentencia indistintamente de lo decidido en cualquier caso se garantiza su cumplimiento.

Por su parte la Agencia Nacional de Minería – ANM informa que en los predios de interés se reporta superposición total con la solicitud minera vigente de placas KJS-16411, la cual se encuentra en estado VIGENTE, pero suspendida por la gobernación de Antioquia, según auto No. 002700 del 25 de abril de 2014, de contrato de concesión (L685), para explotación de minerales carbón mineral triturado o molido / minerales de titanio y sus concentrados (rutilo y similares), solicitante (81102275594) Alianza Minera Limitada).

De lo expuesto se colige que a la fecha no existe una afectación que restrinja el derecho a la restitución de los predios objeto del *petitum*; *no obstante*, habrá de advertirse a las citadas entidades que cualquier tipo de contrato o evaluación de exploración y/o explotación que se ejecute sobre los predios, debe hacerse concertando lo correspondiente con las víctimas de modo que tales actividades no pugnen con su derecho a la restitución de la tierra, de lo cual se deberá dar cuenta a esta Corporación.

En consecuencia se dispondrá el levantamiento de la suspensión ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), en auto admisorio de la acción en su numeral VIGÉSIMO, respecto de la suspensión de los trámites de solicitud de explotación minera y/o de exploración o explotación de hidrocarburos en los predios objeto de este proceso.

5.7.2.3. Entrega material del predio.

Para entrega de los inmueble a restituir se ordenará comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Necoclí (Ant.) para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comisión lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en esta sentencia, mediante despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia. El comisionado tiene amplias facultades para la realización de la diligencia.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

Se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la requerida para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en el predio objeto de esta acción.

5.7.2.4. De la identificación del predio.

Se oficiará a la Dirección de Sistemas y Catastro de Antioquia la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

5.7.2.5. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Aunado a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, se solicitará perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, entre otros.

Además de lo anterior se le ordenará que:

- Junto con la Alcaldía Municipal de Necoclí (Ant.), la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en el esquema de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- Inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a sus respectivos grupos familiares.
- Adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

5.7.2.6. Pasivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

A folios 251 a 253 del cuaderno principal, se observa que el Tesorero de Rentas del municipio de Necoclí (Ant.), señaló que los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias 034-24201 y 034-24199 con cédula catastral 0549020010000010000000000, que fueron englobados en el folio de matrícula inmobiliaria 034-66153 no tiene ningún proceso por jurisdicción coactiva; sin embargo se ordenará la exoneración a los aquí solicitantes del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme art. 2º del Acuerdo No 010 de mayo 31 de 2015 del Concejo Municipal de Necoclí (Ant.).

Por lo demás, no se reportó ninguna deuda que tuvieran los solicitantes por concepto de servicios públicos domiciliarios ni deudas crediticias con relación a los inmuebles que se restituirán, así como tampoco pasivos con las entidades financieras a las que refieren los arts. 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, por lo que ninguna orden de condonación ni exoneración se emitirá.

5.7.2.7. De la vivienda y proyectos productivos.

En los términos del artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario"*.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

En el presente caso, durante la inspección judicial realizada a los predios objeto de la solicitud, el Juez instructor, dejó constancia que en la parcela # 2 se observaron tres casas, tipo chozas las cuales corroboró que se encuentran deshabitadas y que en la parcela # 3 observó una casa que se encontraba habitada¹⁸⁹.

Sin embargo, el Juez de conocimiento no dio mayor información del estado actual de las viviendas y de las condiciones actuales de su habitabilidad, aunque la pericias realizadas por el IGAC señala sobre la parcela #2 que: "el predio no tiene construcciones (Folio 52 C-3), pero en la parcela #3 encuentra que la casa- enramada, destinada para vivienda, está en "regular" estado de conservación, y cuenta con un área de 96 metros cuadros (folio 79 C-3); razón por la cual se ordenará a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares la entrega de subsidios de vivienda rural, y en el segundo de los casos para mejora de la vivienda encontrada; ellas como medidas de vocación transformadora que de alguna manera mejorará sus condiciones de vida.

Por lo anterior, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, previa valoración de la situación actual de los solicitantes y sus núcleos familiares y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica. En todo caso, el diseño e implementación de proyectos productivos integrales deberá ser acorde con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

Como los inmuebles objeto de este proceso, se habían englobado, es necesario que la UNIDAD, desarrollando los linderos aquí establecidos, los delimite claramente, propiciando el encerramiento de cada uno de ellos sí es del caso.

5.7.2.8. Educación.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo el artículo 130 *ejusdem*, preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a

¹⁸⁹ Folio 456 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y sus familias, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA** que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

5.7.2.9. Tacha de testigo

Como quiera que durante la audiencia de recepción de testimonios el apoderado de la UNIDAD tachó de sospechoso al testimonio rendido por ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ en los términos del artículo 217 del C. de P.C, esta Sala como lo señaló anteladamente, la denegará.

A pesar de la relación personal mencionada entre PEÑA MARTINEZ y el ahora opositor, la Sala, en aplicación de las reglas de la sana crítica, analizó el testimonio rendido, sin encontrar que esa "relación", interfiriese en el relato que se hace, como se dejó establecido en su momento y además no se demostró la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a quien formuló la tacha ni los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas.

5.7.2.10. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los opositores.

Finalmente, se tendrán como honorarios definitivos del curador ad litem de ALIANZA MINERA LIMITADA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), señalados inicialmente como gastos de curaduría, los que estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Antioquia.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

6. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por **EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO**, en consecuencia no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: De acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, al no ser una verdadera oposición se denegarán las excepciones propuestas por **ALIANZA MINERA LIMITADA** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ** y de su compañera permanente al momento del despojo **MARFELINA VILLALOBO TOSCANO** y de **FELIPE DE JESÚS CASTILLO** y de su compañera permanente **DOMINGA MONTIEL BERRIO**; en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: TENER COMO INEXISTENTES El documento de compraventa que obra en hoja documentaria CA-12722854 en el cual **ROBEIRO ESCOBAR FERNÁNDEZ** le compra a **FELIPE DE JESÚS CASTILLO** “el derecho de dominio y posesión plena que su vendedor y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, ubicado en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí y que tiene un área de superficial de 25 hectáreas aproximadamente” por un precio de \$30.000.000, relacionado con la parcela 3 (folio 454 C-1) y el documento de compraventa de la parcela 3 que obra en hoja documentaria CA-14137795 en el cual **ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ** le compra a **ROBEIRO ESCOBAR FERNÁNDEZ**, “un lote de terreno, ubicado en la vereda “El Lejano”, jurisdicción del municipio de Necoclí... con un área total de 25 hectáreas” por un precio de \$55.000.000 relacionado con la parcela 3 (folio 455 C-1); de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER COMO INEXISTENTES los siguientes negocios jurídicos, contenidos:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- Escritura pública 973 del 25 de octubre de 2005 de la Notaría Única del Circulo de Carepa (Ant.), por la que HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ le vende a OTONIEL PÉREZ SÁENZ la parcela #2, por valor de \$53.000.000 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24201 anotación 1.
- Escritura pública 984 del 27 de octubre de 2005 de la Notaría Única del Circulo de Carepa (Ant.), por la que FELIPE DE JESÚS CASTILLO le vende a ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ, la parcela #3 por valor de \$12.000.000 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24199 anotación 4.

QUINTO: DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2°) literal e. de la Ley 1448 de 2011, de los siguientes negocios jurídicos:

- Escritura pública 23 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única del Circulo de Carepa (Ant.), por la que OTONIEL PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela #2, por valor de \$58.000.000 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24201 anotación 5.
- Escritura pública 22 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única del Circulo de Carepa (Ant.), por la que ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela #3, por valor de \$42.000.000 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24199 anotación 5.

Escritura pública 212 del 15 de marzo de 2007 de la Notaría Única del Circulo de Carepa (Ant.), por la que EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO englobo las parcelas #2 y #3, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-66153.

SEXTO: DENEGAR la tacha de sospecha, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – territorial Antioquia, respecto del testigo ABEL ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución jurídica y material de las parcelas 2 y 3 ubicadas en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí (Ant.), a favor de los reclamantes de la siguiente manera:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- A HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ y MARFELINA VILLALOBO TOSCANO la parcela #2

La parcela DOS (2) ubicada en la vereda Moncholo, del municipio Necoclí (Ant.), que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-24199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), con cédula catastral número 49020010000071000000000 y cuenta con un área de 21 hectáreas y 7134 metros cuadrados.

LINDEROS

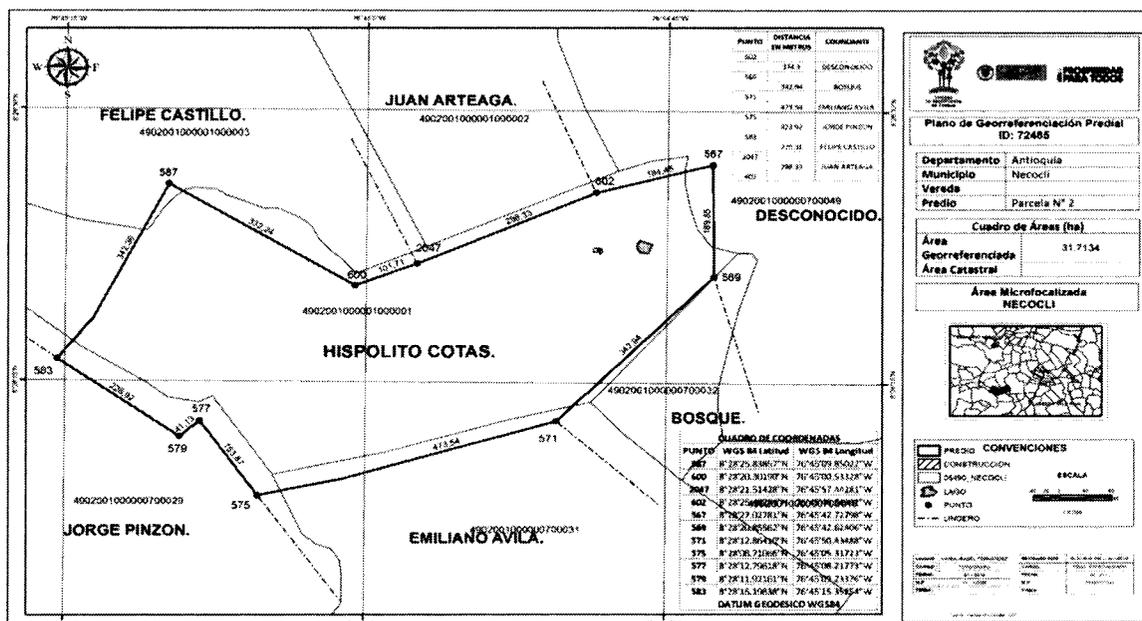
NORTE:	<i>Partimos del punto No 587 en línea recta en dirección sur - oriente en una distancia de 332,24 metros se llega a el punto 600, pasando por el punto 2047 con una distancia de 101,71 metros, se colinda con el predio de Felipe Castillo, se continua hasta el punto 602 en una distancia de 298,33 metros, con el predio de Juan Arteaga y se llega hasta el punto 567 con una distancia de 184,45 metros y se colinda con el predio N° 4902001000000700049 según la cartografía catastral de Antioquia.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No 567 en línea recta siguiendo la dirección sur - occidente en una distancia de 189,85 metros, hasta llegar al punto 569 se colinda con el predio N° 4902001000000700049 según la cartografía catastral de Antioquia.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No 569 en línea recta siguiendo la dirección sur- occidente en una distancia de 342,94 metros se llega a el punto 571, el cual colinda con el predio N° 4902001000000700032, según la cartografía catastral de Antioquia. Se continua hasta llegar al punto 575 con una distancia de 473,54 metros se colinda con el predio del señor Emiliano Ávila.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No 575 en línea recta siguiendo la dirección norte - occidente en una distancia de 153,87 metros, encontramos el punto 577, luego se pasa por el punto 579 con una distancia de 41,13 metros, y posteriormente por el punto 583 con una distancia de 228,92 metros, se colinda con el predio de Jorge Pinzón. Se continúa hasta llegar al punto 587 con una distancia de 342,38 metros y se colinda con el predio del señor Felipe Castillo. Y cierra.</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
587	1429839,314	705321,4801	8°28'25.83857"N	76°45'09.85022"W
600	1429667,076	705605,5834	8°28'20.30190"N	76°45'00.53328"W
2047	1429703,711	705700,4668	8°28'21.51428"N	76°44'57.44281"W
602	1429823,275	705973,7929	8°28'25.46294"N	76°44'48.54332"W
567	1429870,178	706152,1815	8°28'27.02781"N	76°44'42.72798"W
569	1429680,337	706154,0605	8°28'20.85562"N	76°44'42.62406"W
571	1429436,209	705913,2138	8°28'12.86410"N	76°44'50.43488"W
575	1429311,606	705456,6512	8°28'08.71066"N	76°45'05.31723"W
577	1429437,864	705368,705	8°28'12.79618"N	76°45'08.21773"W
579	1429411,181	705337,4093	8°28'11.92161"N	76°45'09.23376"W
583	1429543,999	705150,9634	8°28'16.19838"N	76°45'15.35254"W

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

PLANO



- A FELIPE DE JESÚS CASTILLO y DOMINGA MONTIEL BERRIO la parcela #3

La parcela TRES (3) ubicada en la vereda Moncholo del municipio de Necoclí (Ant.), que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-24199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), con la cédula catastral número 490200100000710000000000 y cuenta con un área de 35 hectáreas y 7903 metros cuadrados.

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo del punto 2031 en línea quebrada y dirección al nororiente pasando por los puntos 2039 y 2045 hasta llegar al punto 2048 en una distancia de 854,58 m, con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario al señor Jairo Díaz.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto 2048 en línea recta y dirección al sur hasta el punto 2047 y una distancia de 659,02 con el predio que en terreno se identificó como propietario al señor Juan Arteaga.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 2047 en línea quebrada con dirección al occidente pasando por los puntos 600, 587 y 585 hasta llegar al punto 583 en una distancia de 776,3 m con el predio que en terreno se identificó como propietario al señor Hipólito Cotas</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto 583 en línea recta y dirección al noroccidente hasta cerrar con el punto 2031 con el predio que en terreno se identificó como propietario al señor Jorge Pinzón.</i>

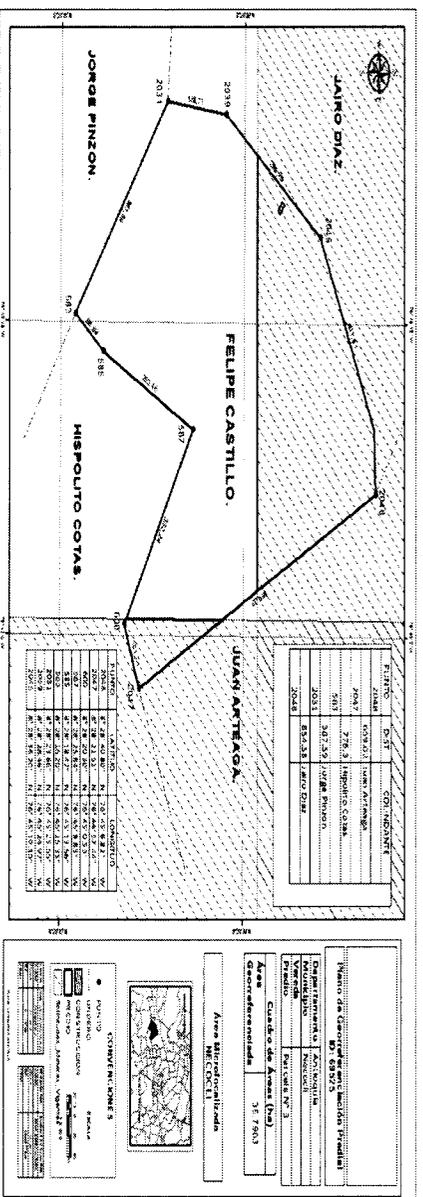
SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
2048			8°28'40.80095"N	76°45'06.82158"W
2047			8°28'21.51428"N	76°44'57.44281"W
600			8°28'20.30190"N	76°45'00.53328"W
587			8°28'25.83857"N	76°45'09.85022"W
585			8°28'18.46953"N	76°45'13.55690"W
583			8°28'16.19838"N	76°45'15.35254"W
2031			8°28'23.66315"N	76°45'25.55117"W
2039			8°28'28.46323"N	76°45'24.96524"W

PLANO



OCTAVO: OFICIAR a la Notaría Única del Circulo de Carepa (Ant.), para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación tome nota marginal en cada documento público mencionado de las decisiones de inexistencia y declaración de nulidad absoluta, dispuestas así:

- **Tener como inexistentes:**
 - Escritura pública 973 del 25 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ le vende a OTONIEL PÉREZ SÁENZ la parcela #2.
 - Escritura pública 984 del 27 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que FELIPE DE JESÚS CASTILLO le vende a ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ, la parcela #3.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- **Declaraciones de nulidad absoluta:**

- Escritura pública 23 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que OTONIEL PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela #2.

- Escritura pública 22 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela # 3.

- Escritura pública 212 del 15 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO englobó las parcelas #2 y #3 anteriores.

NOVENO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** (Ant.) lo siguiente respecto de los predios denominados parcela DOS (2) y parcela TRES (3), ubicados en la vereda Moncholo, del municipio Necoclí (Ant.) identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 034-24201 y 034-24199 respectivamente.

- a) Que cancele el folio de matrícula inmobiliaria 034-66153, donde se inscribió la escritura pública 212 de 15 de marzo de 2007, de englobe de los predios objeto de la solicitud; asimismo que reabra los folios de matrículas inmobiliarias 034-24201 y 034-24199 y registre la presente sentencia que corresponde a los predios que se están restituyendo. Expídanse por secretaría copias auténticas de la presente providencia para lo pertinente. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.
- b) Que cancele la anotación N°. 4. Del folio de matrícula inmobiliaria N° 034-24201, en donde se registró la escritura pública #973 del 25 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ le vende a OTONIEL PÉREZ SÁENZ la parcela # 2.
- c) Que cancele la anotación N°. 4. Del folio de matrícula inmobiliaria N° 034-24199, en donde se registró la escritura pública #984 del 27 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que FELIPE DE JESÚS CASTILLO le vende a ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ, la parcela # 3.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- d) Que cancele la anotación N°. 5. Del folio de matrícula inmobiliaria N° 034-24201, en donde se registró la escritura pública #23 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que OTONIEL PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela #2.
- e) Que cancele la anotación N°. 5. Del folio de matrícula inmobiliaria N° 034-24199, en donde se registró la escritura pública #22 del 16 de enero de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que ALBEIRO ALFONSO PÉREZ SÁENZ le vende a EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO la parcela # 3.
- f) Que cancele la anotación N°. 1. Del folio de matrícula inmobiliaria N° 034-66153, en donde se registró la escritura pública 212 del 15 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), por la que EDUARDO ENRIQUE CROSS GRACIANO englobó las parcelas #2 y #3 anteriores.
- g) Que cancele (cerrar) el folio de matrícula inmobiliaria 034-66153, donde se inscribió la escritura pública 212 de 15 de marzo de 2007, de englobe de los predios objeto de la solicitud.
- h) Que de reapertura formal a los siguientes folios de matrículas inmobiliarias 034-24201 y 034-24199 y registre la presente sentencia que corresponde a los predios objeto de la reclamación.
- i) Que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.
- j) Que registre en los inmuebles que se restituyen la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia - para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), la conformidad con dicha medida de protección, e informe de esa actividad dentro de los diez (10) siguientes a esta Corporación.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

- k) Que registre en los folios de matrícula 034-24201 y 034-24199 la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia.

DÉCIMO: COMISIONAR al **Juez Promiscuo Municipal de Necoclí (Ant.)**, para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en los numerales anteriores, mediante despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia. El comisionado tiene amplias facultades para la realización de la diligencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en las parcelas objeto de esta acción.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico teniendo como derrotero la identificación e individualización que de los predios ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** con copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y sus respectivos núcleos familiares en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, entre otros.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Hispólito Cocta González y otros
 Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
 Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Necoclí (Ant.)**, la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas** incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares; específicamente en el caso de la parcela #2 se deberá otorgar el subsidio para construcción de vivienda y para la parcela #3 se deberá otorgar el respectivo subsidio para el mejoramiento de la ya existente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Como los inmuebles objeto de este proceso, se habían englobado, es necesario que la UNIDAD, desarrollando los linderos aquí establecidos, los delimite claramente, propiciando el encerramiento de cada uno de ellos sí es del caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas - Dirección Territorial Antioquia**, que a favor de los solicitantes diseñe y ponga en funcionamiento proyectos productivos de estabilización socioeconómica, los cuales deberán ser acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas** que inscriba en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a sus respectivos grupos familiares.

- **HISPÓLITO COCTA GONZÁLEZ y MARFELINA VILLALOBO TOSCANO.**

Nombres	Apellidos	Tipo de documento	Documento	Parentesco
Luis Alberto	Cocta Villalobo	Cédula de ciudadanía	1.038.808.343	Hijo
Carlos Enrique	Cocta Villalobo	Cédula de ciudadanía	1.147.934.500	Hijo
Lucia	Cocta Villalobo	Cédula de ciudadanía	1.045.500.902	Hija
Lidys	Cocta Villalobo	Cédula de ciudadanía	1.111.198.957	Hija

- **FELIPE DE JESÚS CASTILLO y DOMINGA MONTIEL BERRIO.**

Nombres	Apellidos	Tipo de documento	Documento	Parentesco
Juan Gabriel	Castillo Montiel	Cédula de ciudadanía	1.001.595.208	Hijo
Patricia	Castillo Montiel	Cédula de ciudadanía	1.039.093.263	Hija
José Luis	Castillo Montiel	Cédula de ciudadanía	1.039.092.888	Hijo
Jorge Eliecer	Castillo Montiel	Cédula de ciudadanía	1.039.083.301	Hijo

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Necoclí (Ant.), la exoneración de impuestos y tasas municipales a partir de la fecha de esta providencia de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo municipal 010 de mayo 31 de 2015 del Concejo Municipal de Necoclí (Ant.), aplicándose el beneficio en el período de dos (2) años que contempla el artículo segundo (2º) del mencionado acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA** a través de su Director, que voluntariamente ingrese a los solicitante y a sus familias, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Agencia Nacional de Minería, para que cualquier tipo de contrato o evaluación de exploración y/o explotación que se ejecute sobre las parcelas 2 y 3 objeto de este proceso, debe hacerse concertando lo correspondiente con las víctimas de modo que tales actividades no pugnen con su derecho a la restitución de la tierra, de lo cual se deberá dar cuenta a esta Corporación.

VIGÉSIMO TERCERO: LEVANTAR la suspensión ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), en auto adiado 20 de febrero de 2014, numeral VIGÉSIMO, respecto de la suspensión de los trámites de solicitud de explotación minera y/o de exploración o explotación de hidrocarburos en los predios objeto de este proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Hispólito Cocta González y otros
Opositores : Eduardo Enrique Cross Graciano
Expediente : 05045-31-21-002-2014-00008-00

VIGÉSIMO QUINTO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

TENER como honorarios definitivos del curador ad litem de ALIANZA MINERA LIMITADA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), señalados inicialmente como gastos de curaduría, los que estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Antioquia.

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

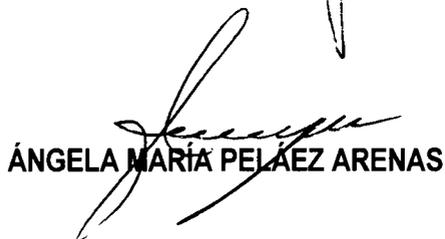
(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

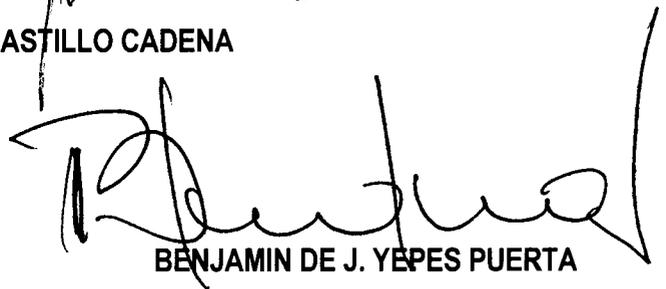
Los Magistrados,



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA